Proposición de Ley de supresión del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Cuadernos del Parlamento

Serie B: materiales informativos, núm. 2

X Legislatura

4 de noviembre de 2015

Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo

La tramitación en la Cámara de la *Proposición del Grupo Parlamentario Popular de Ley del Principado de Asturias de supresión del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias*, Serie A, 4.1, de 3 de septiembre de 2015, motiva la confección de este Cuadernos del Parlamento, serie B: materiales informativos, 2 que lleva por título SUPRESIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL[1].

Incluimos la Ley 21/1991 del Consejo Económico y Social del Estado y su Reglamento y a continuación la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social (CES) y la Proposición de Ley a debate. También la Proposición de Ley presentada la pasada IX Legislatura que dio lugar a otro Cuaderno de contenido muy similar.

El tercer apartado de comunidades autónomas lo dividimos en función de la situación actual de dicho organismo. En uno primero recogemos aquellas que han suspendido el funcionamiento de sus CES, caso de La Rioja e Islas Baleares, a continuación las que lo han suprimido, caso de Castilla –La Mancha y Cantabria y la Comunidad Autónoma Navarra que ha introducido una modificación sobre «Economía social».

Finalmente, y por orden estatutario, facilitamos las leyes vigentes del resto de las comunidades autónomas en texto consolidado, salvo en el caso de la Región de Murcia que ha modificado el pasado año su Ley.

Junta General del Principado de Asturias, 4 de noviembre de 2015.
LA JEFA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.
Josefina Velasco Rozado

[1] Nota de edición: para facilitar la consulta, desde el Sumario se puede acceder al documento o documentos deseados, al igual que desde los marcadores laterales. Para facilitar el manejo en caso de impresión se ha paginado el documento.

SUMARIO

01.- ESTADO

01.01. - Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social
01.02.- Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Económico y Social

02.- PRINCIPADO DE ASTURIAS

02.01.- Ley 2/2001, de 27 de marzo, de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social
02.02.- EN TRÁMITE. Proposición del Grupo Parlamentario Popular de Ley del Principado de Asturias de supresión del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias
02.03.- Antecedente. Proposición del Grupo Parlamentario Popular de Ley del Principado de Asturias por la que se suspende el funcionamiento del Consejo Económico y Social

03.- COMUNIDADES AUTÓNOMAS

03.01.-SUSPENSIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

03.01.01.- LA RIOJA.
Ley 3/2012, de 20 de julio de suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja
03.01.02.- ISLAS BALEARES
Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se suspenden la vigencia de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, y su funcionamiento

03.02.-SUPRESIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

03.02.01.- CASTILLA-LA MANCHA
Ley 13/2011, de 3 de noviembre, de supresión del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha
03.02.02.- CANTABRIA
Ley 2/2012, de 30 de mayo de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras de Cantabria 2012.
Disposición derogatoria única: deroga la Ley de Cantabria 6/1992, de 26 de junio, de creación del Consejo Económico y Social.
«Disposición derogatoria única. *Quedan derogadas la Ley de Cantabria 6/1992, de 26 de junio , de creación del Consejo Económico y Social, la Ley de Cantabria 3/1997, de 26 de mayo , de creación del Consejo de la Mujer de*

Cantabria, y la Ley de Cantabria 4/2001, de 15 de octubre , de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria.
Además, se derogan los párrafos 3º, 4º y 10º del artículo 27.1.B.1 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo , de Derechos y Servicios Sociales.
Se derogan las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley de Cantabria 4/2008, de 24 de noviembre , por la que se crea la Agencia Cántabra de la Administración Tributaria.
Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

03.03.-LEYES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL MODIFICADAS

03.03.01.- NAVARRA
Ley Foral 2/2006, de del Consejo Económico y Social de Navarra, modificada por la Ley 20/2013, de 20 de junio [Economía social]

04.- COMUNIDADES AUTÓNOMAS. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA LEYES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VIGENTES

04.01. – PAIS VASCO

Ley 8/2012, de 17 de mayo, de normas reguladoras del Consejo Económico y Social Vasco

04.02.- CATALUÑA

Ley 7/2005, de 8 de junio, del Consejo Económico y Social de Cataluña.

04.03.- GALICIA

Ley 6/1995, de 28 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia

04.04.- ANDALUCÍA

Ley 5/1997 de 26 de noviembre, crea y regula el Consejo Económico y Social

04.05.-REGIÓN DE MURCIA

Ley 3/1993, de 16 de julio, crea el Consejo Económico y Social

Ley 4/2014, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia

Corrección de errores de la Ley 4/2014, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia

04.06.-COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana

04.07.-ARAGÓN

Ley 9/1990 , de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón

04.08.-CANARIAS

Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico Social

04.09.-EXTREMADURA

Ley 10/1998, de 26 de junio, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, en la redacción dada por la Ley 7/1996, de 24 de octubre, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura

04.10.- MADRID

Ley 6/1991 de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social

04.11.- CASTILLA Y LEÓN

Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 145, de 18 de junio de 1991
Referencia: BOE-A-1991-15528

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 31 de diciembre de 1991

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española recoge el mandato, dirigido a los poderes públicos, de promover y facilitar la participación de los ciudadanos, directamente o a través de organizaciones o asociaciones, en la vida económica y social.

El órgano que se crea, cuya denominación es la de Consejo Económico y Social, refuerza la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.

Al tiempo que cumple con esta función constitucional, el Consejo Económico y Social sirve de plataforma institucional permanente de diálogo y deliberación, en la medida en que constituye el único órgano donde están representados un amplio conjunto de organizaciones socio profesionales.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social responde a la legítima aspiración de los agentes económicos y sociales de que sus opiniones y planteamientos se oigan a la hora de adoptar el Gobierno decisiones que puedan afectar a los intereses que les son propios. En tal sentido, la función consultiva que se instituye a través del Consejo Económico y Social se ejercerá en relación con la actividad normativa del Gobierno en materia socioeconómica y laboral.

Esta participación se materializa, fundamentalmente, en la emisión de informes y dictámenes con carácter preceptivo o facultativo, según los casos, o a propia iniciativa.

El Consejo Económico y Social constituye, además, un medio de comunicación, asimismo permanente, entre los agentes económicos y sociales y el Gobierno; en tal sentido, hace más fluida la relación y colaboración entre aquéllos y el Gobierno.

Las líneas básicas que informan el Proyecto de Ley y que configuran la institución que en el mismo se crea son las siguientes:

a) El Consejo Económico y Social se configura como un órgano de carácter consultivo en materia socioeconómica y laboral.

b) La función consultiva que se instituye a través del Consejo Económico y Social se ejercerá en relación con la actividad normativa del Gobierno en el indicado ámbito material.

Esta participación se materializa fundamentalmente en la emisión, con carácter preceptivo o facultativo, según los casos, o a propia iniciativa, de informes y dictámenes.

c) El Consejo podrá, por propia iniciativa, elaborar informes estudios sobre una serie de materias que expresen la opinión de está órgano en relación con las mismas.

d) El Consejo Económico y Social cuenta con la presencia de sindicatos y organizaciones empresariales que gocen de representatividad, así como de otras organizaciones o fuerzas sociales representativas de intereses diversos.

e) No se prevé la participación de representantes del Gobierno, dado el carácter del Consejo de órgano consultivo del mismo, y la necesidad, por tanto, de garantizar su independencia en la formación y emisión de sus criterios. En razón a esta necesaria autonomía funcional se le dota de amplias facultades de autoorganización.

f) Se prevé la presencia de expertos que contribuirá a garantizar la imprescindible calidad técnica de sus trabajos. Este grupo estará integrado por personas de especial preparación y reconocida experiencia en temas socioeconómicos y laborales y desarrollarán su función con independencia.

g) El Consejo goza de amplias facultades de autonomía y organización que garantizan su independencia.

Artículo primero. *Creación y naturaleza jurídica.*

1. Se crea el Consejo Económico y Social con la composición, organización y funciones que se determinan en la presente Ley.

2. El Consejo es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral.

3. El Consejo Económico y Social se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. El Consejo tendrá su sede en Madrid.

Artículo segundo. *Composición.*

1. El Consejo estará integrado por 61 miembros, incluido su Presidente. De ellos, 20 compondrán el Grupo Primero en representación de las organizaciones sindicales, 20 el Grupo Segundo, en representación de las organizaciones empresariales, y 20 el Grupo Tercero, correspondiendo de ellos 3 al sector agrario, 3 al sector marítimo-pesquero, 4 a consumidores y usuarios, 4 al sector de la economía social, siendo los 6 restantes expertos en las materias competencia del Consejo.

2. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Primero serán designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo serán designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero serán propuestos, en cada caso, por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector agrario por las organizaciones profesionales con implantación en el referido sector.

b) Los correspondientes al sector marítimo-pesquero por las organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector.

c) Los correspondientes a los consumidores y usuarios por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

d) Los correspondientes al sector de la economía social por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales.

5. Los expertos serán nombrados por el Gobierno de la Nación a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo, entre personas con una especial preparación y reconocida experiencia en el ámbito socioeconómico y laboral.

6. Los miembros del Consejo, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, actuarán con plena autonomía e independencia.

Artículo tercero. *Nombramiento, mandato y cese.*

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Los miembros del Consejo designados o propuestos por las entidades y asociaciones a que se refiere el artículo anterior serán asimismo nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a quien comunicarán, dichas entidades y asociaciones, la designación o propuesta de los correspondientes miembros.

2. El Consejo tendrá dos Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros representantes de los sindicatos y de las organizaciones empresariales, respectivamente, y de entre los mismos.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, en la forma que determine el reglamento interno, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones que aquél expresamente les delegue.

3. La Secretaría General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y la depositaria de la fe pública de los acuerdos del mismo.

El Secretario General será nombrado y separado libremente por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

4. El mandato de los miembros del Consejo, incluido su Presidente, será de cuatro años, renovable por periodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento de los mismos.

No obstante, los miembros del Consejo, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

5. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) El Presidente, por decisión del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número 1.1 del articulo séptimo de esta Ley.

b) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

c) A propuesta de las organizaciones que promovieron el nombramiento.

d) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo y en el caso de éste por el Gobierno.

e) Por fallecimiento.

f) Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Peno del Consejo.

g) Por haber sido condenado por delito doloso.

6. Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por la organización a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo cuarto. *Incompatibilidades.*

1. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

En particular, la condición de miembro del Consejo será incompatible con la de:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
b) Miembros del Gobierno de la Nación y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
c) Miembros de otros Órganos Constitucionales.
d) Altos cargos de las Administraciones Públicas, entendiendo por ellos los incluidos en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de Altos Cargos.
e) Miembros electos de las Corporaciones Locales.

2. Se mantendrán en situación de servicio activo los funcionarios públicos que ostenten la condición de Consejeros cuando hayan optado por esta situación. En otro caso, los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales.

Artículo quinto. *Órganos.*

Son órganos del Consejo:

a) El Pleno.
b) La Comisión Permanente.
c) Las Comisiones de Trabajo.
d) El Presidente.
e) Los Vicepresidentes.
f) El Secretario General.

Artículo sexto. *Órganos colegiados.*

1. El Pleno del Consejo está integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General, ajustándose en su funcionamiento a las siguientes normas:

a) El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes, sin perjuicio de que puedan celebrarse sesiones extraordinarias en los términos que el propio Consejo en Pleno determine.
b) Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia de, al menos, treinta y uno de sus miembros, más el Presidente y el Secretario General o quienes les sustituyan legalmente. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de veinte miembros más el residente y el Secretario General o quienes les sustituyan legalmente.
c) El Pleno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates del Presidente mediante voto de calidad.
d) Los pareceres del Consejo se expresarán bajo la denominación de «dictamen del Consejo Económico y Social» y no serán vinculantes. La emisión de los dictámenes se realizará por el Pleno o, en su caso, la Comisión Permanente, cuando aquél hubiera delegado en ésta esta función.

El Consejo documentará por separado cada uno de sus dictámenes, distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma del Secretario General y el Visto Bueno de su Presidente. A dichos dictámenes se acompañarán necesariamente los votos particulares, si los hubiere.

2. Integran la Comisión Permanente, bajo la dirección del Presiente y asistida por el Secretario General, seis miembros representantes del Grupo Primero, seis representantes del Grupo Segundo y seis del Grupo Tercero, que serán designados por y de entre los miembros del Pleno a propuesta de cada uno de los grupos.

3. El Pleno del Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, Comisiones o grupos de trabajo. En todo caso, en su composición deberá respetarse la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos representados en el Consejo.

Artículo séptimo. *Funciones.*

1. Son funciones del Consejo:

1.1 Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:

a) Anteproyectos de Leyes del Estado y Proyectos de Reales Decretos Legislativos que regulen materias socioeconómicas y laborales y Proyectos de Reales Decretos que se considere por el Gobierno que tienen una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias. Se exceptúa expresamente de esta consulta el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Anteproyectos de Ley o Proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.

c) Separación del Presidente y del Secretario General del Consejo.

d) Cualquier otro asunto que. par precepto expreso de una Ley, haya que consultar al Consejo.

1.2 Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

1.3 Elaborar, a solicitud del Gobierno o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes que, en el marco de los intereses económicos y sociales que son propios de los interlocutores sociales, se relacionen con las siguientes materias:

Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales; Empleo y Seguridad Social; Asuntos Sociales; Agricultura y Pesca; Educación y Cultura; Salud y Consumo; Medio Ambiente; Transporte y Comunicaciones; Industria y Energía; Vivienda; Desarrollo Regional; Mercado Único Europeo y Cooperación para el Desarrollo.

1.4 Regular el Régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

1.5 Elaborar y elevar anualmente al Gobierno, dentro de los cinco primeros meses de cada año, una Memoria en la que se exponga sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación.

2. El Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar información complementaria sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.

3. a) El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno o los Ministros, en su caso, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.

b) El plazo para la emisión del dictamen no será inferior a 15 días, salvo que el Gobierno haga constar la urgencia del mismo, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a 10 días.

c) Transcurrido el correspondiente plazo sin que haya emitido el dictamen, éste se entenderá evacuado.

Artículo octavo. *Órganos unipersonales.*

1. Son funciones del Presidente:

a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.

b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, teniendo en cuenta las peticiones que formulen sus miembros en la forma que se establezca en su Reglamento de organización y funcionamiento internos.

d) Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos y disponer el cumplimiento de los mismos.

e) Cuantas otras se le otorgan en la presente Ley o sean propias de su condición de Presidente y así se establezca en el Reglamento que apruebe el Consejo.

2. Son funciones del Secretario General:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Consejo y velar porque sus órganos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo.

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el Visto Bueno del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

d) Custodiar la documentación del Consejo.

e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el Visto Bueno del Presidente.

f) Asumir la Jefatura del personal al servicio del Consejo.

g) Cuantas otras sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo noveno. *Régimen económico-financiero y de contratación de personal.*

1. El Consejo Económico y Social contara para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, disfrutando del régimen tributario de éste.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que, con base en tal propuesta, formulará el Anteproyecto del Presupuesto del Ente y le dará traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

3. La contratación del Consejo Económico y Social se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización de comportamientos en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

4. El personal del Consejo Económico y Social quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. La selección del personal, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

Artículo décimo. *Régimen presupuestario de control y contabilidad.*

1. El presupuesto del consejo se integrará en los Presupuestos Generales del Estado a efectos de su consolidación. Los créditos de su presupuesto de gastos tendrán carácter limitativo.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinará la estructura presupuestaria del Consejo que, en todo caso, se ajustará a la aplicable para el Sector Público Estatal.

3. Las variaciones del presupuesto del Consejo serán autorizadas de la siguiente forma:

a) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado y su importe no exceda del 5 por 100 de su presupuesto.

b) Por el Gobierno, en los demás casos.

4. El Presidente del Consejo podrá autorizar variaciones de crédito entre las distintas partidas consignadas en el presupuesto. Los acuerdos que adopte el Presidente se comunicarán al Pleno del Consejo, así como al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. El Consejo queda sometido al control de carácter financiero, que se lleve a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas.

6. El Consejo queda sometido al régimen de la contabilidad pública en los términos previstos en el Título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo Económico y Social se constituirá dentro del plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MÁRQUEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Economico y Social

Aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social el día 25 de febrero de 1993

INDICE

TITULO PRIMERO: De la naturaleza, composición y constitución del Consejo.

TITULO II: De los Consejeros.

TITULO III: De los Organos del Consejo.

CAPITULO PRIMERO: el Pleno.

CAPITULO II: La Comisión Permanente.

CAPITULO III: Las Comisiones de Trabajo.

CAPITULO IV: El Presidente.

CAPITULO V: Los Vicepresidentes.

CAPITULO VI: El Secretario general.

TITULO IV: Del funcionamiento del Consejo.

CAPITULO PRIMERO: Normas comunes.

CAPITULO II: Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo.

CAPITULO III: Pleno.

CAPITULO IV: Disposiciones generales.

TITULO V: Del Régimen económico-financiero y medios al servicios del Consejo.

TITULO VI: De la reforma del Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la naturaleza, composición y constitución del Consejo Económico y Social

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral y se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La organización y funcionamiento internos del Consejo Económico y Social se regirán por la Ley 21/1991, de 17 de junio, por el presente Reglamento y por las directrices e instrucciones que para su desarrollo dicte el propio Consejo.

Artículo 3. Sede.

El Consejo Económico y Social tendrá su sede en Madrid y celebrará en ella sus sesiones de trabajo. No obstante, podrán, celebrarse excepcionalmente sesiones plenarias en cualquier otro lugar, previo acuerdo expreso del Pleno.

Artículo 4. Composición.

El Consejo se compone de 61 miembros, distribuidos de la siguiente manera:

1. El Presidente.

2. Veinte Consejeros, que formando el grupo primero, son designados por las organizaciones sindicales más representantivas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Veinte Consejeros que, formando el grupo segundo, son designados por las organizaciones empresariales representantivas, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

4. Veinte Consejeros:

4.1 Catorce que, integrados en el grupo tercero, son propuestos, en cada caso, por las organizaciones o asociaciones que a continuación se indican:

a) Tres por las organizaciones profesionales con implantación en el sector agrario;

b) Tres por las organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector marítimo-pesquero;

c) Cuatro por el Consejo de Consumidores y Usuarios;

d) Cuatro, en representación del sector de la economía social, por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales.

4.2 Seis expertos que, integrados también en el grupo tercero,, son nombrados por el Gobierno en los términos previstos en el artículo 2.5 de la Ley 21/1991.

Artículo 5. Duración del mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo, incluido su Presidente, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento de los mismos.

2. El mandato del nombrado para ocupar una vacante anticipada en el cargo comenzará igualmente desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de su nombramiento y expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

3. No obstante, los miembros del Consejo, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

En ningún caso la renovación de todos los miembros del Consejo paralizará el funcionamiento del mismo y los trabajos que se estuvieran desarrollando.

Artículo 6. Sesión preliminar.

1. Producida la renovación de los miembros del Consejo, en los términos previstos en el artículo anterior, el Presidente saliente convocará sesión preliminar que deberá tener lugar en el plazo máximo de quince días a contar desde que en la sede del Consejo Económico y Social se reciba la comunicación del Gobierno en donde se contenga la propuesta de nombramiento de Presidente.

2. El orden del día de la sesión preliminar contendrá únicamente dos puntos: El primero para la toma de posesión de los Consejeros y el segundo para someter a votación la propuesta de Presidente y, en el caso que la hubiese, de Secretario general a los efectos legalmente previstos.

En la convocatoria se hará constar el nombre de la persona o personas sobre la/s que va a versar la votación.

3. Si la propuesta del Gobierno fuera de renovación del mandato del Presidente, la sesión será presidida por el Consejero de mayor edad, asistido por los dos Consejeros de menor edad.

4. El Presidente saliente comunicará al Gobierno, a los efectos oportunos, si la persona o personas en cuestión han recibido o no el apoyo legalmente requerido.

5. El Presidente tomará posesión en la sede del Consejo, en presencia de los Consejeros, dentro de los diez días siguientes de la fecha de publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7. Sesión constitutiva.

1. La sesión constitutiva del Consejo Económico y Social será convocada por su Presidente para tener lugar dentro de los quince días siguientes al de su toma de posesión. Su orden del día versará exclusivamente sobre la elección de los dos Vicepresidentes y de los miembros de la Comisión Permanente.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, tanto el grupo primero como el segundo elegirán, de entre sus miembros, los respectivos candidatos, cuyos nombres serán comunicados al Presidente antes de la sesión constitutiva.

La elección se considerará válida si los candidatos propuestos reciben el voto de la mayoría de los Consejeros presentes.

Cualquier vacante que se produzca será cubierta de acuerdo con este apartado.

3. En lo referente a la designación de los miembros de la Comisión Permanente, cada uno de los tres grupos comunicará al Presidente, antes de la sesión constitutiva, una propuesta con seis candidatos en donde se refleje la proporcionalidad interna existente. Esta propuesta se entenderá aprobada por el Pleno, salvo que algún Consejero denuncie la violación de la regla de la proporcionalidad. En ese caso, el Pleno estudiará la situación y, en su caso, exigirá el reequilibrio de las propuestas.

Las vacantes que pudieran producirse serán cubiertas por otro Consejero del mismo grupo que el que origine la vacante.

4. Abierta la sesión constitutiva bajo la dirección del Presidente, éste:

a) En primer lugar, dará conocimiento al Pleno de las propuestas de Vicepresidentes a él llegadas y las someterá a votación de acuerdo con el apartado 2 de este artículo;

b) En segundo lugar, informará sobre las propuestas de cada uno de los tres grupos para la designación de los miembros de la Comisión Permanente, actuando de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo;

A continuación, levantará la sesión.

TITULO II

De los Consejeros

Artículo 8. Derechos.

Los Consejeros, que actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, tienen derecho a:

a) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que forman parte;

b) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las Comisiones de trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra excepcionalmente previa autorización del Presidente de la Comisión;

c) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo;

d) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrollen el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones de que formen parte y de aquellas otras Comisiones que expresamente soliciten;

e) Recabar, a través del Presidente del Consejo y de conformidad con el procedimiento regulado en este Reglamento, los datos y documentos que, no estando en posesión del Consejo, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

f) Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio en las Comisiones de trabajo, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento;

g) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del Consejo, de conformidad con las directrices que al respecto se establezcan.

Artículo 9. Deberes.

Los Consejeros tienen el deber de:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a las que hayan sido convocados y participar en sus trabajos;

b) Adecuar su conducta al presente Reglamento y a las directrices e instrucciones que, en su desarrollo, dicte el propio Consejo;

c) Guardar reserva en relación con las actuaciones del Consejo que, por decisión de sus órganos se declaren reservadas;

d) No hacer uso de su condición de Consejero para el ejercicio de actividades mercantiles.

Artículo 10. Incompatibilidades.

1. Los Consejeros deberán observan en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en el artículo 4.º de la Ley 21/1991.

2. Suscitada la posible situación de incompatibilidad de algún miembro del Consejo, la Comisión Permanente elevará al Pleno, para que se estudie en la sesión ordinaria más próxima, su propuesta al respecto.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el incurso en ella tendrá ocho días para optar entre su condición de Consejero y el cargo incompatible. Si no ejerciera la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su condición de miembro del Consejo Económico y Social.

Artículo 11. Ausencias y sustitución interna.

1. Ausencias: Todo Consejero que prevea que no va a poder asistir a una sesión del Pleno o a una reunión de una comisión deberá comunicarlo previamente al Presidente respectivo.

Si un Consejero ha estado ausente en más de cinco sesiones consecutivas del Pleno sin causa justificada, el Presidente podrá, previa consulta a la Comisión Permanente, invitar al interesado a justificar su ausencia, y en caso de no hacerlo, pedir a las Organizaciones de procedencia que consideren la oportunidad de proponer su destitución.

Si un miembro de una comisión ha estado ausente más de cinco reuniones consecutivas sin causa justificada, el Presidente podrá invitar al interesado a justificar su ausencia, y en caso de no hacerlo, pedirle que ceda su puesto a otro Consejero para el buen funcionamiento de la comisión.

2. Sustitución: Todo miembro de una comisión que no pueda asistir a una reunión podrá pedir, después de haber informado de ello por escrito al Presidente respectivo, que lo supla otro miembro del Consejo.

El mandato del suplente será únicamente válido para las actuaciones con miras a las cuales se haya otorgado.

Artículo 12. Ceses y provisión de vacantes.

1. Los Consejeros cesarán en los términos y por las causas previstas en el artículo 3.5 de la Ley 21/1991.

2. La organización a la que corresponda la vacante anticipada, deberá presentar la oportuna propuesta de nuevo nombramiento al Presidente del Consejo, quien le dará la tramitación legalmente establecida.

Si la vacante corresponde a uno de los Consejeros a los que se refiere el artículo 2.5 de la Ley 21/1991, el Presidente dará cuenta inmediata al Gobierno a los efectos legalmente previstos.

TITULO III

De los órganos del Consejo

Artículo 13. Organos.

Son órganos del Consejo:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones de Trabajo.

d) El Presidente.

e) Los Vicepresidentes.

f) El Secretario general.

CAPITULO I

El Pleno

Artículo 14. Composición y ubicación.

1. El Pleno del Consejo está integrado por la totalidad de los Consejeros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario general.

2. Los Consejeros tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a los tres Grupos de representación.

Artículo 15. Funciones.

El Pleno es competente para:

1. Establecer las líneas generales de actuación del Consejo.

2. Emitir los dictámenes y atender las consultas que se le soliciten por el Gobierno de la Nación o sus miembros en los términos previstos en los artículos 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 de la Ley 21/1991.

3. Solicitar información complementaria sobre los asuntos que se le sometan a consulta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley 21/1991.

4. Aprobar los estudios o informes elaborados a solicitud del Gobierno o de sus miembros.

5. Acordar la elaboración de estudios e informes por iniciativa propia y aprobarlos en su caso.

6. Aprobar y elevar anualmente al Gobierno la Memoria a que se refiere el artículo 7.1.5 de la Ley 21/1991.

7. Aprobar anualmente la propuesta de anteproyecto del Presupuesto del Consejo, a los efectos reseñados en el artículo 9.2 de la Ley 21/1991.

8. Regular el régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo.

9. Aprobar las directrices e instrucciones que, en desarrollo de ese Reglamento, sean precisas para el funcionamiento del Consejo.

10. Asumir cualquier otra competencia establecida en la Ley y en el presente Reglamento, que no esté encomendada a otro órgano del Consejo.

Artículo 16. Estudios o informes por propia iniciativa.

La decisión de acometer la elaboración de un informe o estudio por propia iniciativa a que se refiere el artículo 7.1.3 de la Ley 21/1991 se adoptará por el Pleno a instancia de:

a) El Presidente.

b) La Comisión Permanente.

c) Un grupo o once Consejeros, a través de la Comisión Permanente, para su inclusión en el correspondiente orden del día.

CAPITULO II

La Comisión Permanente

Artículo 17. Constitución.

La Comisión Permanente, integrada por el Presidente y los dieciocho miembros elegidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del presente Reglamento, deberá constituirse y comenzar sus labores en un plazo no mayor de diez días después de la realización de la sesión constitutiva del Consejo.

Artículo 18. Duración del mandato, sustitución de miembros y suplencias.

La duración del mandato de los miembros de la Comisión Permanente será coincidente con la de los Consejeros. Cada grupo, respetando en todo caso las reglas de proporcionalidad interna, podrá sustituir a los miembros que lo representen en la Comisión Permanente en cualquier momento, designando, a la vez, los sustitutos, conforme a lo prescrito en el artículo 7.º del presente Reglamento.

Los grupos podrán nombrar, de entre los Consejeros del mismo, un suplente por cada uno de los miembros que le correspondan en la Comisión Permanente.

Artículo 19. Funciones.

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las líneas generales de actuación del Consejo, aprobadas por el Pleno.

2. Colaborar con el Presidente en la dirección de la actuación del Consejo.

3. Decidir la tramitación y distribución de las consultas, demandas y propuestas formuladas al Consejo, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

4. Decidir la contratación de consultas o dictámenes externos, a iniciativa propia o a propuesta del Presidente, de las Comisiones de Trabajo o de los grupos de representación del Consejo.

5. Elevar al Presidente la propuesta de fijación de orden del día de las sesiones del Pleno y la fecha de su celebración, teniendo en cuenta las peticiones formuladas en los términos del artículo 38 de este Reglamento.

6. Solicitar la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno que deberán ser convocadas por el Presidente para su celebración en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la solicitud y conocer las que acuerde aquél o soliciten veinte Consejeros.

7. Conocer, en aquellos casos que lo considere oportuno, la preparación de la documentación, informes y estudios necesarios para el mejor conocimiento por los miembros del Consejo de los temas que se hayan de tratar en el Pleno.

8. Emitir los dictámenes que expresen el parecer del Consejo cuando el Pleno le hubiera delegado tal atribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, d) de la Ley 21/1991 y 40.11, del presente Reglamento.

9. Fijar las directrices y disponer lo necesario para la elaboración del borrador de Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación para su aprobación y elevación al Pleno dentro de los tres primeros meses de cada año.

10. Efectuar el seguimiento de los dictámenes e informes emitidos por el Consejo, informando de ello al Pleno, al menos una vez al año.

11. Aprobar la propuesta inicial del anteproyecto del Presupuesto del Consejo que le presente el Presidente como trámite previo para su elevación y aprobación por el Pleno; así como conocer trimestralmente la ejecución del mismo.

12. Supervisar las actividades del Consejo, fijar su calendario y coordinar los trabajos de los distintos órganos colegiados y comisiones del mismo.

13. Cuantas otras funciones le sean otorgadas por la Ley 21/1991, el presente Reglamento o por el Pleno.

CAPITULO III

Las Comisiones de Trabajo

Artículo 20. Comisiones de Trabajo Permanentes y Específicas.[1]

1. Son Comisiones de Trabajo de carácter permanente las siguientes:

- Economía y Fiscalidad.
- Mercado Unico Europeo, Desarrollo Regional y Cooperación al Desarrollo.
- Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.
- Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura.
- Agricultura y Pesca.
- Políticas Sectoriales y Medio Ambiente.

[1] El Pleno del Consejo Económico y Social, en su sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1994, acordó la modificación de este artículo. Publicado en el BOE de 10 de noviembre.

– Para la elaboración de la Memoria sobre la situación Socioeconómica y Laboral de España

2. El Pleno del Consejo podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo para cuestiones específicas, que se dedicarán a la elaboración de los estudios, informes y dictámenes que se les encomienden en el acuerdo de constitución.

También podrá acordar la constitución de otras comisiones de trabajo con carácter permanente.

Artículo 21. Composición de las Comisiones de Trabajo.

1. Las Comisiones de Trabajo tendrán la composición que acuerde el Pleno, respetando los criterios de proporcionalidad y asegurando la presencia en las mismas de los distintos grupos del Consejo.

2. Cada organización podrá sustituir, en cualquier momento, a cualquiera de los miembros que la representen en las Comisiones de Trabajo, designando en el mismo acto al sustituto.

Artículo 22. Constitución y actuación de las Comisiones no permanentes de trabajo.

El acuerdo de creación de Comisiones no permanentes de trabajo, establecerá el plazo en el que deberán constituirse y en el que deberán cumplir con el encargo que se les haya encomendado por el Pleno.

CAPITULO IV

El Presidente

Artículo 23. Nombramiento y cese.

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por el Gobierno de la Nación a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. La consulta sobre la propuesta de Presidente del Consejo se realizará según el procedimiento de la sesión preliminar del Pleno regulado en el artículo 6.º del presente Reglamento. Al efecto, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social comunicará al Presidente saliente la propuesta de nombramiento de Presidente.

3. El Presidente podrá ser destituido por decisión del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previo dictamen no vinculante emitido por el Pleno del Consejo.

4. Si se produjera la finalización anticipada del mandato del Presidente, se convocará una sesión extraordinaria del Pleno, cuyo único punto del orden del día será la verificación de que la propuesta de nuevo Presidente recibe el apoyo legalmente requerido. El procedimiento a seguir será el regulado en el artículo 6.º del presente Reglamento, bajo la convocatoria y presidencia del Vicepresidente que corresponda.

Artículo 24. Funciones.

Son funciones del Presidente:

1. Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo.

2. Ostentar la representación del Consejo y ejercer las acciones que correspondan al mismo.

3. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, dictando las directrices generales para el buen gobierno de las mismas, de acuerdo con este último órgano, y moderando el desarrollo de los debates.

4. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente teniendo en cuenta las propuestas y peticiones formuladas por sus miembros en los términos previstos en el presente Reglamento.

5. Visar las actas y disponer y velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

6. Dirimir los empates que se produzcan en las votaciones con su voto de calidad.

7. Solicitar, en nombre del Consejo, la colaboración que estime pertinente a instituciones, autoridades, organismos, entidades, asociaciones y particulares.

8. Requerir, en nombre del Consejo, información complementaria sobre los asuntos que, con carácter preceptivo o facultativo, se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión del dictamen, informe o estudio.

9. Pedir al órgano demandante, previa consulta al Pleno o a la Comisión Permanente, y si el asunto lo requiriese, la ampliación del plazo fijado en la orden de remisión o en la solicitud de la consulta.

10. Presentar a la Comisión Permanente la propuesta inicial de anteproyecto del presupuesto anual del Consejo, como trámite previo a su elevación al Pleno, y remitir la propuesta de anteproyecto ya aprobada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11. Conocer a través del Secretario general las propuestas de gasto y de contratación de servicios y dar el visto bueno a su realización, siendo igualmente informado de su ejecución.

12. Contratar y separar al personal al servicio del Consejo.

13. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, proponiendo al Pleno su interpretación en los casos de dudas y su integración en los de omisión.

14. Cuantas otras se le otorgan en la Ley 21/1991, en el presente Reglamento, sean inherentes a su condición de Presidente, o asuma por delegación de los demás órganos del Consejo.

CAPITULO V

Los Vicepresidentes

Artículo 25. Designación y sustitución.

1. El Consejo tendrá dos Vicepresidentes, elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros del Grupo Primero y del Grupo Segundo y de entre los mismos. La designación se realizará en la sesión constitutiva según el procedimiento regulado en el artículo 7.º del presente Reglamento.

2. Para la sustitución de cualquiera de los dos Vicepresidentes será preciso la propuesta al Pleno por los Grupos a los que pertenezcan, en la forma que establece la Ley de creación del Consejo Económico y Social, de los Consejeros que vayan a sustituirles. Una vez aceptada dicha propuesta, el mandato de los nuevos Vicepresidentes se extenderá hasta que finalice el período cuatrienal en curso, de no mediar una nueva propuesta de sustitución.

Artículo 26. Funciones.

1. Los Vicepresidentes ejercerán las funciones que el Presidente expresamente les delegue. A los efectos de sustitución del Presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, se establecerá un turno anual entre los Vicepresidentes, comenzando por aquel que la Comisión Permanente designe.

2. Los Vicepresidentes serán informados regularmente por el Presidente sobre la dirección de las actividades del Consejo y le prestarán su colaboración en todos aquellos asuntos para los que sean requeridos.

CAPITULO VI

El Secretario general

Artículo 27. Nombramiento, mandato y cese.

1. El Secretario general será nombrado libremente por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

El Secretario general podrá ser separado libremente por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previo dictamen preceptivo del Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1.1, c), de la Ley 21/1991.

2. La consulta sobre la propuesta de Secretario general se realizará según el procedimiento de la sesión preliminar del Pleno regulado en el artículo 6 del presente Reglamento.

3. El Secretario general será sustituido en caso de ausencia o vacante por el miembro del personal técnico al servicio del Consejo que designe la Comisión Permanente a propuesta del Presidente.

Artículo 28. Funciones.

1. El Secretario general es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo, siendo sus funciones:

1.1 Dirigir y coordinar los servicios administrativos y técnicos del Consejo velando porque éstos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia.

1.2 Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo.

1.3 Extender las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, autorizarlas con su firma y el visto bueno del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

1.4 Archivar y custodiar la documentación del Consejo, poniéndola a disposición de sus órganos y de los Consejeros cuando le fuera requerida.

1.5 Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

1.6 Elaborar la propuesta de anteproyecto inicial del Presupuesto anual del Consejo y elevarla al Presidente, asimismo, preparar informaciones periódicas sobre la ejecución del mismo.

1.7 Ser depositario de los fondos del Consejo, formular las propuestas de gasto y librar los pagos autorizados.

1.8 Ejercer la Jefatura del personal al servicio del Consejo.

1.9 Cuantas otras se le otorgan en la Ley 21/1991, en el presente Reglamento, sean inherentes a su condición de Secretario o asuma por delegación de los demás órganos del Consejo.

2. El cargo de Secretario general del Consejo será desempeñado en régimen de dedicación exclusiva y estará sometido a las disposiciones generales, legales y reglamentarias en materias de incompatibilidades, no pudiendo ejercer otro cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

TITULO IV

Del funcionamiento del Consejo

CAPITULO I

Normas comunes

Artículo 29. Carácter de las sesiones.

1. Las sesiones plenarias del Consejo son públicas. No obstante, para asistir a cualquiera de ellas se requerirá la autorización expresa del Presidente.

2. Por decisión del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente o de quien haya solicitado el dictamen, determinados debates podrán ser declarados reservados.

Artículo 30. Comparecencia del Gobierno, autoridades y funcionarios.

A las sesiones podrán asistir:

a) Los miembros del Gobierno, previa comunicación al Presidente o a solicitud del Consejo, pudiendo hacer uso de la palabra.

b) Las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado debidamente invitados o autorizados, para informar o para responder a las preguntas que les sean formuladas y que estén relacionadas con asuntos de su competencia.

Artículo 31. De los grupos de representación.

1. Los grupos de representación existentes en el Consejo podrán organizar su funcionamiento interno y fijar las normas para la representación de los mismos, respetando en todo caso lo previsto en el presente Reglamento.

2. Los grupos contarán con el apoyo técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, dotándoseles, a tal efecto, de una Secretaría.

CAPITULO II

Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo

Artículo 32. Sesiones y quórum de constitución de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente, bajo la dirección del Presidente del Consejo, se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por iniciativa propia o a solicitud de seis de sus miembros. En este último caso, el plazo máximo para su celebración será de cinco días.

2. Para la válida constitución de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de, al menos, doce de sus miembros, titulares o suplentes, más el Presidente y el Secretario general o quienes los sustituyan legalmente. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de nueve miembros, titulares o suplentes, más el Presidente y el Secretario general o quienes los sustituyan legalmente.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente al menos con setenta y dos horas de anticipación, remitiéndose a cada miembro la citación con el orden del día y la documentación correspondiente.

Artículo 33. Sesiones y quórum de constitución de las Comisiones de Trabajo.

1. Las Comisiones de Trabajo, en su sesión constitutiva determinarán las normas de convocatoria y funcionamiento de las mismas respetando, en todo caso, lo que establece el presente Reglamento o el acuerdo de creación de la mismas.

2. Las sesiones de las Comisiones de Trabajo serán convocadas por su Presidente y, para su válida constitución, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 34. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría de las Comisiones de Trabajo.

1. En el acto de constitución, cada Comisión de Trabajo elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Presidente deberá organizar y dirigir las actividades de la Comisión, presidir las sesiones, ordenar y moderar los debates y trasladar las propuestas correspondientes.

3. El Vicepresidente tendrá las funciones que le delegue el Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia.

4. Las labores de las Comisiones de Trabajo contarán con la asistencia de los servicios técnicos y administrativos del Consejo, que desempeñarán, en su caso, las funciones de Secretaría.

Artículo 35. Procedimiento ordinario de envío a las Comisiones de Trabajo.

1. Recibida en el Consejo una solicitud de dictamen o informe, la Comisión Permanente la trasladará a la Comisión de Trabajo correspondiente.

El Presidente del Consejo comunicará al Presidente de la Comisión de Trabajo el objeto de sus deliberaciones, así como el plazo dentro del cual tendrá que concluir sus labores, que nunca podrá exceder de los dos tercios del plazo global fijado para la emisión del dictamen o informe por el Consejo.[2]

2. Acordada por el Pleno la elaboración de un dictamen o informe por iniciativa propia, el Pleno decidirá el traslado a la Comisión de Trabajo que corresponda, ateniéndose a lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

3. Del acuerdo de remisión a una Comisión de Trabajo se dará traslado a todos los Consejeros; asimismo, se les informará de las previsiones de inclusión del tema correspondiente en el orden del día del Pleno o de la Comisión Permanente.

Artículo 36. Trabajo en Comisiones.

1. Las Comisiones de Trabajo se ocuparán de todos los estudios, informes y dictámenes que le sean encargados por el Pleno o la Comisión Permanente según el procedimiento establecido en este Reglamento.

2. Una vez recibido el encargo, la Comisión de Trabajo nombrará un ponente o varios componentes para que formulen una propuesta de acuerdo en un plazo no mayor de la mitad del que se ha señalado para el cumplimiento del cometido de la Comisión. El plazo restante será utilizado para los debates de la Comisión y la adopción del acuerdo.

3. En la medida en que sea indispensable para los trabajos, cada Comisión de Trabajo podrá solicitar de la Comisión Permanente que autorice al ponente o a los coponentes para que, en relación con temas concretos, puedan recabar el asesoramiento de especialistas ajenos al Consejo.

4. El resultado de los trabajos de la Comisión, junto con los votos particulares y los informes previos o complementarios será entregado al Presidente del Consejo para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno o de la Comisión Permanente. En esta sesión, el Presidente de la Comisión de Trabajo o el ponente expondrá el acuerdo de la misma, pudiendo intervenir los autores de los votos particulares.

Artículo 37. Nuevo examen en Comisión de Trabajo.

El Presidente del Consejo, previo acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente, podrá pedir a la Comisión de Trabajo un nuevo examen si considera que no se ha alcanzado el grado de consenso necesario, no se han respetado las disposiciones de este Reglamento o si estima necesario un estudio complementario.

---

[2] El Pleno del Consejo Económico y Social, en la sesión celebrada el 23 de marzo de 1994, acordó la modificación de este párrafo. Publicado en el BOE de 10 de noviembre

CAPITULO III

Pleno

Artículo 38. Convocatoria de sesiones.

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes, efectuándose la convocatoria por el Presidente con una antelación mínima de diez días.

2. Las sesiones extraordinarias del Pleno podrán ser convocadas por el Presidente, con una antelación mínima de setenta y dos horas, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Por propia iniciativa.

b) Cuando exista acuerdo de la Comisión Permanente.

c) Mediante solicitud de veinte Consejeros, dirigida al Presidente, en la que, además de las firmas, consten los motivos que justifican la convocatoria y el asunto a tratar.

En el caso de los apartados b) y c), el plazo máximo para su celebración será de diez días.

3. A la convocatoria, que contendrá el orden del día de la sesión, se acompañará la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno.

4. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que así se acuerde, por unanimidad, de los miembros presentes, al comienzo de la sesión.

Artículo 39. Quórum de constitución.

Para la válida constitución del Pleno será necesario, además de la presencia del Presidente y del Secretario general o quienes les sustituyan:

a) En primera convocatoria, la de al menos treinta y uno de sus miembros.

b) En segunda convocatoria, la de veinte miembros.

Artículo 40. Deliberaciones.

1. El Presidente abrirá la sesión, dirigirá los debates y velará por la observancia del Reglamento. Estará auxiliado por los Vicepresidentes.

2. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Consejero y, previa consulta a la Mesa, podrá, antes de iniciar un debate o durante el mismo, limitar el tiempo de que disponen los oradores. La Mesa acordará el cierre del debate, después de lo cual, el uso de la palabra sólo podrá concederse para las explicaciones de voto después de cada votación y dentro del tiempo fijado por el Presidente.

3. El Pleno, a propuesta del Presidente, podrá acordar la suspensión de la sesión, fijando el momento en que ha de reanudarse la misma.

4. Las deliberaciones, en su caso, se basarán en los trabajos de la Comisión competente por razón de la materia, que se presentarán al Pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 36.4, del presente Reglamento.

5. A continuación se celebrará un debate general sobre el contenido de la propuesta, analizando las eventuales enmiendas y votos particulares a la totalidad,

concediéndose la palabra a los que la hayan solicitado. Concluido el debate, se procederá a la votación de cada uno de los texto alternativos.

6. Si alguno de ellos resulta aprobado, el Presidente, mediante acuerdo del Pleno, podrá acordar la apertura de un plazo de presentación de enmiendas parciales, para ser discutidas en la próxima sesión.

7. Si no prosperase ninguno de los eventuales textos alternativos al de la Comisión, se procedería al debate y votación de las enmiendas y votos particulares parciales.

8. Cuando alguna enmienda sea aprobada se incluirá en el texto, y el Presidente del Consejo, asistido del de la Comisión competente o del Ponente, podrá proponer al Pleno las adaptaciones necesarias para que el texto definitivo sea coherente.

9. El texto final será sometido a votación. En caso de no ser aprobado, el Presidente, mediante acuerdo del Pleno, podrá remitirlo a la Comisión correspondiente para un nuevo estudio o proceder a la designación de un ponente que presente una nueva propuesta sobre la cuestión, a efectos de que se debata en la misma sesión o en la siguiente sesión plenaria.

10. Cuando una Comisión haya adoptado una propuesta de dictamen sin votos en contra, la Comisión Permanente podrá, a la luz de la información recibida del Presidente de la citada Comisión, proponer al Pleno su votación sin debate previo. El Pleno aplicará este procedimiento si no hay oposición.

11. El Pleno, a iniciativa de su Presidente o de once Consejeros, podrá delegar en la Comisión Permanente la emisión de un concreto dictamen.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 41. Presentación de enmiendas.[3]

1. Todos los Consejeros podrán presentar enmiendas individual o colectivamente, en las Comisiones de que formen parte o en el Pleno.

2. La enmiendas que se presenten para su deliberación en el Pleno se formularán conforme al siguiente procedimiento:

2.1 Podrán presentarse hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión y deberán ser formuladas por escrito y firmadas por sus autores.

2.2. Irán acompañadas de una exposición de motivos sucinta, indicando si son a la totalidad o parciales y, en este último caso, si son de supresión, modificación o adición, así como a qué parte del texto de la propuesta se refieren. Las enmiendas a la totalidad deberán incluir un texto alternativo.

3. Como consecuencia del debate de las enmiendas presentadas en las Comisiones de Trabajo o en el Pleno, podrán formularse otras transaccionales.

[3] El Pleno del Consejo Económico y Social, en la sesión celebrada el día 21 de junio de 1995, acordó la modificación de este artículo. Publicado en el BOE de 2 de octubre.

Artículo 42. Votaciones y adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante su voto de calidad.

2. La votación será nominal si así lo acuerdan la mitad de los Consejeros presentes.

3. La votación será secreta en todas las cuestiones que afecten personalmente a los Consejeros.

Artículo 43. Votos particulares.

1. Los Consejeros discrepantes, en todo o en parte, del sentir de la mayoría podrán formular individual o colectivamente votos particulares, que deberán quedar unidos a la resolución correspondiente.

2. Los votos particulares habrán de presentarse ante el Secretario general en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión.

Artículo 44. Acta de las sesiones.

1. Para cada sesión se redactará un acta que será remitida a cada Consejero junto con la convocatoria de la sesión siguiente, donde deberá someterse a votación.

2. El acta, en su forma definitiva, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

3. A la misma se incorporarán como anexos, cuando sea el caso, los siguientes documentos:

a) Una relación de las deliberaciones relativas a la elaboración de los dictámenes, que contendrá en particular el texto de todas las enmiendas y votos particulares sometidos a votación, incluyendo, cuando sea por llamamiento, el nombre de los votantes.

b) Las propuestas de las Comisiones competentes.

c) Cualquier otro documento que el Pleno estime indispensable para la comprensión de los debates.

Artículo 45. Dictamen del Consejo Económico y Social.[4]

1. Los pareceres del Consejo a que se refiere la Ley 21/1991 se expresarán bajo la denominación de «Dictamen del Consejo Económico y Social» y no serán vinculantes.

2. Los dictámenes se documentarán por separado, distinguiéndose los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma del Secretario General y el visto bueno del Presidente del Consejo. A dichos dictámenes se acompañarán necesariamente los votos particulares, si los hubiere.

3. Emitido el dictamen, se dará comunicación del mismo al solicitante.

TITULO V

[4] El Pleno del Consejo Económico y Social, en la sesión celebrada el día 21 de junio de 1995, acordó la modificación de este artículo. Publicado en el BOE de 2 de octubre.

Del Régimen económico-financiero y medios al servicio del Consejo

Artículo 46. Régimen económico.

1. El Consejo Económico y Social contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, disfrutando del régimen tributario de éste.

2. En el segundo trimestre del año, el Secretario general elaborará la propuesta de anteproyecto inicial del Presupuesto anual del Consejo y la elevará al Presidente para que la dé el trámite previsto en el presente Reglamento.

3. El Pleno aprobará las dietas y los derechos a percibir por asistencias de los Consejeros y garantizará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los grupos.

Artículo 47. Régimen de contratación.

1. El Consejo Económico y Social se dotará de los medios materiales y personales necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, administrativos y de documentación.

2. La contratación del Consejo Económico y Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley 21/1991 y en el Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

3. El personal al servicio del Consejo quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. La plantilla de personal será elaborada por la Comisión Permanente y aprobada por el Pleno. La contratación del personal y la separación del mismo se llevará a cabo por el Presidente, siguiendo las directrices de la Comisión Permanente.

TITULO VI

De la reforma del Reglamento

Artículo 48. Reforma del Reglamento.

Cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento deberá ser presentada, a través del Presidente del Consejo, a la Comisión Permanente para su elevación al Pleno. Presentada una propuesta de reforma, el Pleno decidirá, según el alcance y contenido de la misma, bien someterla a debate y votación en sesión plenaria, bien remitirla a una Comisión que se creará específicamente para ello, con la composición que determine el propio Pleno.

La Comisión de reforma del Reglamento, en su caso, elevará al Pleno, en el plazo que se le fijó para ello, una propuesta que se someterá a votación en el mismo.

Las reformas del Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los Consejeros y se entenderán incorporadas al mismo desde el momento de la aprobación por el Pleno.

Artículo 49.- Procedimiento de urgencia para la emisión de Dictámenes[5]

1. En caso de que el Gobierno solicite del CES la emisión de dictamen en el plazo de quince días o inferior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.b) de la Ley 21/1991, el Presidente del Consejo decidirá de forma inmediata la remisión al Presidente de la Comisión de Trabajo que corresponda, con indicación de la fecha límite del Pleno en que se debatirá el dictamen. No contarán los plazos previstos en los artículos 35.1 y 36.2 del presente Reglamento, siendo el límite para el acuerdo o la propuesta de dictamen por parte de la Comisión de Trabajo, cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno.

2. De tal remisión se dará traslado a todos los Consejeros, informando asimismo de las previsiones de celebración del Pleno en cuyo Orden del Día se incluirá.

3. La presentación de enmiendas por parte de los Consejeros a los dictámenes afectados por el procedimiento de urgencia, podrá efectuarse por escrito hasta dos horas antes del inicio de la reunión, de forma que permita su reproducción y reparto antes del comienzo.

[5] El Pleno del Consejo Económico y Social, en su sesión celebrada el día 19 de enero aprobó la adición de este artículo. Publicado en el BOE del 14 de febrero de 1994.

Ley núm. 2/2001, de 27 de marzo, de Organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social.

Versión vigente de: 1/1/2004

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

BO. del Principado de Asturias 4 abril 2001, núm. 79, [pág. 4450]. BOE 6 junio 2001, núm. 135, [pág. 19729].

Preámbulo

Esta Ley del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, que, firmemente asentada sobre la base de un muy notable consenso político y sectorial, sustituye íntegramente a la que en 1988 lo creó, viene a dar a este relevante órgano consultivo de nuestra Comunidad Autónoma en materia socioeconómica y laboral un nuevo marco regulador, coherente con una más adecuada configuración organizativa y funcional del Consejo y una mejor inserción del mismo en el conjunto institucional del Principado, a la par que inspirado en los principios y directrices que informan, en otras Comunidades Autónomas y también a nivel estatal y europeo, el tratamiento legal de los Consejos Económicos y Sociales, cuya importancia no ha dejado de crecer, y debe ser justamente resaltada, en el contexto del Estado social y democrático de Derecho.

La Ley sitúa al Consejo Económico y Social del Principado de Asturias como órgano de participación y consulta en materia socioeconómica y laboral, con cuya colaboración puede contar tanto el Consejo de Gobierno como la Junta General del Principado. Con el fin de garantizar su independencia, se le reconoce al Consejo Económico y Social un amplio margen de decisión sobre su propio funcionamiento interno, se le dota de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y, asegurando la eficiencia y transparencia en su gestión, se le asigna el estatuto presupuestario y contable propio de los entes públicos, sometido, pues, en última instancia, a la fiscalización del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma.

En el ámbito de las funciones del Consejo Económico y Social diferencia la Ley, por un lado, aquéllas en las que la intervención del Consejo es preceptiva, aunque no vinculante, y entre las que debe destacarse la participación del Consejo en la tramitación de normas que regulen materias socioeconómicas y laborales que sean competencia de la Comunidad Autónoma, y, por el otro, un denso haz de actuaciones, de naturaleza diferente, que permiten en conjunto disponer del criterio del Consejo en asuntos de la mayor significación para la realidad económica, social y laboral del Principado.

La organización interna del Consejo se estructura en Pleno, Comisión Permanente, Comisiones de Trabajo, Presidencia, Vicepresidencias y Secretaría General.

El Pleno es, sin duda, el órgano de más extenso arco competencial. Su composición viene integrada por dos primeros grupos cuya extracción se confía a las organizaciones sindicales y empresariales y un tercer grupo en cuya formación intervienen el Consejo de Gobierno, la Federación Asturiana de Concejos, la Universidad de Oviedo y la Fundación para el Fomento de la Economía Social, todo ello desde el propósito de hacer del Consejo Económico y Social un ente verdaderamente participativo y legitimado por el nutrido espectro institucional y social que aglutina.

La Comisión Permanente se configura como el órgano ejecutivo del Consejo Económico y Social y asume una función instructora y preparatoria de los trabajos del Pleno, a la que ha de añadirse las que el Pleno mismo pueda delegarle. Las Comisiones de Trabajo, que constituyen un útil instrumento de colaboración con la Comisión Permanente, tienen una estructura necesaria formada por las de Presupuestos, Análisis económico y social y Desarrollo regional y medio ambiente, sin perjuicio de que el Pleno pueda decidir la creación de otras para cuestiones concretas. La Presidencia, cuya estabilidad se refuerza con mayorías cualificadas y un fiable procedimiento de designación, asume la representación del Consejo, vela por el cumplimiento de sus acuerdos y administra convocatorias y órdenes del día. Las Vicepresidencias, tantas como grupos integran el Consejo, aseguran la cobertura de la Presidencia en casos de enfermedad, vacante y ausencia del titular del cargo. La Secretaría General presta la asistencia técnica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento del Consejo, debiendo contar, en beneficio del desempeño de sus funciones, con el respaldo de una mayoría reforzada del Pleno.

Se prevé la financiación del Consejo Económico y Social a través de consignaciones específicas en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, transferencias de otras Administraciones u organismos públicos, aportaciones de entidades privadas y de particulares, patrimonio adscrito por el Principado y operaciones de endeudamiento que, en su caso, le sean legalmente autorizadas, sin perjuicio de otros recursos que puedan serle atribuidos, garantizándose la sujeción de la contratación del Consejo a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. En aras de su autonomía presupuestaria, la Ley prescribe que, cuando el Consejo de Gobierno modifique el anteproyecto del presupuesto propio que el Consejo Económico y Social haya aprobado, remita a la Junta General un informe explicativo de esa modificación. También dentro del régimen presupuestario, conviene insistir en que la gestión del presupuesto del Consejo Económico y Social, sujeta como ente público a las prescripciones del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio (LPAS 1998, 132) , por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, queda igualmente sometida a control del Tribunal de Cuentas o de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta la cree. Por último, y con el objetivo de proveer al Consejo Económico y Social de la adecuada planta administrativa que redunde en la mejor prestación de sus servicios, la Ley dispone que el Consejo cuente con personal propio de naturaleza laboral,

reclutado con arreglo a los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, y también con personal adscrito de la Administración del Principado.

El propio Consejo Económico y Social habrá de completar las previsiones de la Ley sobre su organización y funcionamiento elaborando en el plazo de seis meses su Reglamento, que habrá de ser finalmente aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

Con todo ello, se perfecciona el ordenamiento legal del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias de una manera tan significativa que esta Ley deroga en su integridad a la Ley del Principado de Asturias 10/1988, de 31 de diciembre (LPAS 1989, 6) , por la que se creó el Consejo, del mismo modo que el Reglamento que, en desarrollo de la Ley, elabore tras su entrada en vigor el Pleno del Consejo Económico y Social y apruebe mediante Decreto el Consejo de Gobierno habrá de derogar en su totalidad el Decreto 75/1989, de 15 de junio (LPAS 1989, 90) , por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento, que esta nueva Ley, para evitar el vacío jurídico, deja momentáneamente vigente en lo que no se oponga a ella.

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

1. El Consejo Económico y Social es un ente público del Principado de Asturias de carácter consultivo para la Comunidad Autónoma en materia socioeconómica y laboral, que se configura como órgano de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta, pudiendo pronunciarse, además, sobre cuantos asuntos le planteen tanto el Consejo de Gobierno como la Junta General del Principado en los términos que ésta prevea en su Reglamento.

2. El Consejo Económico y Social tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Consejo de Gobierno a través de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo.

CAPÍTULO II. De las funciones del Consejo

Artículo 3. Funciones

1. Corresponden al Consejo Económico y Social del Principado de Asturias las siguientes funciones:

a) Emitir dictamen con carácter preceptivo y no vinculante sobre:

1ª Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto que regulen materias socioeconómicas y laborales que sean competencia de la Comunidad Autónoma, salvo el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

2ª Anteproyectos de Ley que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo Económico y Social y Proyectos de Decretos que las desarrollen.

3ª Cualquier otro asunto cuando expresamente así lo establezca una Ley.

Los dictámenes emitidos por el Consejo Económico y Social en Anteproyectos de Ley serán enviados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a la Junta General del Principado, junto con los correspondientes Proyectos de Ley. Los emitidos en otras materias seguirán el procedimiento legalmente establecido.

Los dictámenes requeridos al Consejo Económico y Social habrán de ser evacuados en el plazo que se fije en la resolución de remisión del expediente o en la solicitud de consulta. Dicho plazo no será inferior a un mes, transcurrido el cual sin que se produzca la emisión del mismo, el dictamen se entenderá evacuado, sin perjuicio de la posible incorporación posterior al expediente.

En todo caso, se establecerá también un procedimiento de urgencia para la emisión de los dictámenes, con una duración no superior a quince días, para los supuestos en que se solicitara su aplicación.

b) Emitir dictamen no vinculante cuando sea requerido por la Junta General sobre Proposiciones de Ley que regulen materias socioeconómicas que sean competencia de la Comunidad Autónoma.

c) Conocer y valorar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias que le será remitido por el Consejo de Gobierno simultáneamente a su presentación ante la Junta General del Principado de Asturias.

El parecer emitido será enviado a la Junta General por conducto del Consejo de Gobierno.

d) Formular propuestas al Consejo de Gobierno sobre todas aquellas materias que por su propia naturaleza le corresponden.

e) Elaborar informes, dictámenes o estudios, de oficio o a instancia de parte, en cualesquiera clase de asuntos de carácter económico, social y laboral.

f) Servir de cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos sociolaborales, con el fin de obtener acuerdos tendentes a la búsqueda de soluciones a la problemática económico-laboral de la Comunidad Autónoma.

g) Proponer, de forma motivada, criterios y prioridades de actuación para el impulso de sectores económicos, el impulso de sectores económicos, el incremento del empleo y el equilibrio territorial dentro de la Comunidad Autónoma.

h) Conocer y valorar la información estadística de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la facultad de elaborar datos estadísticos propios.

i) Conocer los programas financiados con fondos comunitarios que incidan en el desarrollo económico y social del Principado y la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma que elabore el Consejo de Gobierno.

j) Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación económica y social del Principado de Asturias, que remitirá al Consejo de Gobierno y a la Junta General.

2. El Consejo Económico y Social podrá disponer de la información y documentación que hubiera servido de base para la elaboración de los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto que, conforme al apartado 1 a) de este artículo, le hayan sido sometidos a dictamen.

Las solicitudes de información y de documentación serán tramitadas por el titular de la Presidencia del Consejo.

CAPÍTULO III. Organización y funcionamiento

Artículo 4. Órganos del Consejo Económico y Social

Los órganos del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias son los siguientes:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones de Trabajo.

d) La Presidencia.

e) Las Vicepresidencias.

f) La Secretaría General.

SECCIÓN 1ª. Del Pleno

Artículo 5. Naturaleza y funciones

1. El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo Económico y Social, y está integrado por la totalidad de los miembros que lo componen.

2. Al Pleno le competen las siguientes funciones:

a) Desempeñar las funciones enumeradas en el artículo 4 de esta Ley.

b) Aprobar la estructura orgánica del Consejo Económico y Social.

c) Proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento del titular de la Presidencia, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

d) La elección de los Vicepresidentes.

e) Decidir la constitución y denominación de Comisiones de Trabajo sobre las materias que considere oportunas, designando a sus miembros y a aquel que actuará como Presidente.

f) El nombramiento de los miembros del Pleno que hayan de formar parte de la Comisión Permanente.

g) La elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

h) La elaboración y aprobación de la memoria anual de actividades.

i) La elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuestos del Consejo Económico y Social.

j) Las restantes funciones que resulten de lo establecido en la presente Ley y normativa que la desarrolle.

k) Cuantas otras funciones correspondan al Consejo Económico y Social y no estén específicamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 6. Composición

El Pleno del Consejo Económico y Social estará constituido por el titular de la Presidencia y veinticuatro miembros, encuadrados en los siguientes grupos:

–Grupo primero: Integrado por ocho miembros designados por los órganos competentes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, según se establece en la legislación vigente, en proporción a la representación que ostenten.

–Grupo segundo: Integrado por ocho miembros designados por los órganos competentes de las organizaciones empresariales intersectoriales de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, en proporción a la representatividad institucional que ostenten, según se establece en la legislación vigente.

–Grupo tercero: Integrado por ocho miembros según la siguiente distribución:

a) Cuatro designados por el Consejo de Gobierno.

b) Dos designados por la Federación Asturiana de Concejos.

c) Uno designado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo.

d) Uno designado por la Fundación para el Fomento de la Economía Social.

Artículo 7. Miembros

1. Los miembros del Pleno serán nombrados y cesados mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de las organizaciones e instituciones que lo integran y en la proporción establecida en el artículo 6.

2. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día de la publicación, en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», de su nombramiento, pudiendo cada una de las partes proponer titulares y suplentes, así como efectuar sustituciones de los designados a lo largo del mandato.

3. No obstante, los miembros del Pleno continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos.

4. No podrán ser miembros del Pleno:

a) Los altos cargos de las Administraciones Públicas.

b) Los miembros de las Cortes Generales y los Diputados de la Junta General del Principado.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento

1. El Pleno del Consejo se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre. Asimismo, podrá reunirse, con carácter extraordinario, a iniciativa de la Presidencia o de un tercio de sus miembros.

2. El quórum para la válida constitución del Pleno del Consejo será de dos tercios de sus miembros, en primera convocatoria. En el supuesto de no existir quórum suficiente, quedará válidamente constituido en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente en este caso la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

En todo caso, será requisito imprescindible la presencia de los titulares de la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan legalmente.

3. A las sesiones del Pleno del Consejo podrán asistir aquellos especialistas, técnicos o personalidades que sean considerados necesarios por dicho órgano, los cuales participarán con voz pero sin voto.

4. Los acuerdos del Pleno del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta. En todo caso, los miembros discrepantes tendrán derecho a formular votos particulares, que deberán unirse a la decisión correspondiente.

5. El voto de los miembros del Pleno será personal y no delegable.

SECCIÓN 2ª. De la Comisión Permanente

Artículo 9. Naturaleza, composición y funciones

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo Económico y Social. Estará integrada por el titular de la Presidencia, dos representantes de cada uno de los grupos que integran el Pleno y por el titular de la Secretaría General, que actuará con voz pero sin voto.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

a) Preparar los informes previos de los asuntos que habrán de ser tratados en el Pleno.

b) Proponer la fecha y el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.

c) Estudiar y preparar los informes sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado, con carácter previo a su examen por el Pleno.

d) Cualesquiera otras que, siendo propias del Pleno, le sean delegadas por acuerdo del mismo.

e) Las demás funciones que le sean atribuidas por la presente Ley y la normativa que la desarrolle.

Artículo 10. Régimen de funcionamiento

1. La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria con periodicidad mensual. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias, a iniciativa de la Presidencia o de dos de sus miembros.

2. Los acuerdos de la Comisión Permanente serán adoptados por mayoría absoluta.

SECCIÓN 3ª. De las Comisiones de Trabajo

Artículo 11. Naturaleza y composición

1. El Pleno del Consejo Económico y Social podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones concretas, Comisiones de Trabajo sobre aquellas materias que considere oportunas.

2. Las Comisiones de Trabajo estarán integradas por un máximo de dos representantes por cada uno de los grupos que constituyan el Pleno.

3. A las reuniones de las Comisiones de Trabajo podrán asistir, con voz pero sin voto, los técnicos, asesores y especialistas que cada una de las partes representadas designe.

4. Existirán las siguientes Comisiones de Trabajo de carácter permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2 e) de esta Ley:

a) Presupuestos.

b) Análisis económico y social.

c) Desarrollo regional y medio ambiente.

Artículo 12. Régimen de funcionamiento

1. El Pleno del Consejo Económico y Social establecerá el régimen de convocatoria y constitución de las Comisiones de Trabajo.

2. Los acuerdos de las Comisiones de Trabajo se adoptarán por mayoría de sus miembros.

3. Concluidos los dictámenes, informes o propuestas que hayan elaborado la Comisión de Trabajo de que se trate, su Presidente los trasladará a la Comisión Permanente, a los efectos oportunos.

4. Como Secretario de las Comisiones de Trabajo podrá actuar un miembro de las mismas o el titular de la Secretaría General del Consejo Económico y Social, este último con voz pero sin voto.

SECCIÓN 4ª. De la Presidencia

Artículo 13. Nombramiento y cese

1. El titular de la Presidencia será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Pleno, utilizando uno de los dos procedimientos que se describen a continuación:

a) Propuesta de un único candidato que cuente con el respaldo de las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

b) Si en el plazo de un mes el Pleno no lograse proponer un candidato mediante la fórmula anterior, deberá elevar al Consejo de Gobierno una terna, elegida conforme al procedimiento que se describe en el apartado siguiente.

2. Cada uno de los tres grupos que constituyen el Pleno podrá proponer hasta un máximo de dos candidatos, elegidos entre personas de reconocido prestigio en el ámbito autonómico en las materias propias de la competencia del Consejo Económico y Social.

El Pleno elevará al Consejo de Gobierno una terna integrada por los candidatos más votados. A tal efecto, cada miembro del Pleno votará hasta un máximo de tres, de entre los seis candidatos propuestos.

3. El mandato del titular de la Presidencia tendrá una duración de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día de la publicación, en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», de su nombramiento.

No obstante, seguirá en el ejercicio de sus funciones en tanto no se produzca la toma de posesión de quien haya de sustituirlo, salvo en el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo.

La renovación del mandato del titular de la Presidencia será acordada por el Consejo de Gobierno, salvo oposición del Pleno del Consejo Económico y Social manifestada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El titular de la Presidencia podrá ser destituido por Decreto del Consejo de Gobierno, salvo oposición por mayoría absoluta del Pleno del Consejo Económico y Social, el cual, previo acuerdo por mayoría de dos tercios, también podrá proponer al Consejo de Gobierno su destitución.

Artículo 14. Funciones

Corresponden al titular de la Presidencia del Consejo Económico y Social las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos del Consejo.

c) Convocar las sesiones, presidirlas, moderar el desarrollo de los debates y dirimir, con su voto de calidad, los empates que pudieran producirse.

d) Fijar el orden del día de las sesiones.

e) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.

f) Autorizar los gastos y ordenar los pagos que se realicen con cargo a los presupuestos del Consejo en los términos establecidos en la presente Ley.

g) Controlar al personal propio y ejercer la dirección de todo el personal del Consejo.

h) Comparecer ante la Comisión competente de la Junta General para explicar el informe anual a que se refiere el artículo 3.1j) de esta Ley, así como cuando sea requerido por la Comisión para informar en materias que sean de la competencia del Consejo Económico y Social.

i) Solicitar de los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma la información y documentación adecuada para el desempeño de las funciones del Consejo.

j) Las demás funciones que resulten de lo establecido en la presente Ley y la normativa que la desarrolle, así como las que le sean delegadas por el Pleno.

SECCIÓN 5ª. De las Vicepresidencias

Artículo 15. Elección y sustitución

1. El Pleno elegirá, por mayoría absoluta y de entre sus miembros, un Vicepresidente por cada uno de los grupos que integran el Consejo Económico y Social.

2. Su mandato, renovable, tendrá una duración de cuatro años.

3. Los Vicepresidentes sustituirán al titular de la Presidencia en los casos de enfermedad, vacante y ausencia.

4. Corresponde al titular de la Presidencia el establecimiento del orden de prelación entre los mismos, que será rotativo por años naturales.

SECCIÓN 6ª. De la Secretaría General

Artículo 16. Naturaleza y funciones

1. La Secretaría General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo Económico y Social, así como el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo. Su titular, que ha de ser funcionario del Grupo A de cualquier Administración Pública, será nombrado y cesado por resolución del titular de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo y a propuesta del Pleno aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2. Corresponde al titular de la Secretaría General:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices de la Presidencia, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo, con voz pero sin voto.

c) Custodiar la documentación del Consejo, extender las actas de sus reuniones, autorizarlas con su firma y expedir las certificaciones del contenido de las mismas.

d) Despachar con el titular de la Presidencia los asuntos ordinarios y aquellos que le sean encargados por éste.

e) Librar los fondos del Consejo previamente autorizados por el titular de la Presidencia.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

CAPÍTULO IV. Régimen jurídico

Artículo 17. Financiación

Los recursos económicos del Consejo Económico y Social podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Las consignaciones específicas previstas en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

b) Las transferencias, corrientes o de capital, que procedan de otras Administraciones u organismos públicos.

c) Las aportaciones de entidades privadas y de particulares, sin perjuicio de su integración, en su caso, en el patrimonio del Principado de Asturias.

d) Los bienes y valores, productos y rentas que provengan del patrimonio que le sea adscrito por el Principado de Asturias, en las condiciones que se determinen en el acuerdo de adscripción.

e) Las operaciones de endeudamiento que le sean legalmente autorizadas.

f) Cualquier otro recurso que le pudiera ser atribuido.

Artículo 18. Régimen patrimonial y de contratación

1. El patrimonio del Consejo Económico y Social estará integrado por los bienes y derechos de contenido económico que le sean adscritos por el Principado de Asturias, los cuales deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines para los que fueron adscritos, bien de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas y frutos.

2. Los bienes y patrimonio que el Principado de Asturias adscriba al Consejo Económico y Social para el cumplimiento de sus fines conservarán su calificación jurídica originaria.

3. Los bienes y patrimonio que el Consejo Económico y Social pudiera adquirir o recibir por legados, donaciones u otras causas quedarán integrados, a todos los efectos, en el patrimonio del Principado de Asturias.

4. La contratación del Consejo Económico y Social se ajustará a las prescripciones de la legislación estatal y autonómica en materia de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. Régimen presupuestario y contable

1. El Consejo Económico y Social elaborará anualmente un anteproyecto de presupuestos, equilibrado en sus estados de ingresos y gastos, el cual será remitido al Consejo de Gobierno, a través de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo, para su aprobación e incorporación al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

2. Cuando el Consejo de Gobierno, en el marco del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, modifique el anteproyecto aprobado por el Consejo Económico y Social, remitirá a la Junta General del Principado, como anejo del Proyecto de Ley de Presupuestos, un informe explicativo del motivo de tal modificación, así como el anteproyecto aprobado por el Consejo Económico y Social, y toda la documentación que lo acompañe.

3. La gestión del presupuesto del Consejo Económico y Social y de sus operaciones de endeudamiento, en su caso, se regirá, salvo en lo regulado por esta Ley, por lo dispuesto en los capítulos II y III del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, a cuyo efecto, y en lo no previsto específicamente para

entes públicos, el Consejo Económico y Social recibirá un tratamiento equivalente al establecido para los organismos autónomos.

4. Los créditos del presupuesto del Consejo Económico y Social tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo presupuestario.

5. La autorización de gastos de personal del Consejo Económico y Social corresponderá al titular de la Presidencia. La autorización de gastos del resto de los capítulos presupuestarios, hasta cinco millones de pesetas, corresponderá al titular de la Presidencia, que podrá delegar en el Vicepresidente Primero, siendo la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social el órgano competente para autorizar los gastos que excedan de cinco millones en estos capítulos presupuestarios, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno por los artículos 29 y 41 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

6. El Consejo Económico y Social queda sometido al control contable, financiero y de eficiencia que se lleve a cabo por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, en los términos establecidos en el capítulo IV del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas o, en su caso, Sindicatura de Cuentas del Principado.

Artículo 20. Régimen de personal

1. El Consejo Económico y Social contará para el desarrollo de sus funciones con:

a) Personal propio, que tendrá una vinculación jurídica de naturaleza laboral con el Consejo Económico y Social.

b) Personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, que se adscribirá al Consejo Económico y Social y se integrará en las relaciones de puestos de trabajo del mismo, sin perjuicio del mantenimiento de la situación de servicio activo en el Principado de Asturias.

c) Personal funcionario de otras Administraciones Públicas el cual se integrará en la relación de puestos de trabajo del mismo.

2. La selección del personal propio se efectuará con arreglo a los principios de mérito, capacidad e igualdad, mediante convocatoria pública a través del «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

3. El Consejo Económico y Social contará con una relación de puestos de trabajo de personal funcionario y un catálogo de puestos de personal laboral cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo Económico y Social, previo informe de las Direcciones Generales competentes en la materia.

4. En lo no regulado en la presente Ley, el régimen del personal del Consejo Económico y Social se ajustará a las previsiones de la normativa del Principado de Asturias en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Lo dispuesto en el artículo 20.1 de la presente Ley será de aplicación, con efectos desde la fecha de su incorporación, al personal funcionario del Consejo Económico y Social.

Segunda.

Mientras no se creen en la relación de puestos de trabajo y se doten presupuestariamente los necesarios para desempeñar las funciones administrativas propias del Consejo Económico y Social, las que les correspondan serán asumidas por los órganos centrales de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo, actuando coordinadamente, en este caso, las Secretarías Generales del Consejo Económico y Social y de la Consejería competente.

Tercera.

En el plazo de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se designarán los representantes de los grupos que constituyen el Pleno del Consejo Económico y Social, los cuales serán nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno dentro del mes siguiente a la finalización del plazo precedente. Dicho Decreto establecerá también la fecha de la reunión constitutiva del Pleno del Consejo Económico y Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley 10/1988, de 31 de diciembre (LPAS 1989, 6) , de creación del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

b) El Decreto 75/1989, de 15 de junio (LPAS 1989, 90) , por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, en cuanto se oponga a lo establecido en esta Ley.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que, emanadas de órganos del Principado de Asturias, se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Consejo Económico y Social elaborará en el plazo de seis meses su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Junta General
del Principado de Asturias

X LEGISLATURA
3 DE SEPTIEMBRE DE 2015
NÚM. 4.1

BOLETÍN OFICIAL

SERIE A · ACTIVIDAD LEGISLATIVA

2. PROPOSICIONES DE LEY
2.01 TEXTO PRESENTADO

Proposición del Grupo Parlamentario Popular de Ley del Principado de Asturias de supresión del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias (10/0143/0004/00342)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 1 de septiembre de 2015.)

Mercedes Fernández González, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley del Principado de Asturias de supresión del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, en su artículo 38, tras reconocer el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debido, sin duda, a la función social que el derecho a la propiedad privada ha de cumplir, admite la posibilidad de una planificación económica, dirigida al logro de una sociedad más libre, igual y plural, correspondiendo a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social conforme establece el artículo 9.2 del citado texto legal.

Dentro de este marco se situá el mandato que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias da a las instituciones de la Comunidad Autónoma de velar por adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica y faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Comunidad.

Teniendo en cuenta las competencias atribuidas al Principado de Asturias por los artículos 10.1.1, que regula su potestad para organizar las instituciones de autogobierno, así como las competencias de orden económico recogidas en los artículos 10 y siguientes del Estatuto de Autonomía y, en especial, en el hoy artículo 10.1.15, que atribuye al Principado la competencia exclusiva en materia de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general, que incluye la creación y gestión de un sector público de la propia Comunidad, y aun cuando en el Estatuto de Autonomía del Principado no existe ninguna previsión para su establecimiento, se creó por Ley 10/1988, de 31 de diciembre, el Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, al que posteriormente el Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, dio un nuevo marco regulador.

Las actuales circunstancias económicas determinan la necesidad de avanzar hacia una adecuación de la Administración Pública, con una mayor austeridad y eficiencia, que conlleva una racionalización y redimensionamiento de las instituciones y organismos públicos, sin que esto suponga una merma de la calidad de los servicios públicos prestados ni del mandato que el actual ordenamiento jurídico realiza a los poderes públicos.

Por ello, en aras de avanzar en esta necesidad de racionalización de las instituciones y organismos públicos, la presente ley establece la supresión del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, eliminando así el coste económico que generaba el mantenimiento de su estructura administrativa, sin perjuicio de las mesas sectoriales que pudieran ser necesarias para mantener el diálogo con los denominados agentes económicos y sociales.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. Supresión del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias
Se suprime el Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cese de los miembros del Consejo
Se dispone el cese de todos los miembros del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, así como de su presidente, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Segunda. Régimen de personal
1. La supresión del Consejo Económico y Social de Asturias conllevará la supresión de las plazas integrantes de su plantilla y la amortización de los puestos incluidos en su relación de puestos de trabajo.
2. En el caso de los funcionarios que se hallaren adscritos al Consejo Económico y Social, se estará a lo dispuesto en la legislación de la función pública que en cada caso resulte de aplicación.

Tercera. Régimen patrimonial
Los bienes del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, y los adscritos por la Administración autónoma para el cumplimiento de sus fines, se integrarán en patrimonio del Principado de Asturias, y la afectación y adscripción de los mismos se producirá conforme a la normativa aplicable en materia de patrimonio.

Cuarta. Subrogación en derechos y obligaciones
La Administración del Principado de Asturias quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

Quinta. Modificaciones presupuestarias
El Consejo de Gobierno llevará a cabo las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Expedientes en tramitación
No será exigible la emisión de dictámenes que, con carácter preceptivo o facultativo, se hayan solicitado a este órgano consultivo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa
Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, del Consejo Económico y Social, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Supresión o modificación de referencias legales
Se suprimen todas aquellas referencias legales al carácter preceptivo de los dictámenes del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias en todo tipo de procedimientos de cualquier naturaleza.

Segunda. Habilitación normativa
Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Tercera. Entrada en vigor
La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

Palacio de la Junta General, 24 de julio de 2015. Mercedes Fernández González, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

31 de octubre de 2012 **IX LEGISLATURA** Núm. 8.1

Serie A
Actividad Legislativa

2. PROPOSICIONES DE LEY

2.01 TEXTO PRESENTADO

Proposición del Grupo Parlamentario Popular de Ley del Principado de Asturias por la que se suspende el funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias (09/0143/0003/01890)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 30 de octubre de 2012.)

Mercedes Fernández González, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de Ley del Principado de Asturias por la que se suspende el funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, en su artículo 38, tras reconocer el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debido, sin duda, a la función social que el derecho a la propiedad privada ha de cumplir, admite la posibilidad de una planificación económica, dirigida al logro de una sociedad más libre, igual y plural, en cuyo marco se sitúa el mandato que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias da a las instituciones de la Comunidad Autónoma de velar por adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica y faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Comunidad.

Teniendo en cuenta las competencias atribuidas al Principado de Asturias por el artículo 10.1.1, que regula su potestad para organizar las instituciones de autogobierno, así como las competencias de orden económico recogidas en los artículos 10 y siguientes del Estatuto de Autonomía y, en especial, en el hoy artículo 10.1.15. que atribuye al Principado la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general, que incluye la creación y gestión de un sector público de la propia Comunidad, el Principado de Asturias creó por Ley 10/1988, de 31 de diciembre, el Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, al que posteriormente la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, dio un nuevo marco regulador, coherente con una más adecuada configuración organizativa y funcional del Consejo y una mejor inserción del mismo en el conjunto institucional del Principado, a la par que inspirado en los principios y directrices que informan, en otras comunidades autónomas y también a nivel estatal y europeo, el tratamiento legal de los Consejos Económicos y Sociales.

Las actuales circunstancias económicas determinan una adecuación de nuestras instituciones y órganos. Y así, en el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, el Principado de Asturias se ha comprometido a poner en marcha un Plan de Reestructuración del Sector Público Autonómico que contemplará enajenaciones, fusiones, supresiones y otras medidas, con la finalidad de reducir el gasto y elevar la eficacia y eficiencia de los entes, empresas mercantiles, fundaciones y organismos autónomos en los que la Administración del Principado participa en mayor o menor proporción.

La presente ley propone la suspensión temporal del funcionamiento operativo del Consejo Económico y Social como declaración de intenciones que procede a la suspensión de la vigencia de la ley que regula la institución con la finalidad de reactivar su operatividad en cuanto sea posible, sin que la misma merme la

participación de los agentes económicos y sociales en las diferentes áreas de actividad y competencia del Principado de Asturias, fundamentalmente en los sectores relacionados con el desarrollo y el crecimiento económico y la lucha contra el desempleo, tales como la negociación colectiva, la negociación de los planes de empleo de la Comunidad, la participación en otros órganos de consulta y asesoramiento del Gobierno, y en general todas aquellas actuaciones dirigidas por las Consejerías de Hacienda y Sector Público y de Economía y Empleo.

Un único artículo declara la suspensión de la vigencia de la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de Marzo, del Consejo Económico y Social. La ley contiene además una autorización al Gobierno para que regule y ejecute los efectos derivados de ella, así como una regulación de la situación transitoria.

Artículo único. Suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias

1. Queda suspendida la vigencia de la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, del Consejo Económico y Social. En consecuencia, se suspende la actividad del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno a regular los efectos de la suspensión de la actividad del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias en materia patrimonial, presupuestaria, contable, de contratación, de personal, y cualesquiera otras, así como los efectos derivados de la extinción de las relaciones jurídicas que implique la citada suspensión. El Consejo de Gobierno, mediante decreto, cesará a los miembros del Consejo Económico y Social. El Secretario General del Consejo Económico y Social será cesado por resolución del titular de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Efectividad de la suspensión

El Consejo Económico y Social del Principado de Asturias mantendrá su actividad de acuerdo con la Ley 2/2001, de 27 de marzo, y sus normas de desarrollo, hasta tanto se dicten las normas y actos necesarios para la efectividad de la suspensión de su funcionamiento.

Segunda. Dictámenes preceptivos del Consejo

Hasta tanto se levante la suspensión de la actividad del Consejo Económico y Social, quedan sin efecto todas aquellas referencias legales al carácter preceptivo de los dictámenes del Consejo en todo tipo de procedimientos de cualquier naturaleza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2013.

Palacio de la Junta General, 18 de octubre de 2012. Mercedes Fernández González

BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
Edición: Servicio de Publicaciones
Cabo Noval, 9. 33007 Oviedo. Tel. 985107553
http://www.jgpa.es correo-e: info@jgpa.es
Depósito Legal: O-1.521-82

Ley 3/2012, de 20 julio, de suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja

Versión vigente de: 24/7/2012

PARLAMENTO DE LA RIOJA

BO. La Rioja 23 julio 2012, núm. 90, [pág. 7753]. BOE 7 agosto 2012, núm. 188, [pág. 56280].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma de La Rioja en sus artículos 8.Uno.1 y 31.5 la competencia exclusiva para la organización de sus instituciones de autogobierno, así como para la creación de su propio sector público en su artículo 8.Uno.5 . Este reconocimiento estatutario deriva directamente del principio de autonomía de las nacionalidades y regiones reconocido en el artículo 137 de la Constitución española. Autonomía es aquí libertad para la confección, en cada comunidad autónoma, del sector público que mejor se adecúe a las necesidades de prestación de servicios que cada territorio presenta en cada momento determinado.

Asimismo, el artículo 54 del mismo Estatuto de Autonomía faculta a la Comunidad Autónoma de La Rioja para constituir instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

A partir de estos dos principios, el de autonomía y el de fomento de la participación económica y social, la Comunidad Autónoma de La Rioja constituyó, a través de la Ley 3/1989, de 23 de junio , el Consejo Económico y Social de La Rioja. Tras diversas vicisitudes regulatorias, de composición y de funcionamiento, la actual configuración de esta institución terminó por consolidarse mediante la Ley 6/1997, de 18 de julio y la Ley 10/2005, de 30 de septiembre .

Desde luego, la actividad del Consejo ha sido muy provechosa desde aquel momento, pero, a día de hoy, la transformación de las circunstancias obliga a redimensionar íntegramente el entramado institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de La Rioja está sujeta, como el resto de administraciones públicas, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y reducción del déficit, que tienen alcance constitucional, a partir de su incardinación en el artículo 135 de la Constitución española, y su desarrollo por Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyo ámbito de aplicación incluye al sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Del mismo modo, el cumplimiento de los objetivos de déficit para el vigente y los próximos ejercicios presupuestarios es una exigencia estructural de la Unión Europea y de la zona Euro, y constituye una obligación de resultado también para las comunidades autónomas. Así, por ejemplo, el día 1 de enero de 2013 entrará en vigor el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Europea, hecho en Bruselas el 2 de marzo de 2012, y obligará a todas las administraciones al ajustamiento de sus ratios de déficit y deuda pública.

A pesar de que, en cualquier caso, el sector público autonómico riojano es el más austero y reducido del mapa autonómico español, estas circunstancias especiales y coyunturales determinan la necesidad de operar su citada reforma.

Así las cosas, la presente ley propone la suspensión del funcionamiento operativo del Consejo Económico y Social. En primer lugar, la suspensión queda así planteada como declaración de intenciones del legislador autonómico, que procede a la suspensión de la vigencia de la ley que regula la institución con la finalidad de reactivar su operatividad en cuanto sea posible. Esta intervención se produce, en segundo lugar, porque la suspensión no merma la participación de los agentes económicos y sociales en las diferentes áreas de actividad y competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, fundamentalmente en los sectores relacionados con el desarrollo y el crecimiento económico y la lucha contra el desempleo, tales como la negociación colectiva, la negociación de los planes de empleo de la Comunidad, la participación en otros órganos de consulta y asesoramiento del Gobierno, y todas aquellas actuaciones pilotadas por las Consejerías de Administración Pública y Hacienda, e Industria, Innovación y Empleo.

Desde el punto de vista de la estructura, se presenta un texto muy sencillo, mediante ley con artículo único que declara la suspensión de la vigencia de la Ley 6/1997, de 18 de julio , reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja; contiene además una autorización al Gobierno para que regule y ejecute los efectos derivados de ella, así como una regulación de la situación transitoria.

Artículo único. Suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja

1. Queda suspendida la vigencia de la Ley 6/1997, de 18 de julio reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja. En consecuencia, se suspende la actividad del Consejo Económico y Social de La Rioja.

2. Se autoriza al Gobierno de La Rioja para que, por medio de decreto, regule los efectos de la suspensión de la actividad del Consejo Económico y Social, en materia patrimonial, presupuestaria, contable, de contratación, de personal, y cualesquiera otras, así como los efectos derivados de la extinción de las relaciones jurídicas que implique la citada suspensión. El mismo decreto determinará el cese del presidente del Consejo, los consejeros y el secretario del Consejo.

Disposición transitoria primera.

El Consejo Económico y Social mantendrá su actividad de acuerdo con la Ley 6/1997, de 18 de julio, y sus normas de desarrollo, hasta en tanto se dicten las normas y actos necesarios para la efectividad de la suspensión de su funcionamiento.

Disposición transitoria segunda.

Hasta en tanto se levante la suspensión de la actividad del Consejo Económico y Social, quedan sin efecto todas aquellas referencias legales al carácter preceptivo de los dictámenes del Consejo, en todo tipo de procedimientos de cualquier naturaleza.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Ley núm. 16/2012, de 27 de diciembre, suspende vigencia de la Ley 10/2000, de 30-11-2000 del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, y su funcionamiento

Versión vigente de: 30/12/2012

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

BO. Illes Balears 29 diciembre 2012, núm. 195, [pág. 15940]. BOE 23 enero 2013, núm. 20, [pág. 3517].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente se ha considerado un deber de los poderes públicos facilitar instrumentos y reforzar, institucionalmente, las vías de comunicación y participación de los ciudadanos mediante las organizaciones y asociaciones representativas de intereses económicos y sociales.

Conscientes de ello, y de acuerdo con el artículo 78 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears , aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en la redacción que resulta de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, se reguló mediante la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, el Consejo Económico y Social de las Illes Balears como marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de los agentes económicos y sociales entre sí, como de éstos con la administración autonómica, sin olvidar su configuración como órgano de consenso y refuerzo de la participación de estos agentes en la toma de decisiones. El citado consejo responde, pues, a la legítima aspiración de los agentes económicos y sociales para que sus opiniones y planteamientos se tengan en cuenta a la hora de adoptar decisiones que puedan afectar a los intereses que les son propios.

No obstante, en el contexto actual de crisis económica que las Illes Balears y la ciudadanía padecen de manera continuada, la acción del gobierno autonómico debe ir encaminada a ejecutar políticas de racionalización y efectividad de los recursos públicos, sin que ello suponga una merma en las encomiendas realizadas por nuestro ordenamiento a los poderes públicos.

Así, desde hace unos meses, como consecuencia de la situación que atraviesan las economías española y balear, se han ido adoptando diversas medidas con el fin de corregir lo antes posible los principales desequilibrios que se manifiestan en tales economías.

Para cumplir estos objetivos, el Gobierno de las Illes Balears ha adoptado una serie de medidas tendentes a reducir el déficit público con el fin de minimizar así el continuado impacto negativo económico que padece la comunidad balear, que deriva en una situación económica difícilmente sostenible para el ejecutivo autonómico.

Entre otras medidas, el Gobierno de las Illes Balears ha reducido considerablemente sus órganos directivos y el personal eventual de confianza política, y ha suprimido entes instrumentales e institucionales con el objetivo de conseguir una administración con un mayor nivel de austeridad y eficiencia y optimizar la calidad de los servicios públicos que se prestan.

Asimismo, mediante el Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio , de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas, y del Decreto Ley 10/2012, de 31 de agosto por el que se modifica el Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas, y se establecen medidas adicionales para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomentar la competitividad, se sumaron nuevas medidas de ahorro a las que ya se adoptaron mediante la Ley 9/2011, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012, y a las ya previstas en el Decreto Ley 4/2012, de 30 de marzo , de medidas tributarias para la reducción del déficit de la comunidad autónoma.

Con estos últimos decretos ley se pretende reducir el gasto público, con una especial incidencia en el gasto de personal, a través de la reducción de determinadas ventajas que los empleados públicos han obtenido en momentos históricos diferentes al actual y que ahora los separan del común de los trabajadores del sector privado, y en todo caso de los mínimos que establece el Estatuto básico del empleado público, dado que se trata de un sacrificio solidario con el resto de la población activa del país.

Por otra parte, mediante estos decretos ley se adoptan medidas estructurales de racionalidad y de eficiencia en la gestión de los recursos humanos del sector público, de modo que se implanten de una manera efectiva los principales instrumentos de ordenación de estos recursos, como los planes de ordenación propios del sistema sanitario, y, en general, las relaciones de puestos de trabajo de las entidades instrumentales de la administración, medidas totalmente necesarias y complementarias de otras de reducción de los entes instrumentales, que ya se han ido aplicando en la comunidad autónoma.

Así, cabe destacar, como premisa, que todas las iniciativas aprobadas por el ejecutivo balear -varias de ellas incorporadas en diversas normas hoy vigentes, como las antes citadas- buscan como finalidad primordial la reducción del déficit público.

En aplicación del artículo 23.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera ha publicado los planes económico-financieros de reequilibrio 2012-2014 de las comunidades autónomas de régimen común, cuyas

medidas fueron valoradas como idóneas por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera en la sesión de día 17 de mayo de 2012.

En concreto, el Plan económico-financiero de reequilibrio de la comunidad autónoma de las Illes Balears 2012-2014, prevé, en el punto relativo a las medidas que afectan a otras instituciones y órganos estatutarios, y entre otras medidas, la suspensión de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre , del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.

Por todo ello se aprueba la presente ley, que se estructura en un artículo único, por el que se suspende la vigencia de la citada Ley 10/2000 y, con ello, el funcionamiento efectivo del Consejo Económico y Social de las Illes Balears; tres disposiciones adicionales relativas a la liquidación de la entidad, al cese de sus miembros y a la consiguiente subrogación de la Administración de la comunidad autónoma de los derechos y las obligaciones que puedan subsistir tras la suspensión; y cuatro disposiciones transitorias referidas al régimen de personal, al régimen patrimonial, a los expedientes en curso y a la imputación presupuestaria de los gastos de personal y, en general, de todos los gastos e ingresos del Consejo en el ejercicio 2012, con la finalidad de atribuir la competencia para la ejecución presupuestaria al vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, sin alterar la sección presupuestaria actual. La norma se completa con tres disposiciones finales por las que se defiere al vicepresidente económico y al consejero de Administraciones Públicas la adopción de las medidas de su competencia que resulten precisas para la asignación y redistribución de los recursos materiales y humanos del ente, se deslegaliza la suspensión impuesta en virtud de esta ley para facilitar la reanudación de la actividad del Consejo tan pronto como la situación económica lo permita, y se dispone la entrada en vigor de la ley.

Artículo único. Suspensión de la vigencia de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, y de su funcionamiento

1. Se suspenden, con carácter indefinido, la vigencia de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, y de sus normas de desarrollo.

2. Asimismo, y como consecuencia de la suspensión de las citadas normas, quedan suspendidas todas las funciones de este órgano de carácter consultivo de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta en materia económica y social de las Illes Balears.

Disposición Adicional primera. Liquidación

En un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la secretaria general del Consejo Económico y Social de las Illes Balears debe liquidar los derechos y las obligaciones de este órgano.

Disposición Adicional segunda. Cese de los miembros del Consejo Económico y Social de las Illes Balears y de la secretaria general

1. Se dispone el cese de todos los miembros del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, así como de su presidente, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Se dispone el cese de la secretaria general del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, una vez concluida la liquidación del órgano y, como máximo, con fecha 31 de diciembre de 2012.

Disposición Adicional tercera. Subrogación en derechos y obligaciones

Una vez efectuada la liquidación del órgano, y en todo caso a partir de día 1 de enero de 2013, la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, mediante la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo, quedará subrogada en todos los derechos y las obligaciones del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.

Disposición Transitoria primera. Régimen de personal

1. El personal funcionario de carrera que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley estuviera prestando sus servicios en el Consejo Económico y Social de las Illes Balears pasará a depender funcionalmente del órgano superior de la consejería a la que se adscribe temporalmente su puesto de trabajo de acuerdo con el anexo de esta ley, y conservará las características de provisión y retributivas mientras mantenga la titularidad del mismo.

2. Asimismo, en el momento del levantamiento de la suspensión de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, así como de su funcionamiento, y de sus normas de desarrollo, el personal funcionario que consta en el anexo que mantenga la titularidad de dichos puestos de trabajo de acuerdo con la normativa de función pública volverá a depender funcionalmente de la Presidencia del Consejo.

Disposición Transitoria segunda. Régimen patrimonial

Los bienes del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, y los adscritos por la Administración de la comunidad autónoma para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán al patrimonio de la comunidad autónoma, y la afectación y adscripción de los mismos se producirá conforme a la normativa aplicable en materia de patrimonio.

Disposición Transitoria tercera. Expedientes abiertos

No será exigible la emisión de dictámenes que, con carácter preceptivo o facultativo, se hayan solicitado a este órgano consultivo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición Transitoria cuarta. Gastos de personal

1. Desde la entrada en vigor de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2012 los gastos del personal adscrito al Consejo Económico y Social de las Illes Balears se imputarán a la sección presupuestaria vigente para este órgano para el año 2012.

2. Asimismo, y con carácter general, la ejecución de todos los gastos e ingresos del Consejo Económico y Social de las Illes Balears durante el año en curso y hasta el 31 de diciembre del citado año se imputará a la misma sección presupuestaria prevista en la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012, si bien, desde la entrada en vigor de la presente ley, el órgano competente para autorizar, disponer y reconocer las obligaciones correspondientes será el vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo.

Disposición Final primera. Modificaciones presupuestarias y modificación de la relación de puestos de trabajo

El vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo y el consejero de Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias de asignación y redistribución de medios humanos, económicos y materiales para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Disposición Final segunda. Deslegalización

Las suspensiones de la presente ley podrán quedar sin efecto mediante un decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo.

Disposición Final tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en elButlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Ley 13/2011, de 3 noviembre, de supresión del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha

Version vigente de: 1/1/2012

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA

DO. Castilla-La Mancha 9 diciembre 2011, núm. 239, [pág. 40805]. BOE 12 marzo 2012, núm. 61, [pág. 22934].

Exposición de Motivos.

La Constitución Española en su artículo 9.2 encomienda a los poderes públicos la tarea de promover y facilitar la participación de los ciudadanos directamente o a través de sus organizaciones y asociaciones, en la vida económica y social.

El artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a los poderes regionales «facilitar la participación de todos los ciudadanos, en la vida política, económica, cultural y social de la Región». En virtud de esta cláusula legal abierta fue promulgada la Ley 2/1994, de 26 de julio , del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, sin que exista, como acabamos de señalar, dentro del Estatuto de Autonomía ninguna previsión estatutaria que expresamente recogiera la necesidad de creación de un órgano de estas características.

En el contexto actual de crisis económica, que Castilla-La Mancha y sus ciudadanos padecen de manera más acentuada que el resto de regiones de España, la acción del Gobierno Regional debe ir encaminada a ejecutar políticas de racionalización y efectividad de los recursos públicos, sin que ello suponga una merma en las encomiendas realizadas por nuestro ordenamiento a los poderes públicos.

Cumpliendo estos objetivos, esta Administración Regional, ha establecido una considerable reducción de sus órganos directivos y del personal eventual de confianza política para conseguir una administración con un mayor nivel de austeridad y eficiencia, optimizando la calidad de los servicios públicos que se prestan.

El Gobierno Regional, siendo plenamente consciente de la necesidad de establecer un marco estable y permanente de diálogo con los agentes económicos y sociales, y teniendo la firme voluntad de mantenerlo, considera que el mismo puede ser establecido a través de fórmulas flexibles y directas que no impliquen mayores cargas al erario público.

El Gobierno Regional, considera oportuno crear otro espacio de diálogo con los agentes sociales y económicos, en un marco de debate, eliminado el coste económico que generaba el Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, ya que las funciones encomendadas al Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha,

pueden ser plenamente asumidas a través de otros mecanismos que garanticen la participación de los agentes sociales y económicos en la toma de decisiones.

Artículo único. Supresión del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha

Se suprime el Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria primera. Régimen de Personal

Los funcionarios de carrera que en el momento de entrada en vigor de la presente ley estuvieran prestando sus servicios en el Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, serán adscritos a la Administración regional en las condiciones establecidas en la normativa que a cada uno de ellos les resulte de aplicación.

El resto del personal cesará el día de entrada en vigor de la ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen Patrimonial

Los bienes del organismo suprimido, y los adscritos para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma, produciéndose la afectación y adscripción de los mismos conforme a la normativa aplicable en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. Modificaciones Presupuestarias

La Consejería competente en materia de economía y hacienda propondrá al órgano competente y, en su caso, autorizará, las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda. Modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo

El órgano competente en materia de función pública, aprobará las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que pudieran resultar necesarias, en su caso, para adaptarlas a lo establecido en la presente ley.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Ley Foral núm. 2/2006, de 9 de marzo, de del Consejo Económico y Social de Navarra

Versión vigente de: 1/7/2013

Modificada por la Ley 20/2013, de 20 de junio, del Consejo Económico y social de Navarra (modificación incluida)

PARLAMENTO DE NAVARRA

BO. Navarra 17 marzo 2006, núm. 33, [pág. 3060]. BOE 5 abril 2006, núm. 81, [pág. 13195].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Económico y Social de Navarra fue creado mediante la Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, como órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral.

El período de tiempo transcurrido desde su creación ha puesto de manifiesto la conveniencia de proceder a una nueva regulación legal, con el objetivo básico de dotarlo de una mayor flexibilidad en su funcionamiento, que redunde en una más eficaz actuación del mismo.

Esta Ley Foral mantiene en sus aspectos esenciales la anterior regulación del Consejo, de tal modo que no se varía la composición de sus integrantes, que engloba representantes de la Administración y de diversas organizaciones caracterizadas por su representatividad, si bien cabe destacar ciertas novedades, como son la creación de las Comisiones de Trabajo, constituidas como grupos de trabajo para la elaboración de informes, proyectos o propuestas, así como la institucionalización de la Vicepresidencia del Consejo y de la Secretaría General.

Ha de señalarse que la Ley Foral ha adaptado su contenido a la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que, en sus artículos 28 a 34 , regula los órganos de carácter colegiado.

La Ley Foral se estructura en 3 capítulos, con 16 artículos, dos Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y tres Finales.

El Capítulo I, artículos 1 a 4, regula la naturaleza y composición del Consejo. El Capítulo II, artículos 5 a 15, dedica su contenido a establecer los distintos órganos del Consejo. El Capítulo III, artículo 16, recoge el régimen económico financiero del Consejo.

Durante el proceso de elaboración de este Texto Legal los actuales integrantes del Consejo Económico y Social han tenido conocimiento de su contenido y han procedido a efectuar determinadas sugerencias que, en buena medida, han sido incorporadas a la Ley Foral.

CAPÍTULO I. Naturaleza y composición del Consejo

Artículo 1. Naturaleza

1. El Consejo Económico y Social de Navarra es un órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral.

2. El Consejo dependerá orgánicamente del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 2. Composición

1. El Consejo Económico y Social de Navarra estará integrado por treinta miembros, incluido su Presidente.

a) De ellos, siete conformarán el Grupo Primero que integrará a los representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de entre los cuales, al menos uno, corresponderá al ámbito de la Administración Local de Navarra.

b) El Grupo Segundo estará compuesto por siete miembros pertenecientes a las organizaciones sindicales.

c) El Grupo Tercero tendrá siete miembros, correspondientes a las organizaciones empresariales.

d) El Grupo Cuarto contará con siete miembros, correspondiendo dos representantes al sector de la economía social, un representante a las organizaciones de consumidores y usuarios, dos representantes a las organizaciones de agricultores y ganaderos, un representante a las organizaciones ecologistas y un representante a designar por la Universidad Pública de Navarra.

e) El Grupo Quinto contará con dos miembros del sector de la Economía Alternativa y Solidaria de la Comunidad Foral.

2. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Primero serán designados por el Gobierno de Navarra, salvo el correspondiente a la Administración Local que será designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo serán designados por las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas, conforme a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical, y en función de tal representatividad, reservándose un miembro para cada una de las organizaciones sindicales, que no reuniendo tal condición, hayan obtenido en el ámbito de la Comunidad Foral el 10 por 100 o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los miembros de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero serán designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo establecido en la disposición

adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo , del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto . Los miembros del Consejo representantes del Grupo Cuarto serán designados, en cada caso, por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector de la economía social, por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales con implantación a nivel de la Comunidad Foral en el referido sector.

b) El correspondiente a consumidores y usuarios, por las organizaciones de defensa de consumidores y usuarios implantadas en Navarra.

c) Los correspondientes al sector agrario y ganadero, por las organizaciones profesionales con implantación en el referido sector a nivel de la Comunidad Foral.

d) El correspondiente a las organizaciones ecologistas, por la que tenga mayor implantación en Navarra.

e) El correspondiente a la Universidad Pública de Navarra, por su Consejo de Gobierno.

5 bis. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Quinto serán designados por REAS Navarra.

6. Se designará igual número de suplentes que de miembros titulares en el caso de los Grupos Segundo, Tercero y Cuarto.

7. En el supuesto de que alguna de las organizaciones representadas en el Consejo sufriera alteración en su representatividad, de conformidad con la normativa en cada caso aplicable, se adaptará la configuración del Consejo a la nueva situación en el plazo de dos meses contados a partir de la acreditación de tal circunstancia.

Artículo 3. Nombramiento y mandato

1. Los miembros del Consejo serán nombrados mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

2. El mandato tendrá una duración de cuatro años contados a partir de la fecha de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial de Navarra» y será renovable por períodos de la misma duración.

3. En el supuesto de que expirase el período de mandato, sin que se hubiese procedido al nombramiento de los nuevos miembros, seguirán en funciones hasta que tal nombramiento se publique en el «Boletín Oficial de Navarra».

Artículo 4. Cese

1. Los miembros del Consejo cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

a) Expiración del plazo para el que fueron nombrados.

b) A propuesta de las instituciones u organizaciones que los designaron.

c) Renuncia expresa.

d) Incapacidad declarada judicialmente.

e) Condena por delito doloso, en virtud de sentencia firme.

f) Fallecimiento.

g) Por alteración en la representatividad de la organización que los designó.

2. El cese será acordado por Decreto Foral.

3. Las vacantes que se pudieran producir de modo anticipado serán cubiertas en la forma establecida en los artículos 2 y 3 anteriores. El mandato del nuevo miembro finalizará al mismo tiempo que el del resto de los componentes del Consejo, salvo que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el número 1 anterior.

CAPÍTULO II. Órganos del Consejo

Artículo 5. De los órganos del Consejo

El Consejo se estructura en los siguientes órganos:

a) El Pleno.

b) Las Comisiones de Trabajo.

c) El Presidente.

d) El Vicepresidente.

e) El Secretario General.

Artículo 6. Del Pleno

El Pleno es el órgano superior de decisión del Consejo y estará integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General.

Artículo 7. Funciones del Pleno

1. Son funciones del Pleno:

a) Emitir dictamen con carácter preceptivo y no vinculante en relación con las materias siguientes:

a.1) Anteproyectos de Leyes Forales que regulen materias socioeconómicas o laborales, que se considere por el Gobierno de Navarra que tienen una especial trascendencia en relación con las indicadas materias, y en particular, el anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, cuyo dictamen acompañará el proyecto que el Gobierno remita al Parlamento de Navarra.

a.2) Anteproyectos de Leyes Forales o proyectos de disposiciones administrativas que afecten de modo sustancial a la organización, competencias o funcionamiento del propio Consejo.

a.3) Cualquier otra sobre la cual, de acuerdo con lo establecido en una ley, sea obligatoria la consulta al Consejo.

b) Elaborar informes o estudios, a solicitud del Gobierno de Navarra, de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra o a iniciativa propia, sobre cuestiones socioeconómicas o laborales, así como sobre otras materias como economía, fiscalidad, bienestar social, agricultura, ganadería, comercio, educación, cultura, investigación, salud, consumo, medio ambiente, transportes, comunicaciones, industria, vivienda, desarrollo regional, infraestructuras, unión europea y estadística.

c) Elaborar y elevar anualmente al Gobierno de Navarra, para su posterior remisión al Parlamento de Navarra, un informe sobre la situación socioeconómica y laboral de Navarra.

d) Elaborar y aprobar la propuesta de presupuestos del Consejo.

e) Elaborar, en su caso, la propuesta de reglamento interno de organización y funcionamiento del Consejo para su remisión al Gobierno de Navarra, a fin de su aprobación y publicación.

f) Crear y suprimir las comisiones de trabajo, determinar sus competencias y régimen de funcionamiento.

2. El Consejo habrá de emitir los dictámenes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 anterior en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la solicitud. En el supuesto de que en la remisión del expediente se haga constar, de modo expreso y razonado, la urgencia del dictamen, el plazo será de siete días. Si transcurriese el plazo correspondiente sin que se hubiese emitido el dictamen éste se entenderá evacuado, con los efectos procedentes.

Artículo 8. Funcionamiento del Pleno

1. El Pleno se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Asimismo podrá reunirse cuando lo solicite un número de miembros que represente un tercio del total.

2. El Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan como mínimo la mitad de sus miembros, incluido el Presidente, o quien legalmente le sustituya. En segunda convocatoria no se exigirá un número mínimo de asistentes, si bien será necesaria la asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

3. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

4. En el supuesto de empate el Presidente dispondrá de voto de calidad.

5. Los miembros presentes en la sesión que discrepen de la decisión mayoritaria podrán formular votos particulares que, una vez suscritos, se unirán al acuerdo adoptado.

Artículo 9. Comisiones de Trabajo

1. Las Comisiones de Trabajo son grupos de estudio para elaborar informes, proyectos o propuestas a fin de someterlos al Pleno.

2. Corresponde al Pleno constituir aquellas comisiones de trabajo que se estime necesario, determinando su composición. El Presidente, de forma extraordinaria, podrá constituir comisiones de trabajo que deberán ser ratificadas por el Pleno.

Artículo 10. Del Presidente

El Presidente del Consejo será nombrado mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra a propuesta de, al menos, la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 11. Funciones del Presidente

Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir y ostentar la representación del Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones y fijar el orden del día.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.

f) Disponer el cumplimiento de los acuerdos.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

Artículo 12. Del Vicepresidente

1. El Consejo tendrá un Vicepresidente que será designado por el Presidente de entre sus miembros.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, pudiendo además ejercer las funciones que expresamente éste le delegue.

Artículo 13. Facultades y funciones de los miembros del Consejo

1. Corresponde a los miembros del Consejo las siguientes facultades y funciones:

a) Recibir, con la antelación necesaria, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones los vocales representantes de la Administración.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener, con la antelación necesaria, la información precisa para cumplir las funciones asignadas, incluida la correspondiente a los asuntos del orden del día.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. En casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Artículo 14. Del Secretario General

1. El Secretario General habrá de ser una persona al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

2. El Secretario General, que no tiene la condición de miembro del Consejo, será nombrado y separado libremente del cargo mediante Decreto Foral.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, el Secretario General será sustituido por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Comunidad Foral, tenga menor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden. La jerarquía y antigüedad se entenderán referidas al propio órgano.

Artículo 15. Funciones del Secretario General

Corresponderá al Secretario General el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de Trabajo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.

CAPÍTULO III. Régimen económico-financiero del Consejo

Artículo 16. Régimen económico-financiero

1. El Consejo contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que le sean asignados en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los miembros del Consejo, con excepción de los integrantes del Grupo Primero, tendrán derecho a la compensación económica, que en su caso se establezca, por asistencia a las sesiones.

3. Asimismo podrá establecerse la correspondiente compensación económica a los integrantes de las Comisiones de Trabajo por las tareas de elaboración de aquellos Informes que les sean encomendados a éstas.

4. Las compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán satisfechas a las entidades que hubiesen designado a miembros del Consejo.

5. El Secretario General será retribuido en base a las funciones y tareas que le competen. Tal retribución será compatible con la que pudiera corresponderle como funcionario o empleado al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

Disposición transitoria primera. Continuidad de los actuales miembros del Consejo Económico y Social de Navarra

Los actuales integrantes del Consejo Económico y Social de Navarra, regulado por la Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, del Consejo Económico y Social de Navarra, continuarán ejerciendo su cargo hasta tanto se proceda a la publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» del nombramiento de los nuevos miembros.

Disposición transitoria segunda. Sesión constitutiva y Presidente

En la Sesión constitutiva del Consejo, y en tanto no se nombre al Presidente, continuará ejerciendo este cargo el actual Presidente del Consejo Económico y Social.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Supletoriedad

En lo no previsto en esta Ley Foral en materia de organización y funcionamiento del Consejo será de aplicación la regulación contenida en el Capítulo III, del Título III , de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Ley núm. 8/2012, de 17 de mayo, de normas reguladoras del Consejo Económico y Social Vasco

Versión vigente de: 25/5/2012

PARLAMENTO VASCO

BO. País Vasco 24 mayo 2012, núm. 101, [pág. 2297]. BOE 5 junio 2012, núm. 134, [pág. 40745].

Notas de desarrollo

Desarrollada por Decreto núm. 433/2013, de 29 de octubre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Económico y Social Vasco ha demostrado su trascendencia y contribución como foro de encuentro y vía de participación de los intereses económicos y sociales en la política socio-económica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es por ello que, para consolidar este ente, sea conveniente mejorar su operatividad mediante la introducción de determinadas modificaciones en la normativa que hasta el momento ha venido regulando sus funciones, composición y funcionamiento.

Haciendo una breve referencia a algunas de estas modificaciones cabe señalar que, en relación con sus funciones, se ha considerado necesario delimitar sus competencias respecto a las que ostenta el Consejo de Relaciones Laborales, que están centradas en el tema más específicamente laboral.

Respecto a su composición, se delimitan con mayor precisión las personas que integran el grupo tercero, introduciendo una representación del denominado tercer sector de acción social, y se mantiene el cuarto grupo de personas expertas, con especial preferencia en este caso de quienes provienen del ámbito universitario, aunque con continuidad en la normativa anterior respecto a su derecho a voz pero sin voto.

En relación con su constitución, y a efectos de garantizar el efectivo funcionamiento de este importante órgano de participación institucional, se establecen las medidas precisas para que las posibles decisiones de organizaciones con derecho a formar parte de este órgano de no hacer efectivo ese derecho no perjudiquen el legítimo derecho de las restantes a aquel funcionamiento.

Respecto a la designación de la Presidencia de esta institución se opta por posibilitar inicialmente su elección por las personas miembros con derecho a voto del Consejo, y en ausencia de consenso necesario para ello, establecer su elección por el lehendakari o la lehendakari.

Por lo que se refiere a la figura de la Secretaría, la misma deja de ser potestativa, y la nueva ley establece su existencia preceptiva y las funciones que se le atribuyen.

Por otro lado, se ha simplificado el régimen de adopción de acuerdos por el Pleno del Consejo, y se ha clarificado el régimen de las comisiones, a las que, como novedad, se les confiere la posibilidad de designar personas expertas externas que puedan coadyuvar a su trabajo.

En definitiva, con estas modificaciones se espera mejorar los distintos aspectos que configuran jurídicamente esta importante institución y así garantizar la continuidad de sus positivas aportaciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Denominación y sede

1.- El Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea (en lo sucesivo, el Consejo) tiene la naturaleza, funciones, composición y estructura que se establecen en la presente Ley.

2.- El Consejo tiene su sede en Bilbao. Las sesiones de sus órganos se celebrarán en dicha sede, salvo que el Pleno acuerde que se celebren en algún otro lugar perteneciente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2. Naturaleza

1.- El Consejo constituye el ente consultivo del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco, a fin de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica y social del País Vasco.

2.- El Consejo gozará de personalidad jurídica pública propia, distinta de la de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones, en los términos de la presente Ley.

3.- El Consejo actúa con total autonomía e independencia del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. Funciones

1.- De acuerdo con su naturaleza corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Informar con carácter preceptivo los proyectos de ley relacionados con la política económica y social, excluidas aquellas materias adscritas al Consejo de Relaciones Laborales según su ley reguladora. También se exceptúan de dicho informe previo los proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las normas legislativas de modificación o complemento de la misma. No obstante, el Gobierno Vasco deberá informar al Consejo de su contenido.

b) Informar con carácter preceptivo los proyectos de decreto relacionados con la política económica y social, excluidas aquellas materias adscritas al Consejo de Relaciones Laborales en su ley reguladora, que tengan especial trascendencia a juicio

del Gobierno Vasco. También se exceptúan de dicho informe los proyectos de decreto que supongan una continuidad de los aprobados en ejercicios anteriores o que no impliquen innovaciones o modificaciones sustanciales. No obstante lo anterior, el Gobierno Vasco podrá solicitar informe de los mismos potestativamente.

c) Informar con carácter preceptivo cualquier otra resolución administrativa que adopte el Gobierno Vasco, relacionada con la política económica y social, excluidas aquellas materias que correspondan al Consejo de Relaciones Laborales en su ley reguladora, que tengan especial trascendencia a juicio del Gobierno Vasco.

d) Informar con carácter preceptivo los planes generales del Gobierno Vasco en materia de política económica y social.

e) Formular propuestas al Gobierno Vasco sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

f) Elaborar dictámenes, resoluciones o informes, por propia iniciativa o a petición del Gobierno Vasco o del Parlamento Vasco, en las materias a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

g) Participar en la planificación de las actividades económicas del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco que elabore el Gobierno Vasco.

h) Elaborar y elevar al Gobierno Vasco y al Parlamento Vasco anualmente una memoria en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación económica y social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

i) Solicitar y recibir de los órganos competentes de la Administración general, y de cualquier institución de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuanta información precise para el desarrollo de sus funciones.

2.- La solicitud del informe preceptivo previsto en los apartados a) y b) anteriores se efectuará en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del respectivo proyecto de ley o decreto, respetando en todo caso lo establecido a efectos del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y del informe de control económico-normativo en sus normativas específicas.

Transcurridos treinta y quince días respectivamente desde la solicitud, por parte del Gobierno Vasco, del informe preceptivo a que aluden los apartados a) y b) anteriores, si éste no se ha emitido se podrán seguir las actuaciones, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo al Gobierno Vasco con posterioridad, si lo estima oportuno.

3.- El Gobierno Vasco remitirá al Consejo semestralmente un informe sobre la situación económica de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la política económica del Gobierno Vasco.

4.- El Gobierno Vasco, al remitir al Parlamento Vasco los proyectos de ley a que se refiere el apartado a) del párrafo 1, adjuntará el informe elaborado, en su caso, por el Consejo.

CAPÍTULO II. Composición y designación

Artículo 4. Composición

1.- El Consejo estará integrado por treinta y dos miembros, a excepción de lo indicado en el párrafo 2 del presente artículo, de acuerdo con la siguiente composición:

a) Ocho personas en representación de las organizaciones y confederaciones sindicales más representativas y representativas.

b) Ocho personas en representación de las confederaciones empresariales.

c) Una persona en representación de cada uno de los sectores, instituciones, entidades o asociaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco siguientes:

1) Cámaras de comercio, industria y navegación.

2) Cajas de ahorros y entidades financieras.

3) Cooperativas.

4) Sociedades anónimas laborales.

5) Organizaciones pesqueras.

6) Organizaciones agrarias.

7) Organizaciones de consumidores.

8) Organizaciones del tercer sector de la acción social.

d) Ocho personas expertas en las materias relacionadas con las funciones a las que se refiere el artículo 3.1 de esta ley. Tales personas tendrán derecho a voz, pero no a voto, y no serán consideradas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.1.

2.- El Consejo tendrá un presidente o una presidenta. Si no fuera una de las personas a que se refiere el párrafo anterior, el número de miembros del Consejo se elevará a treinta y tres personas.

Artículo 5. Designación y nombramiento

1.- Las personas que integrarán el Consejo serán designadas del modo siguiente:

a) Las personas a que se refiere el artículo 4.1.a) serán designadas por las organizaciones y confederaciones sindicales que en el momento de la constitución o renovación del Consejo ostenten la condición de más representativas y las representativas que hayan obtenido el 10% o más de delegados o delegadas de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

según cómputo y homologación realizados por el Gobierno Vasco y en proporción a su representatividad. En cualquier caso, dichas organizaciones y confederaciones sindicales tendrán presencia en el Consejo.

Si alguna de las organizaciones y confederaciones sindicales con derecho a ello no designara sus representantes en el plazo establecido, el resto de las organizaciones sindicales presentes en el Consejo tendrán derecho a ocupar, hasta la siguiente renovación del organismo y en proporción a su representatividad, las correspondientes vacantes, para completar así el número total de miembros del Consejo establecido en la presente Ley.

Igualmente, si por decisión de una o varias organizaciones y confederaciones sindicales se produjera durante la vigencia del mandato la renuncia o la falta de asistencia reiterada en el Consejo de alguna de ellas que afectara al normal funcionamiento de la institución, la Presidencia del Consejo advertirá a aquella o aquellas de esa afectación. Si dicha renuncia o falta de asistencia persistiera, la Presidencia del Consejo, previa audiencia de la organización o confederación sindical afectada, y tras consulta con el resto de miembros del Consejo, iniciará, de oficio, un procedimiento de renovación de las personas miembros del Consejo. A través de dicho procedimiento, las vacantes que se hayan producido se cubrirán con miembros de las restantes organizaciones y confederaciones sindicales en proporción a su representatividad según lo indicado en el párrafo anterior.

b) Las personas a que se refiere el artículo 4.1.b) serán designadas por las confederaciones empresariales de la Comunidad Autónoma del País Vasco que ostenten la representación institucional de las empresarias y de los empresarios según la normativa general de aplicación. A este grupo se le aplicará, en su caso, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.1 a) en relación con la cobertura de vacantes, las cuales se cubrirán con miembros de las citadas confederaciones empresariales.

c) Las personas a que se refiere el artículo 4.1.c) serán designadas por sus respectivas instituciones, organizaciones, entidades o asociaciones. A este grupo se le aplicará, en su caso, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.1 a) en relación con la cobertura de vacantes, las cuales se cubrirán con miembros de las citadas instituciones, organizaciones, entidades o asociaciones.

d) Las personas expertas a que se refiere el artículo 4.1.d) serán nombradas por el lehendakari o la lehendakari entre personas de reconocida cualificación y experiencia en el ámbito de las materias a las que se refiere el artículo 3.1 de esta ley, preferentemente del ámbito universitario. En todo caso, tres de ellas procederán de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea y serán nombradas previa consulta a esta institución, y las restantes cinco se nombrarán previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo.

e) Las designaciones de las personas integrantes del Consejo deberán efectuarse en un plazo máximo de dos meses, desde que se produzca el motivo de su renovación.

2.- En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 4.1 se designará un número de suplentes igual al de miembros titulares. Las personas suplentes podrán asistir a las sesiones en sustitución de las que sean miembros titulares.

3.- Las personas que sean designadas de este modo serán nombradas por el lehendakari o la lehendakari. En el ejercicio de las funciones que les corresponda actuarán con plena autonomía e independencia.

Artículo 6. Designación, nombramiento y cese del presidente o de la presidenta

1.- El presidente o la presidenta del Consejo será designado o designada en primera instancia por los tres grupos, con derecho a voto, indicados en los apartados a), b) y c) del artículo 4.1 de esta ley. Para su elección, el candidato o la candidata deberá ser votado o votada, al menos, por las dos terceras partes de las personas que integran el Consejo, debiendo tener algún voto de cada uno de esos grupos. Caso de no reunir en primera votación dicha mayoría, el presidente o la presidenta será designado o designada por el lehendakari o la lehendakari, previa audiencia de las personas miembros del Consejo. En ambos casos, tal designación se podrá realizar entre las personas de los grupos del artículo 4.1 de esta ley o entre personas que no provengan de aquéllos. También en ambos casos, el nombramiento se realizará por el lehendakari o la lehendakari.

2.- El presidente o la presidenta podrá ser cesado o cesada por el lehendakari o la lehendakari, por el procedimiento establecido en el párrafo anterior para su designación.

Artículo 7. Duración

1.- Las personas que integrarán el Consejo serán designadas por períodos de cuatro años, sin perjuicio de su reelección.

2.- No obstante lo anterior, las instituciones, organizaciones, entidades y asociaciones representadas en el Consejo podrán sustituir las personas que hubieran designado como miembros titulares o suplentes. La persona designada permanecerá en el cargo el tiempo que restare al que sustituye, hasta el cumplimiento del plazo de cuatro años citado en el párrafo anterior. Lo mismo sucederá para el caso de ocupación de vacantes por medio del procedimiento previsto en el artículo 5.1 de esta ley.

3.- El presidente o la presidenta del Consejo podrá permanecer en su cargo hasta un máximo de dos mandatos, sin perjuicio de que permanezca en el mismo hasta que se produzca la renovación del resto de miembros del Consejo por haberse cumplido el plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4.- Serán causas de cese de las personas miembros del Consejo las siguientes:

a) La expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo que dispone esta ley.

b) La propuesta de cese por las organizaciones que promovieron su nombramiento.

c) La renuncia, efectuada por escrito, aceptada por la Presidencia del Consejo y, en el caso de renuncia de la persona titular de la Presidencia, por el Gobierno Vasco.

d) La violación de la reserva propia de su función, según la apreciación del Pleno del Consejo.

e) La condena por delito doloso establecida por sentencia firme.

f) El fallecimiento, incapacidad o inhabilitación para ejercer un cargo público declaradas judicialmente por sentencia firme.

Artículo 8. Incompatibilidades y deberes

1.- La condición de miembro, incluido el de presidente o presidenta, así como la condición de secretario o secretaria general, serán incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones encomendadas.

2.- En particular, será incompatible con cualquiera de los siguientes cargos o actividades:

a) Lehendakari, vicepresidente o vicepresidenta, consejero o consejera y altos cargos del Gobierno Vasco.

b) Parlamentario o parlamentaria de las Cortes Generales, del Parlamento Vasco o del Parlamento Europeo.

c) Diputados o diputadas generales, diputados y diputadas forales y altos cargos de las diputaciones forales.

d) Integrante de las juntas generales de los territorios históricos.

e) Miembro del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

3.- La posible concurrencia de una causa de incompatibilidad será examinada por el Pleno del Consejo.

4.- Las personas que integren el Consejo deberán guardar reserva en relación con las actuaciones del Consejo que por decisión de sus órganos se declaren reservadas.

CAPÍTULO III. Órganos y funcionamiento

Artículo 9. Órganos del Consejo

a) Órganos colegiados: el Pleno y las comisiones.

b) Órganos unipersonales: el presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria general.

Artículo 10. Régimen de los acuerdos

1.- Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia de, al menos, doce de las y los miembros de los grupos con derecho a voto, más el presidente o la presidenta o quien legalmente le sustituya. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de ocho miembros de aquellos grupos más el presidente o la presidenta o quien le sustituya legalmente.

2.- Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los y las asistentes con derecho a voto.

En el caso de que no se apruebe el dictamen, se remitirá al Parlamento Vasco un informe en el que se harán constar las discrepancias que dan lugar a que no se apruebe y las posiciones y las razones mantenidas en el Pleno por cada uno o una de sus miembros.

3.- Las personas que asistan con derecho a voto y que discrepen de los acuerdos del Pleno tendrán derecho a emitir voto particular razonado, que deberá unirse a la resolución correspondiente.

4.- En el Pleno y las comisiones, cada miembro del Consejo con derecho a ello tendrá un solo voto.

5.- En estos órganos, el secretario o la secretaria general, así como las personas que integren el grupo establecido en el artículo 4.1.d) tendrán voz pero no voto. El presidente o la presidenta tendrá voto únicamente cuando provenga de los grupos a que se refiere el artículo 4.1, apartados a), b) y c).

Artículo 11. Composición del Pleno

El Pleno del Consejo estará integrado por el presidente o la presidenta y demás miembros a que se refiere el artículo 4.1 de esta ley. A ellos se les sumará el secretario o secretaria general.

Artículo 12. Competencias del Pleno

1.- El Pleno, bajo la dirección del presidente o de la presidenta, es el órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo y tendrá las competencias siguientes:

a) Proponer al lehendakari o a la lehendakari la persona que deba ocupar el cargo de presidente o presidenta y, en caso de no existir acuerdo del Pleno, ser consultado por el lehendakari o la lehendakari sobre la persona que debe ocupar dicho cargo.

b) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de las funciones atribuidas al Consejo en el artículo 3.

c) Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento, en los términos que resultan del artículo 16, y aprobar las directrices e instrucciones que en desarrollo del reglamento sean precisas para el funcionamiento del Consejo.

d) Crear y suprimir las comisiones de trabajo, determinar sus competencias y régimen de funcionamiento.

e) Aprobar el presupuesto del Consejo.

f) Aprobar la plantilla del Consejo para su inclusión en el presupuesto.

g) Examinar los supuestos de incompatibilidad y declarar el incumplimiento de los deberes de cualquiera de las personas miembros del Consejo.

2.- El Pleno, a través de su presidente o presidenta, podrá solicitar información complementaria al Gobierno Vasco o al Parlamento Vasco sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo sometan a su consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión del informe.

Artículo 13. Convocatoria del Pleno

1.- La convocatoria para las reuniones del Pleno se notificará a sus miembros con una antelación mínima de cinco días hábiles, cuando se trate de sesiones ordinarias, y de cuarenta y ocho horas en el caso de las extraordinarias. La convocatoria contendrá el orden del día.

2.- La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

Artículo 14. Sesiones del Pleno

1.- El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre.

2.- El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria a iniciativa de la Presidencia o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 15. Las comisiones

1.- El Pleno del Consejo podrá establecer las comisiones, de carácter permanente o para cuestiones concretas que estime convenientes, decidiendo sobre el número, composición y modo de actuación de las mismas.

2.- El resultado de las cuestiones sometidas a las comisiones será elevado al Pleno para su debate y pronunciamiento.

3.- Todas las comisiones contarán con representación de los cuatro grupos mencionados en el artículo 4.1 de esta ley. En todo caso, la representación del grupo a) contará con la presencia de personas designadas por todas las organizaciones y confederaciones sindicales, y su voto se adecuará a lo establecido en el artículo 10.4 de esta ley.

4.- El Pleno del Consejo, o las comisiones con la aprobación del Pleno, podrán designar personas expertas externas, preferentemente en representación de las organizaciones, instituciones o asociaciones por las materias a tratar en dichas comisiones, a efectos del mejor cumplimiento de las funciones mencionadas en el

artículo 3 de esta ley, en general, y del apartado 1 de este artículo, en particular. Dichos expertos y expertas en ningún caso tendrán la condición de miembros del Consejo.

Artículo 16. Funciones del presidente o de la presidenta

Son funciones del presidente o de la presidenta:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Formular el orden del día de las sesiones en el modo en que se establezca en el reglamento.

d) Remitir para su publicación, cuando proceda, los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.

Artículo 17. El secretario o la secretaria general

1.- El Consejo contará con una Secretaría General, cuya persona titular será nombrada y en su caso cesada por el lehendakari o la lehendakari a propuesta del presidente o de la presidenta del Consejo, previa audiencia de las personas que integren el Consejo. La duración de su cargo será de cuatro años.

2.- La Secretaría General, cuya persona titular no tendrá la consideración de miembro del Consejo, es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo, siendo sus funciones:

a) Dirigir y coordinar los servicios administrativos y técnicos del Consejo velando por que éstos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de las comisiones del Consejo.

c) Extender las actas de las sesiones del Pleno y de las comisiones del Consejo, autorizarlas con su firma y el visto bueno de la Presidencia y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

d) Archivar y custodiar la documentación del Consejo, poniéndola a disposición de sus órganos y de los consejeros y de las consejeras cuando le fuera requerida.

e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno de la Presidencia.

f) Elaborar la propuesta de anteproyecto inicial del presupuesto anual del Consejo y elevarla a la Presidencia; asimismo, preparar informaciones periódicas sobre la ejecución del mismo.

g) Ser depositario de los fondos del Consejo, formular las propuestas de gasto y librar los pagos autorizados.

h) Ejercer la Jefatura del personal al servicio del Consejo.

3.- El cargo de secretario o secretaria general del Consejo será desempeñado en régimen de dedicación exclusiva y estará sometido a las disposiciones generales, legales y reglamentarias en materia de incompatibilidades, no pudiendo ejercer otro cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

Artículo 18. Reglamento de funcionamiento

1.- El Consejo elaborará el reglamento de funcionamiento del mismo, que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.- El reglamento se aprobará según el régimen de acuerdos previsto en el artículo 10 de la presente Ley.

3.- El reglamento establecerá la prohibición de la delegación de voto entre las personas miembros del Consejo, así como los procedimientos de elaboración de los acuerdos, resoluciones y dictámenes, regulando un procedimiento de urgencia para su emisión, con duración no superior a quince días, para los supuestos en que el Gobierno Vasco solicitara su aplicación.

4.- El reglamento impondrá un mínimo de seis sesiones ordinarias en el curso de cada año.

Artículo 19. Publicidad de las sesiones y trabajos del Consejo

1.- Las sesiones del Consejo no serán públicas. No obstante, el reglamento podrá establecer supuestos excepcionales que requerirán el acuerdo unánime de sus miembros.

2.- Las resoluciones, informes o dictámenes del Consejo tendrán la publicidad que acordare.

CAPÍTULO IV. Régimen económico-financiero y medios del consejo

Artículo 20. Financiación y régimen económico

1.- Bajo el principio de autonomía económico-financiera, el Consejo aprobará y ejecutará su presupuesto, financiándose éste con las cantidades que le sean asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Dentro del primer semestre del año el Consejo remitirá al departamento competente en materia de seguimiento y control de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco la información auditada referida a su situación presupuestaria y financiera al final del ejercicio precedente, pudiendo llevarse a cabo las comprobaciones de carácter económico-financiero que por dicho departamento se establezcan.

3.- El Consejo estará sujeto al régimen de contabilidad pública en los mismos términos que los descritos en el artículo 6.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio (LPV

1994, 334, 401) , de Control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos.

Artículo 21. Régimen retributivo e indemnizaciones

1.- El presidente o la presidenta percibirá las retribuciones que establezca el Pleno del Consejo, sin que en ningún caso puedan exceder, por todos los conceptos, las establecidas para el cargo de viceconsejero o de viceconsejera del Gobierno Vasco.

2.- El secretario o la secretaria general percibirá las retribuciones que establezca el Pleno del Consejo, sin que en ningún caso puedan exceder, por todos los conceptos, las establecidas para el cargo de director o de directora del Gobierno Vasco.

3.- El presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria general tendrán derecho a ser resarcidos de cuantos gastos se vean obligados a realizar por razón de su actividad, en los términos que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

4.- El Pleno aprobará las asignaciones económicas que tengan derecho a percibir las personas de los grupos a que se refiere el artículo 4.1 de esta ley.

Artículo 22. Régimen del personal del Consejo

El personal al servicio del Consejo quedará vinculado a éste por una relación sujeta al Derecho laboral. La selección del personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

Artículo 23. Régimen de patrimonio y contratación

1.- Los bienes y derechos que adquiera el Consejo pertenecerán al patrimonio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- El Consejo solicitará directamente al departamento competente en materia de patrimonio de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco la adscripción de bienes y derechos del patrimonio de ésta para el cumplimiento de sus fines, ostentando, a estos solos efectos, sobre ellos las mismas facultades y obligaciones que se prevén para los entes públicos de derecho privado en el Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre (LPV 2008, 31) , de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi.

3.- La contratación del Consejo se ajustará a la normativa vigente en materia de contratos del sector público para los entes que tienen la consideración de administraciones públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que en las sucesivas renovaciones del Consejo se produjera un desacuerdo en la designación de las y los miembros a que se refiere el artículo 4.1.c), transcurridos treinta días desde la fecha en que se debiera haberse producido, el

lehendakari o la lehendakari, previa audiencia de las organizaciones afectadas y por resolución motivada, efectuará la designación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta ley desde el momento de su entrada en vigor, la presidenta o el presidente y la secretaria o el secretario, así como las personas miembros del Consejo cuyo respectivo sector o institución mantenga en dicha ley su representación en la composición del órgano, continuarán siéndolo hasta la finalización del plazo para el que fueron nombrados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley, y expresamente la Ley 9/1997, de 27 de junio (LPV 1997, 357) , del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente norma se procederá a la modificación del actual Reglamento de Funcionamiento del Consejo para la adaptación de sus disposiciones a la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Ley núm. 7/2005, de 8 de junio, del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña

Versión vigente de: 24/3/2012

PARLAMENTO DE CATALUÑA

DO. Generalitat de Catalunya 16 junio 2005, núm. 4407, [pág. 17622].

PREÁMBULO

La Ley 3/1997, del 16 de mayo, creó el Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña en ejercicio de la capacidad de autogobierno y autoorganización y en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalidad, de conformidad con los artículos 8.2 y 52 del Estatuto de Autonomía , las previsiones de los artículos 9.2 y 148.1.1ª de la Constitución y después del análisis y la valoración del funcionamiento del Consejo de Trabajo, del Consejo Catalán de Formación Ocupacional y Colocación y del Consejo Catalán de Seguridad y Salud Laboral.

En aquel momento, la Ley recogió la coincidencia entre la Administración y los agentes sociales de Cataluña, ya que creaba y ponía en funcionamiento un modelo de Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña que debía articular y aglutinar las funciones consultivas y de asesoramiento al Gobierno en materias sociolaborales y ocupacionales, además de las materias socioeconómicas, y al mismo tiempo debía ser el órgano de participación institucional.

Transcurridos dos años desde su constitución y después de haber evaluado su funcionamiento, se inicia la reforma del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña que configura la presente Ley, con dos finalidades: reforzar y profundizar la función consultiva y de asesoramiento al Gobierno propia de este organismo y remitir la función de participación institucional que hasta hoy ha ejercido a las instancias correspondientes, de acuerdo con la regulación que se apruebe.

Para alcanzar dichos objetivos la presente Ley acomete una modificación del Consejo que afecta a su naturaleza, composición y funciones. Destaca la supresión del Grupo Cuarto, integrado por los representantes del Gobierno, para garantizar la independencia del Consejo en la emisión de dictámenes e informes, con la consiguiente reducción del número de miembros del Pleno –que pasa de cuarenta y nueve miembros a treinta y siete–, la desaparición de las comisiones territoriales, previstas pero no creadas, y la desaparición de las áreas de trabajo de relaciones laborales, ocupación, seguridad y salud laboral y socioeconómica.

Asimismo, una periodicidad más corta del régimen de sesiones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, junto a una organización interna más flexible, mediante una nueva regulación de las comisiones de trabajo, son modificaciones que buscan potenciar la

función de órgano asesor del Gobierno y la de observador calificado de la realidad socioeconómica y laboral de Cataluña.

TÍTULO I. Naturaleza y funciones

Artículo 1. Naturaleza jurídica

1. El objeto de esta Ley es la regulación de la composición, la organización y las funciones del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña.

2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es un órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materias socioeconómicas, laborales y ocupacionales.

3. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña se configura como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus finalidades, y está adscrito al departamento competente en materia de trabajo. Los recursos del Consejo se consignan en el presupuesto de la Generalidad.

Artículo 2. Funciones

1. Corresponden al Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, de acuerdo con su naturaleza, las siguientes funciones:

a) Emitir dictamen con carácter preceptivo, no vinculante y previo a la tramitación correspondiente, sobre:

Primero. Los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos que regulan materias socioeconómicas, laborales y de ocupación, que sean competencia de la Generalidad, con la excepción del anteproyecto de ley de presupuestos de la Generalidad.

Segundo. Los proyectos de decreto del Gobierno que regulan materias socioeconómicas, laborales y de ocupación, según se determine en las disposiciones administrativas que se dicten para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Tercero. Los anteproyectos de ley o los proyectos de disposiciones administrativas que afectan a la organización, las competencias o el funcionamiento del Consejo.

Cuarto. Cualquier materia en la que, por precepto expreso de una ley, sea obligatoria la consulta al Consejo.

b) Emitir dictamen sobre los planes y los programas que el Gobierno puede considerar que tienen una especial trascendencia en la regulación de las materias que se recogen como propias del Consejo, así como sobre los asuntos que, facultativamente, le sometan a consulta el Gobierno o los consejeros o consejeras o bien las organizaciones que integran el Consejo, en la forma que se determine por reglamento.

c) Elaborar propuestas, informes o estudios a solicitud del Gobierno o los consejeros o consejeras o por iniciativa propia sobre materias del ámbito de sus competencias.

d) Elaborar y remitir al Gobierno, dentro del primer semestre de cada año, una memoria en la que se reflejen sus consideraciones con respecto a la situación socioeconómica y laboral de Cataluña, y una reflexión sobre la posible evolución de dicha situación.

e) Elaborar y remitir al Gobierno un informe anual sobre la situación de los trabajadores autónomos en Cataluña.

f) Regular el régimen de organización y funcionamiento interno propio, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley; en especial, elaborar el Reglamento interno y, anualmente, la propuesta de presupuesto del Consejo.

g) Participar y promover la participación en congresos, jornadas, seminarios y conferencias relacionados con materias socioeconómicas, laborales y ocupacionales, y promover iniciativas relacionadas con el estudio, el debate y la difusión de dichas materias.

h) Todas las funciones y competencias que le sean asignadas por ley.

2. El Consejo, por medio de su Presidencia, puede solicitar toda la información complementaria sobre los asuntos que preceptiva o facultativamente le sometan a consulta, siempre y cuando esta información sea necesaria para la emisión del dictamen, y puede solicitar, con este objetivo, la comparecencia de los consejeros o consejeras, de los altos cargos de la Administración y de las personas que por su experiencia o competencia profesional resulten adecuadas.

3. El Consejo, cuando actúe mediante las comisiones de trabajo que se decida constituir, debe escuchar preceptivamente a las personas representantes de las organizaciones sindicales y empresariales carentes de representación en este órgano pero que son representativas en un sector productivo o laboral específico, porque superan el diez por ciento de los delegados y delegadas sindicales o de la representatividad empresarial, si existen dichas organizaciones y en el caso de que la comisión de que se trate discuta cuestiones que afectan a estos sectores.

4. El Consejo debe emitir sus dictámenes en el plazo fijado por el Gobierno o por los consejeros o consejeras, si procede, en la orden de envío del expediente o en la solicitud de consulta, el cual no puede ser inferior a quince días hábiles, excepto en el caso de que el Gobierno haga constar su urgencia de forma razonada. En este supuesto el plazo no puede ser inferior a diez días hábiles. Si transcurrido el plazo correspondiente no se ha emitido el dictamen, el trámite se tiene por evacuado. No obstante, el Consejo puede continuar las actuaciones y enviar el dictamen posteriormente al Gobierno.

TÍTULO II. Composición

CAPÍTULO I. Miembros del Consejo

Artículo 3. Composición

1. El Consejo está integrado por treinta y siete miembros, distribuidos del siguiente modo:

a) La persona que ocupa la Presidencia.

b) El Grupo Primero, compuesto de doce miembros, en representación de las organizaciones sindicales.

c) El Grupo Segundo, compuesto de doce miembros, en representación de las organizaciones empresariales.

d) El Grupo Tercero, compuesto de doce miembros, seis en representación del sector agrario, el sector marítimo pesquero y el sector de la economía social, y seis más que deben ser personas expertas de reconocido prestigio en las materias que son competencia del Consejo.

2. Las personas miembros del Consejo representantes del Grupo Primero son designadas por las organizaciones sindicales que tienen la condición legal de más representativas, en proporción a su representatividad en Cataluña.

3. Las personas miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo son designadas por las organizaciones empresariales que tienen la condición legal de más representativas, en proporción a su representatividad en Cataluña.

4. Las personas miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero son propuestas, respectivamente, por las entidades o asociaciones siguientes:

a) Las correspondientes al sector agrario, por las organizaciones profesionales con implantación en este sector.

b) Las correspondientes al sector marítimo pesquero, por las organizaciones productoras pesqueras con implantación en este sector.

c) Las correspondientes al sector de la economía social, por las estructuras representativas que integran este sector.

d) Las seis personas expertas de reconocido prestigio en las materias que son competencia del Consejo son nombradas por el Gobierno, a propuesta conjunta del consejero o consejera de Trabajo e Industria y del consejero o consejera de Economía y Finanzas, previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo.

5. Las personas miembros del Consejo, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, actúan con plena autonomía e independencia.

Artículo 4. Nombramiento, mandato y cese de miembros

1. La persona que ocupa la Presidencia del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es nombrada y separada por el Gobierno, a propuesta conjunta del consejero o consejera de Trabajo e Industria y del consejero o consejera de Economía y Finanzas, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. El nombramiento debe hacerse entre personas con reconocido prestigio en el ámbito socioeconómico, laboral, ocupacional o académico. La persona propuesta para este cargo debe tener el apoyo de, como mínimo, dos tercios de las personas miembros del Consejo. También puede cesar por la votación en contra de dos tercios del Pleno del Consejo en una sesión específica convocada a tal efecto.

2. Las personas miembros del Consejo designadas o propuestas por las entidades y asociaciones a las que se refiere el artículo 3 son nombradas también por el Gobierno a propuesta del consejero o consejera de Trabajo e Industria, a quien dichas entidades y asociaciones deben comunicar la designación o la propuesta de los miembros respectivos. Las entidades y organizaciones que tengan más de una persona representante en el Consejo deben respetar el criterio de paridad entre hombres y mujeres en la propuesta que hagan para el nombramiento de sus representantes.

3. Las personas que ocupan las dos vicepresidencias del Consejo son elegidas por el Pleno a propuesta, cada una, de los grupos Primero y Segundo, respectivamente, y entre sus miembros.

4. La persona que tiene la responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva es nombrada y separada por el Gobierno, a propuesta conjunta del consejero o consejera de Trabajo e Industria y del consejero o consejera de Economía y Finanzas, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En cuanto al nombramiento, la persona propuesta para este cargo debe tener el apoyo de, como mínimo, dos tercios de las personas miembros del Consejo.

5. El mandato de las personas miembros del Consejo, incluidas la que ocupa la Presidencia y la que ocupa la Secretaría Ejecutiva, es de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, el cual empieza a computar al día siguiente de la publicación del nombramiento correspondiente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». En el caso de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, su mandato no puede ser renovado más de tres veces consecutivas. Las personas miembros del Consejo, incluida la que ocupa la Presidencia, deben continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de las personas miembros del nuevo Consejo.

6. Las personas miembros del Consejo cesan por alguno de los siguientes motivos:

a) Por la expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 5.

b) A propuesta de las organizaciones que promovieron su nombramiento.

c) Por renuncia, efectuada por escrito, aceptada por la Presidencia del Consejo y, en el caso de renuncia del presidente o presidenta, por el Gobierno.

d) Por violación de la reserva propia de su función, según la apreciación del Pleno del Consejo.

e) Por condena por delito doloso establecida por sentencia firme.

f) Por muerte, o por incapacidad o inhabilitación para ejercer un cargo público declaradas judicialmente por sentencia firme.

7. Cualquier vacante anticipada en un cargo que no lo sea por expiración del mandato debe ser cubierta por la organización a la que corresponde la persona titular del puesto vacante. El mandato de la persona nombrada para ocupar la vacante expira al mismo tiempo que el del resto de miembros del Consejo.

Artículo 5. Incompatibilidades

1. La condición de miembro del Consejo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida el desarrollo de las tareas que le son propias.

2. La condición de miembro del Consejo, en particular, es incompatible con la de:

a) Miembro del Parlamento.

b) Miembro del Gobierno.

c) Miembro de otros órganos constitucionales o estatutarios.

d) Alto cargo de las administraciones públicas.

e) Miembro electo de corporaciones locales.

3. Se mantienen en situación de servicio activo las personas que son funcionarias públicas y que tienen la condición de miembros del Consejo, si han optado por esta situación. Sin embargo, las personas miembros del Consejo y la persona que ocupa la Secretaría Ejecutiva que son funcionarios y que por su dedicación no pueden optar por continuar en servicio activo pasan a la situación de servicios especiales.

CAPÍTULO II. Órganos del Consejo

Artículo 6. Órganos del Consejo

Son órganos del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña:

a) El Pleno.

b) La Comisión Ejecutiva.

c) Las comisiones de trabajo.

d) La Presidencia.

e) Las vicepresidencias.

f) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. El Pleno

1. El Pleno del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña está integrado por todas las personas miembros, bajo la dirección de la Presidencia, y es asistido por el secretario o secretaria ejecutivo.

2. El Pleno tiene una sesión ordinaria, como mínimo, una vez cada dos meses, sin perjuicio de que se tengan sesiones extraordinarias en los términos en que el propio Consejo en pleno determine.

3. Para la constitución válida del Pleno es necesaria la presencia de, como mínimo, dieciocho miembros, además de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, o las que legalmente las sustituyan. En segunda convocatoria, es suficiente la asistencia de doce miembros, además de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, o las que legalmente las sustituyan.

4. El Pleno del Consejo toma los acuerdos por mayoría absoluta de las personas presentes, y dirime los empates la persona que ocupa la Presidencia mediante voto de calidad, a excepción del Reglamento interno de organización y funcionamiento, que requiere, para su aprobación, una mayoría calificada de veinticinco votos.

5. Las opiniones del Consejo se expresan bajo la denominación de «Dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña» y no son vinculantes. La emisión de los dictámenes se hace de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.

6. El Consejo debe documentar por separado cada uno de los dictámenes y distinguir sus antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma de la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva y el visto bueno del presidente o presidenta. Los dictámenes tienen que ir acompañados, necesariamente, de los votos particulares, si los hay.

Artículo 8. La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva, bajo la dirección de la Presidencia y asistida por la Secretaría Ejecutiva, está integrada por dos personas representantes del Grupo Primero, dos del Grupo Segundo y dos del Grupo Tercero, designadas por el Pleno, entre las personas miembros del Pleno, a propuesta de cada uno de los grupos.

2. La Comisión Ejecutiva tiene una sesión ordinaria, como mínimo, una vez cada mes, sin perjuicio de que se tengan sesiones extraordinarias en los términos que el propio Consejo determine.

3. Para la constitución válida de la Comisión Ejecutiva es necesaria la presencia de, como mínimo, cuatro miembros, además de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva o las que legalmente las sustituyan. En segunda convocatoria, es

suficiente la asistencia de tres miembros, además de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, o las que legalmente las sustituyan.

4. La Comisión Ejecutiva adopta los acuerdos por mayoría absoluta de las personas asistentes, y dirime los empates la persona que ocupa la Presidencia mediante voto de calidad.

5. Corresponden a la Comisión Ejecutiva las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar la antepropuesta de presupuesto anual.

b) Elaborar el proyecto de memoria anual.

c) Adoptar las medidas necesarias para la aplicación de los acuerdos aprobados por el Pleno.

d) Elaborar el plan de trabajo anual.

e) Cualquier otra que la presente Ley o el Reglamento interno de organización y funcionamiento le atribuyan.

Artículo 9. Las comisiones de trabajo

1. El número de comisiones de trabajo permanentes necesarias, así como su composición y funciones, debe determinarse por reglamento.

2. El Pleno del Consejo, de acuerdo con lo que se disponga por reglamento, puede acordar la creación de comisiones de trabajo para tratar cuestiones específicas, dentro de las materias de su competencia.

3. Las comisiones de trabajo deben respetar en cualquier caso los criterios de proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos que integran el Consejo.

Artículo 10. Funciones de la Presidencia

Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Representar legalmente al Consejo y ejercer las acciones que la Ley y el Reglamento le atribuyan.

b) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo.

c) Determinar la tramitación, distribución y asignación de los dictámenes, informes, escritos y peticiones dirigidos al Consejo entre sus órganos, escuchadas las vicepresidencias.

d) Convocar las sesiones de los distintos órganos, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

e) Preparar las convocatorias del Pleno del Consejo y establecer el orden del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen las personas miembros, en la forma que establezca el Reglamento interno de organización y funcionamiento.

f) Ordenar la publicación de los acuerdos, velar por su cumplimiento y dar el visto bueno a las actas.

g) Realizar la contratación, autorizar los gastos y ordenar los pagos, dentro de los límites de los créditos presupuestarios.

h) El resto de funciones que le atribuya el Reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 11. Funciones de las vicepresidencias

Las personas que ocupan las vicepresidencias sustituyen a la Presidencia en la forma que determine el Reglamento interno en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercen las funciones que expresamente les delegue la Presidencia.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y la depositaria de la fe pública de los acuerdos que éste toma.

2. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Consejo y velar porque sus órganos actúen de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Ejecutiva y de las comisiones de trabajo.

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y con el visto bueno de la Presidencia y dar el correspondiente curso a los acuerdos tomados.

d) Custodiar la documentación del Consejo.

e) Extender certificación de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno de la Presidencia.

f) Asumir la dirección del personal al servicio del Consejo.

g) Todas las inherentes a su condición y las que le corresponden de acuerdo con la normativa de desarrollo.

TÍTULO III. Régimen de funcionamiento

Artículo 13. Régimen económico-financiero y contratación de bienes y servicios

1. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña cuenta, para el cumplimiento de sus objetivos, con los recursos económicos que a tal efecto se consignen en los presupuestos generales de la Generalidad, y goza del régimen tributario de ésta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 3/2002, del 24 de diciembre (LCAT 2002, 827) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña debe elaborar su propuesta de anteproyecto de presupuesto de ingresos y de gastos de acuerdo con las normas que dicte el departamento competente en materia de economía y finanzas para elaborar los presupuestos de la Generalidad, y debe remitirlo al departamento mediante el que se relaciona con el Gobierno para que este, sobre la base de esta propuesta, formule el anteproyecto y tramite su inclusión en el proyecto de ley de presupuestos de la Generalidad.

3. La contratación del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña debe someterse al Real Decreto Legislativo 2/2000, del 16 de junio (RCL 2000, 1380, 2126) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al resto de normativa de aplicación en materia de contratación.

4. La Actuación económica del Consejo debe someterse a la fiscalización y al control presupuestario, los cuales corresponden a la Intervención General de la Generalidad.

Artículo 14. Régimen de selección y contratación de personal

El personal del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña está vinculado a él por una relación sujeta al derecho laboral. La selección del personal del Consejo, salvo en el caso de los cargos directivos, debe hacerse mediante una convocatoria pública y de acuerdo con los sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Los funcionarios y funcionarias públicos que pasan a prestar sus servicios en el Consejo quedan en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si alguna de las organizaciones representadas en el Consejo tiene, según la normativa de aplicación, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo tiene que adaptar la configuración de cada uno de los grupos a la nueva circunstancia en un plazo de dos meses desde la acreditación de dicha circunstancia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 3/1997, del 16 de mayo (LCAT 1997, 232) , de Creación del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña y las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece la presente Ley o la contradigan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación del Decreto 336/2002 (LCAT 2002, 807 y LCAT 2003, 132)

Mientras no se realice el desarrollo reglamentario que determina la presente Ley, es aplicable el Decreto 336/2002 en todo lo que no se oponga a la presente Ley o la contradiga.

Segunda. Ejercicio transitorio de las funciones de participación

Mientras no se creen los órganos de participación institucional que asuman las funciones ejercidas por las áreas de trabajo del Consejo de Trabajo, Económico y Social

de Cataluña, éstas tienen que continuar ejerciendo la función de participación, pero con la composición establecida por la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

a) El Área de Relaciones Laborales, bajo la dirección de la Presidencia y asistida por el secretario o secretaria ejecutivo, está integrada por cuatro representantes del Grupo Primero y cuatro del Grupo Segundo, designados por el Pleno entre las personas miembros del Pleno, a propuesta de cada uno de los grupos, y cuatro representantes del Gobierno, uno de los cuales debe estar relacionado con el sector de la economía social, para el ejercicio de sus responsabilidades en la materia.

b) El Área de Ocupación, bajo la dirección de la Presidencia y asistida por el secretario o secretaria ejecutivo, está integrada por cuatro representantes del Grupo Primero, cuatro del Grupo Segundo y cuatro del Grupo Tercero, designados por el Pleno entre las personas miembros del Pleno, a propuesta de cada uno de los grupos, y cuatro representantes del Gobierno para el ejercicio de sus responsabilidades en la materia.

c) El Área de Seguridad y Salud Laborales, bajo la dirección de la Presidencia y asistida por el secretario o secretaria ejecutivo, está integrada por cuatro representantes del Grupo Primero, cuatro del Grupo Segundo, designados por el Pleno, entre las personas miembros del Pleno, a propuesta de cada uno de los grupos, y cuatro representantes del Gobierno para el ejercicio de sus responsabilidades en la materia.

Tercera. Renovación o confirmación de miembros

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley debe procederse a la renovación o confirmación de las personas miembros del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, de acuerdo con los criterios establecidos por la presente Ley para su elección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y aplicación

Se autoriza el Gobierno para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, dicte las disposiciones necesarias para desarrollarla y aplicarla.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Ley núm. 6/1995, de 28 de junio, Crea el Consejo Económico y Social.

Versión vigente de: 13/7/1995

PARLAMENTO DE GALICIA

DO. Galicia 12 julio 1995, núm. 133, [pág. 5577]. BOE 10 agosto 1995, núm. 190, [pág. 24943].

El Consejo Económico y Social de Galicia se crea como ente consultivo de la Xunta de Galicia en materia socioeconómica en aplicación de lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución Española y en los artículos 4.2 y 55.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia , al objeto de facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, social y cultural.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social responde también a la aspiración de los agentes económicos y sociales de que sus opiniones y propuestas se atiendan, en el proceso de adopción de decisiones por la Xunta de Galicia, y a la pretensión de ésta de canalizar la participación social a tales efectos.

Se configura, asimismo, como foro permanente de diálogo y deliberación entre los agentes económicos y sociales y la Xunta de Galicia, en la medida en que constituye el único órgano en donde está representado un amplio conjunto de organizaciones socioprofesionales, sin perjuicio del campo singular reservado al Consejo Gallego de Relaciones Laborales.

Los principios básicos que informan esta Ley del Consejo Económico y Social son los siguientes:

El Consejo Económico y Social se constituye como un órgano de carácter consultivo en materia socio-económica.

Dicha función consultiva se ejercerá en una triple vertiente:

– Con carácter preceptivo, en relación con la actividad normativa de la Xunta de Galicia en materias de especial trascendencia económico-social.

– Con carácter facultativo, a instancia del Gobierno gallego o de sus miembros.

– Además, a iniciativa propia, a través de estudios e informes o propuestas de reformas normativas.

El texto de la norma contempla también la posibilidad de que el consejo emita su parecer sobre la ejecución de los grandes planes económicos y sociales.

En el mismo estarán representadas las organizaciones sindicales y empresariales más significativas, así como otras organizaciones o fuerzas sociales representativas de intereses diversos.

No se contempla la participación de representantes del Gobierno, dado el carácter consultivo del Consejo Económico y Social y la necesidad, por tanto, de garantizar su independencia en la formación y emisión de sus criterios. En base a esta necesaria autonomía funcional se dota de amplias facultades de autoorganización.

Se destaca, asimismo, la posibilidad de que el Consejo Económico y Social pueda constituirse en foro de debate, para tratar problemas específicos que afecten a sectores estratégicos de Galicia, al objeto de definir, por vía de consenso, una determinada línea de actuación.

A través de un Gabinete Técnico, formado por expertos, se pretende garantizar la imprescindible calidad técnica de sus trabajos. Los expertos habrán de tener especial preparación y reconocida experiencia en temas socioeconómicos y desarrollarán su función con independencia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero , reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia.

TITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Creación y denominación

Se crea el Consejo Económico y Social de Galicia, con la finalidad, naturaleza, funciones, composición y estructura que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad del consejo es hacer efectiva la participación de los agentes económicos y sociales en la política socioeconómica de Galicia.

Artículo 3. Naturaleza jurídica

1. El consejo es un ente institucional de derecho público, consultivo, de la Xunta de Galicia en materia económica y social.

2. El consejo tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía, orgánica y funcional, para el cumplimiento de sus fines.

3. El consejo queda adscrito a la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 4. Sede

El consejo tiene su sede en Santiago de Compostela. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Funciones

De acuerdo con su finalidad y naturaleza, corresponden al consejo las siguientes funciones:

1. Emitir dictámenes de carácter preceptivo o facultativo.

1.1. Serán dictámenes de solicitud preceptiva los que versen sobre:

a) Anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos y planes generales o sectoriales que regulen materias socioeconómicas directamente vinculadas al desarrollo económico y social de Galicia. Se exceptúan de esta consulta los proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

b) Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del consejo.

c) Cualesquiera otros relativos a materias que tengan que consultarse al consejo por precepto expreso de una ley.

El Consello de la Xunta, al comunicar al Parlamento la aprobación de los proyectos de ley y de decretos legislativos, incluirá el dictamen elaborado, en su caso, por el consejo.

1.2. Son dictámenes de solicitud facultativa los referentes a asuntos o materias no mencionados en el apartado anterior que sean sometidos a consulta del consejo por el Consello de la Xunta de Galicia o por sus miembros.

1.3. Los dictámenes requeridos al consejo habrán de ser evacuados en el plazo que se fije por el Consello de la Xunta o por cualquiera de sus miembros, en su caso, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.

En ningún caso dicho plazo será inferior a un mes. Transcurrido aquél, se entenderá cumplido el trámite.

2. Elaborar, a iniciativa propia o a solicitud de la Xunta de Galicia, informes o estudios sobre las reformas que se estimen necesarias en la normativa vigente para favorecer el desarrollo económico y social de Galicia o sobre la elaboración de planes y programas dirigidos a la misma finalidad.

Especialmente, corresponde al consejo elaborar informes o estudios sobre las posibles repercusiones y adaptaciones necesarias que la introducción de las nuevas tecnologías imponga en el sistema económico y social de Galicia.

Igualmente, el consejo podrá dar a conocer al Gobierno gallego su opinión sobre la ejecución de los planes o programas de especial trascendencia para el desarrollo económico y social de Galicia.

3. Elaborar y remitir anualmente al Consello de la Xunta, a través de la Consellería de Economía y Hacienda, dentro del primer semestre de cada año, una memoria sobre la situación económica y social en Galicia, incluyendo, en su caso, recomendaciones u orientaciones sobre la política presupuestaria.

4. Elaborar y aprobar el Reglamento de régimen interno del consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 6. Facultad de información

Para el ejercicio de sus funciones, el consejo, a través de su presidente, podrá recabar de la Xunta de Galicia o de sus conselleiros la información que precise.

TITULO II. Composición

Artículo 7. Composición y designación

1. El consejo se compone de los treinta y cinco miembros siguientes: a) Un presidente.

b) Once miembros designados por las organizaciones sindicales que obtuvieran la condición de más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores.

c) Once miembros designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

d) Once miembros con la siguiente distribución: cuatro representantes del sector agrario, dos del sector marítimo-pesquero (uno de la pesca de bajura y otro del marisqueo), dos de los usuarios y consumidores y tres de las universidades de Galicia.

e) Un secretario general.

2. Los miembros del consejo indicados en el párrafo d) anterior serán propuestos, en cada caso, por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

2.1. Sector agrario: por las organizaciones profesionales con mayor implantación en el sector en Galicia.

2.2. Sector marítimo-pesquero: por las federaciones provinciales de cofradías de pescadores.

2.3. Usuarios y consumidores: por el Consejo Gallego de Consumo.

2.4. Universidades: uno por cada Junta de Gobierno de las de A Coruña, Santiago y Vigo.

3. En los supuestos a que se refieren los apartados b), c) y d) del punto 1, se designará igual número de suplentes que miembros titulares, asistiendo aquéllos a las sesiones en sustitución de éstos, previa delegación expresa en cada caso.

4. Cada miembro del consejo, salvo el secretario general, tiene un voto personal y únicamente delegable en su suplente.

Artículo 8. Nombramientos

El presidente del consejo será nombrado por el presidente de la Xunta de Galicia, a propuesta conjunta de los conselleiros de Economía y Hacienda y de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, previa consulta a las entidades, organizaciones y asociaciones representadas en el consejo.

El secretario general será designado por el Consello de la Xunta, a propuesta de los conselleiros de Economía y Hacienda y de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, de entre funcionarios del grupo A, previa consulta a las entidades, organizaciones y asociaciones representadas en el consejo.

Los demás miembros del consejo, designados en el modo que resulta en el artículo anterior, serán nombrados por el presidente de la Xunta de Galicia, a quien comunicarán dichas entidades, organizaciones y asociaciones la designación.

Artículo 9. Duración del mandato

1. El mandato de los miembros del consejo será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Diario Oficial de Galicia».

Los miembros del consejo, salvo el presidente y el secretario general, podrán ser sustituidos por las entidades, organizaciones o asociaciones que los hubieran designado, y los así nombrados permanecerán en su cargo, como máximo, por el tiempo que le restara al sustituido para el cumplimiento de su mandato.

2. No obstante, los miembros del consejo, incluido su presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

Artículo 10. Pérdida de la condición de miembro

Los miembros del consejo perderán dicha condición por alguna de las siguientes causas:

a) El presidente y el secretario general, por cese acordado por el presidente de la Xunta de Galicia o por el Consello de la Xunta, respectivamente, previa propuesta adoptada en la misma forma en que se señala en el artículo 8.

b) Por fallecimiento.

c) Por renuncia expresa ante el presidente del consejo y, en el caso de éste, ante el presidente de la Xunta de Galicia.

d) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2.

e) Por declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

f) A propuesta de las entidades, organizaciones o asociaciones que promovieron su designación.

Artículo 11. Incompatibilidades

La condición de miembro del consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias. En particular, será incompatible con la de:

a) Parlamentarios de las Cortes Generales o de los parlamentos autonómicos.

b) Miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

c) Miembros de otros órganos previstos en el Estatuto de autonomía de Galicia o en la Constitución Española.

d) Altos cargos de las administraciones públicas, entendiendo como tales los incluidos en la Ley 12/1995, de 11 de mayo (RCL 1995\1425) , de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la nación y de los altos cargos de la Administración general del Estado.

e) Miembros electos de las corporaciones locales.

TITULO III. Funcionamiento

Artículo 12. Organos del consejo

El Consejo, para el ejercicio de sus funciones, actuará a través de los siguientes órganos:

1. Colegiados:

– El Pleno.

– La comisión permanente.

– Las comisiones sectoriales.

2. Unipersonales:

– El presidente.

– El secretario general.

3. Como órgano de apoyo, el consejo contará con un Gabinete Técnico, que actuará bajo la dirección de su secretario general.

Artículo 13. El Pleno

1. El Pleno es el órgano de gobierno del consejo.

2. Estará integrado por la totalidad de los miembros mencionados en el artículo 7 de esta Ley, bajo la dirección del presidente y asistido por el secretario general.

3. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, al menos, cuatro veces al año. Asimismo, podrá reunirse, con carácter extraordinario, a iniciativa del presidente o de un tercio de sus miembros.

A dichas sesiones podrá asistir un asesor acreditado por cada una de las entidades, organizaciones o asociaciones que integran el consejo. También podrán asistir a las mismas los miembros del Gabinete Técnico del Consejo.

4. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria, y, al menos, de un tercio de los mismos en la segunda.

En todo caso, será necesaria la asistencia a las sesiones del presidente y del secretario general, o de los que legalmente los suplan.

5. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo en los supuestos en que legal o reglamentariamente se exija mayoría cualificada, dirimiendo los empates el presidente mediante el voto de calidad.

6. Son competencias del Pleno:

a) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto al ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

b) Las demás que resulten del reglamento del consejo.

7. Los acuerdos o criterios del consejo se expresarán bajo la denominación de «dictámenes», «informes» o «estudios» del consejo, según proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Los dictámenes los emitirá el Pleno o, en caso de delegación de éste, la comisión permanente.

Los dictámenes se formularán por separado y en ellos se incluirán los antecedentes, la valoración y las conclusiones. Irán firmados por el secretario general con el visto bueno del presidente, y se les adjuntarán los votos particulares, si los hubiera.

Artículo 14. La comisión permanente

1. La comisión permanente, bajo la dirección del presidente y asistida por el secretario general, estará integrada por tres representantes de cada uno de los grupos b), c) y d) con presencia en el consejo a que hace alusión el artículo 7 de esta Ley.

Dichos representantes serán designados entre los miembros del Pleno, a propuesta de cada uno de los grupos mencionados en el artículo 7.1 de la presente Ley.

2. Corresponderán a la comisión permanente las funciones que específicamente le delegue el Pleno, dentro del ámbito de sus competencias, o que se le atribuyan en el Reglamento de régimen interno.

Artículo 15. Comisiones sectoriales

1. Por acuerdo del Pleno podrán constituirse, con el carácter de permanentes o para cuestiones específicas, comisiones sectoriales. Formarán parte de las mismas los

miembros que designe el Pleno, respetando en cada caso la presencia proporcional de los distintos grupos representados en el consejo y definidos en el artículo 7.

2. El Pleno podrá adscribir tareas de las comisiones sectoriales a aquellos expertos que considere oportuno para el mejor desarrollo de las mismas.

Artículo 16. El presidente

1. Son funciones del presidente:

a) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno y de la comisión permanente, en la forma que se establezca en el reglamento del consejo.

b) Convocar las sesiones del Pleno y de la comisión permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos y disponer el cumplimiento de los mismos.

d) Dirigir las actuaciones del consejo y ostentar la representación del mismo.

e) Remitir los dictámenes, informes y estudios a la Xunta de Galicia y a los conselleiros.

f) Las demás funciones que le encomienden la presente Ley y el reglamento del consejo.

2. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, el presidente será sustituido por el miembro titular del consejo de mayor edad.

Artículo 17. El secretario general

1. El secretario general, como órgano de asistencia técnica y administrativa del consejo, es el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo.

2. Son funciones del secretario general:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del consejo y velar porque sus órganos actúen con arreglo a los principios generales que informan la actuación de las administraciones públicas.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la comisión permanente. También asistirá a las sesiones de las comisiones sectoriales y de los grupos de trabajo.

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y con el visto bueno del presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

d) Custodiar la documentación del consejo.

e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes e informes con sus votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del presidente.

f) Ejercer la jefatura del personal al servicio del consejo.

g) Ejercer la dirección del Gabinete Técnico.

h) Ejercer las funciones económicas y presupuestarias del consejo.

i) Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual, para someterlo a la consideración del Pleno del consejo.

j) Cuantas otras le sean atribuidas por el Reglamento del consejo o sean inherentes a su condición de secretario.

Artículo 18. El Gabinete Técnico

1. El Gabinete Técnico es el órgano de apoyo al consejo y actuará bajo la dirección del secretario general.

2. Estará integrado por cuatro expertos como máximo en materias socio-económicas, cuya labor realizarán con dedicación plena. El número y cualificación de los mismos serán fijados por acuerdo del consejo.

3. Serán funciones del Gabinete Técnico la elaboración de bases de datos, informes, estudios y tareas análogas, sobre materias socioeconómicas y técnicas, que recabe el consejo o el secretario general.

4. El gabinete, para el cumplimiento de sus fines, podrá acceder a las bases de datos informáticas existentes, tanto públicas como privadas. Se le garantizará una adecuada prioridad de acceso a los bancos públicos de datos.

5. Los componentes del Gabinete Técnico asistirán a las sesiones del Pleno y de la comisión permanente, en calidad de asesores, cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo aconseje, de acuerdo con lo que disponga el reglamento del consejo.

6. Cuando el Consejo así lo aprecie, podrá requerir informes de profesionales libres, no vinculados al mismo, que tendrán idéntico tratamiento que los provenientes del Gabinete Técnico.

Artículo 19. Publicidad de las sesiones y trabajos del consejo

1. Las sesiones del consejo no serán públicas.

2. Los dictámenes, estudios e informes del Consejo tendrán la publicidad que en éste se acuerde.

Artículo 20. Reglamento del consejo

El consejo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 5 de esta Ley, elaborará su reglamento de régimen interno, que será aprobado en primera votación

por mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno del consejo, y en segunda votación por mayoría absoluta de aquéllos. A efectos de general conocimiento se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

TITULO IV. Régimen económico y administrativo

Artículo 21. Personal

El personal propio del consejo se regirá por las normas de derecho laboral. Sus condiciones de trabajo no serán inferiores a las establecidas para el personal laboral de la Xunta de Galicia.

La selección del personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 22. Financiación

Las dotaciones necesarias para el funcionamiento del consejo se cubrirán con las partidas que a tal efecto se consignen en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

A tal fin, el Pleno del consejo aprobará, anualmente, un anteproyecto de presupuesto, que se remitirá a la Consellería de Economía y Hacienda, para que le dé el trámite legalmente establecido.

Artículo 23. Contratación

El consejo, en cuanto a contratación, se regirá por las normas del derecho privado, pero ésta se ajustará a los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización de comportamientos en el sector público.

Artículo 24. Control y contabilidad

El régimen de su contabilidad y control se adaptará a lo establecido para los entes de su naturaleza en las disposiciones en vigor.

Artículo 25. Patrimonio

El patrimonio del consejo se integrará en el de la Comunidad Autónoma de Galicia y le será de aplicación lo dispuesto a tal efecto en la Ley 3/1985, de 12 de abril (LG 1985\1048) .

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Por acuerdo del consejo, se determinarán las asignaciones por asistencias y otras compensaciones que hayan de percibir sus miembros.

Segunda.

El consejo, como ente de participación social, podrá proponer a la Xunta de Galicia la convocatoria de mesas sectoriales en las que participen no sólo las organizaciones

representadas en el mismo, sino también la Administración autonómica, al objeto de debatir problemas específicos que afecten a sectores estratégicos de Galicia, a fin de definir las posibles líneas de actuación, así como los informes requeridos por la normativa de la UE.

Tercera.

La Xunta de Galicia remitirá al Consejo los proyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos con la antelación suficiente para que la evacuación de los informes correspondientes o de los dictámenes preceptivos sea previa a su remisión por la Xunta de Galicia al Parlamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Dentro del plazo de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las organizaciones, asociaciones y entidades competentes habrán de proceder a la designación de los miembros del consejo, según se establece en la presente Ley.

Segunda.

Transcurrido el plazo señalado en la disposición transitoria anterior, el presidente de la Xunta de Galicia convocará para su constitución, dentro de los treinta días siguientes, el Pleno del consejo, con fijación del lugar, día y hora en que tenga que celebrarse el acto.

Tercera.

Se autoriza al conselleiro de Economía y Hacienda a dotar con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma los gastos necesarios para el funcionamiento del consejo, hasta la aprobación de su presupuesto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las funciones del consejo dejan a salvo las atribuidas al Consejo Gallego de Relaciones Laborales por su normativa específica.

Segunda.

Se autoriza a la Xunta de Galicia, a propuesta conjunta de los conselleiros de Economía y Hacienda y de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Ley núm. 5/1997, de 26 de noviembre, Crea y regula el Consejo Económico y Social.

Versión vigente de: 18/10/2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

BO. Junta de Andalucía 4 diciembre 1997, núm. 141, [pág. 14362]. BOE 24 diciembre 1997, núm. 307, [pág. 37822].

Notas de desarrollo

Desarrollada por Resolución de 20 de marzo 2000

La Constitución Española de 1978 ya en su Preámbulo, proclama la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada y, por ello, los poderes públicos facilitarán, tal como se recoge en su artículo 9.2, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Este principio, en el ámbito social y económico, tiene como sujetos singulares a los sindicatos de los trabajadores y a las asociaciones empresariales, que, a tenor de su artículo 7, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses que le son propios.

De igual forma, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en orden a la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, debiendo, a tal efecto, facilitar la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social (artículos 12.1 y 13.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía).

En este sentido, el día 17 de mayo de 1993, se suscribió el Acuerdo para el Desarrollo Económico y Social de Andalucía, entre la Junta de Andalucía, la Confederación de Empresarios de Andalucía y las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, que significa un acto de responsabilidad de los firmantes y que tiene su base en la necesidad de reforzar los mecanismos de participación de los actores directos del sistema productivo, reafirmando el papel de éstos en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.

El apartado IX del acuerdo contempla la creación del Consejo Económico y Social en Andalucía.

La presente Ley da cumplimiento, no sólo a las previsiones estatutarias, sino también al compromiso contraído en el citado acuerdo, configurando al Consejo Económico y Social de Andalucía como un órgano de carácter consultivo, cuya finalidad esencial es la de servir de cauce de participación y diálogo en los asuntos socioeconómicos y laborales.

Las líneas básicas que informan esta Ley y que conforman el Consejo Económico y Social de Andalucía son las siguientes:

a) El Consejo se adscribe a la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, gozando de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines.

b) Entre las funciones que se atribuyen al Consejo destacan las de elaborar informes con carácter preceptivo sobre los anteproyectos de Ley o proyectos de decreto que regulen materias socioeconómicas y laborales, excepción hecha de los Anteproyectos de la Ley de Presupuestos, así como la realización de estudios, informes o dictámenes que con carácter facultativo le sean solicitados. En todo caso, dichos informes, estudios o dictámenes no tendrán carácter vinculante.

c) El Consejo está constituido por su Presidente y 36 miembros, distribuidos estos últimos en tres grupos de 12 miembros cada uno de ellos, que representan, los dos primeros, a las organizaciones sindicales y empresariales, y el tercero, a los consumidores y usuarios, economía social, Corporaciones Locales, Universidad y expertos en las materias de competencia del Consejo.

De esta forma se garantiza la presencia en el Consejo de un amplio espectro de la sociedad, así como la independencia en cuanto a la formación de su voluntad, dotándolo de amplias facultades autoorganizativas.

TÍTULO I. Creación y naturaleza jurídica

Artículo 1.

Se crea el Consejo Económico y Social de Andalucía como cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos socioeconómicos, con las funciones, composición y organización previstas en la presente Ley.

El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.

Artículo 2.

El Consejo Económico y Social de Andalucía es un órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, adscrito a la Consejería de Trabajo e Industria.

Artículo 3.

El Consejo Económico y Social de Andalucía actuará con total autonomía y independencia en el ejercicio de sus funciones, para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

TÍTULO II. Funciones del consejo

Artículo 4.

Son funciones del Consejo Económico y Social de Andalucía:

1. Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los Anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin

perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía.

2. Realizar los estudios, informes o dictámenes que, con carácter facultativo, sean solicitados por el Consejo de Gobierno, acerca de los asuntos de carácter económico y social.

3. Elaborar estudios, dictámenes, informes y resoluciones por propia iniciativa, en materia económica y social.

4. Aprobar la memoria de actividades del Consejo y elevarla, dentro de los cinco primeros meses de cada año, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

5. Cualesquiera otras que las disposiciones legales puedan encomendarle.

Artículo 5.

Los estudios, informes, dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo Económico y Social de Andalucía no tendrán carácter vinculante.

Artículo 6.

1. El plazo para la emisión de los informes y dictámenes será de veinte días, contados a partir de la recepción de la correspondiente documentación, salvo que otra disposición legal establezca uno distinto.

2. Cuando la complejidad del asunto lo demande, el Consejo, dentro de los diez primeros días desde la recepción de la solicitud de informe, podrá solicitar una ampliación del plazo por un máximo de quince días.

3. El plazo podrá reducirse a quince días, cuando razones de urgencia y oportunidad apreciadas por el órgano remitente así lo aconsejen, salvo que el Consejo de Gobierno fije uno inferior.

4. Transcurrido el plazo sin haberse realizado el pronunciamiento correspondiente, se entenderá cumplido dicho trámite.

Artículo 7.

El Consejo Económico y Social de Andalucía podrá recabar de las Administraciones Públicas, directamente o a través del Consejo de Gobierno, los informes, documentación y asesoramiento necesarios para el desempeño de su labor.

TÍTULO III. De la composición y Órganos

CAPÍTULO I. Composición del Consejo y nombramiento de sus miembros

Artículo 8.

El Consejo Económico y Social de Andalucía está compuesto por su Presidente y 36 miembros, estos últimos agrupados de la siguiente manera:

1. Grupo primero: Integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones sindicales.

2. Grupo segundo: Integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones empresariales.

3. Grupo tercero: Integrado por 12 miembros, cuya procedencia sería la siguiente:

Dos en representación de los consumidores y usuarios.

Dos en representación del sector de la economía social.

Uno en representación de las Corporaciones Locales.

Uno en representación de las Universidades.

Seis expertos en las materias competencia del Consejo.

Artículo 9.

1. La designación de los miembros integrantes del grupo primero se realizará por las organizaciones sindicales conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1980; ApNDL 13091) , de Libertad Sindical.

2. La designación de los miembros integrantes del grupo segundo se realizará por la organización u organizaciones empresariales, en su caso, que gocen de representantividad, y en proporción a ella, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (RCL 1995, 997) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3. La designación de los miembros integrantes del grupo tercero se realizará, en cada caso, de la forma que a continuación se indica:

a) Los correspondientes a los consumidores y usuarios, por los miembros del Consejo Andaluz de Consumo que representen a las asociaciones de consumidores y usuarios.

b) Los correspondientes al sector de la economía social, uno por los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación, que representen a dicho sector, y el otro en representación de las sociedades anónimas laborales, por las asociaciones o federaciones que gocen de representatividad en el sector.

c) El correspondiente a las Corporaciones Locales, por la federación o asociación de Corporaciones Locales de mayor implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) El correspondiente a las Universidades, por el Consejo Andaluz de Universidades.

e) Los expertos, por el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de los Consejeros de Trabajo e Industria y de Economía y Hacienda, entre personas de una reconocida cualificación o experiencia en el ámbito socioeconómico.

4. Las entidades y órganos referidos en los anteriores apartados designarán el mismo número de miembros suplentes que titulares, pudiendo sustituir aquéllos a éstos en los términos que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

5. Los miembros del Consejo, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, actuarán con plena autonomía e independencia.

Artículo 10.

1. Los miembros designados según el procedimiento antes referido serán nombrados por el Presidente de la Junta de Andalucía. Tales nombramientos, salvo los de los expertos designados por el Consejo de Gobierno, se efectuarán a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, a quien se comunicarán previamente las designaciones efectuadas.

2. El Presidente del Consejo Económico y Social de Andalucía será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejeros de Trabajo e Industria y de Economía y Hacienda, previa consulta a las organizaciones y entidades representados en el Consejo.

CAPÍTULO II. Órganos y sus funciones

Artículo 11.

Los órganos del Consejo Económico y Social de Andalucía son los siguientes:

–El Pleno.

–La Comisión Permanente.

–El Presidente.

–Los Vicepresidentes.

–El Secretario General.

Artículo 12.

El Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía, integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General, es el órgano supremo de deliberación y decisión del Consejo y tiene las siguientes funciones:

a) La elección de los Vicepresidentes y de los tres miembros que, en representación de los grupos, integran la Comisión Permanente.

b) La elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

c) La aprobación de la memoria anual de actividades del Consejo.

d) La elaboración y aprobación de la propuesta del anteproyecto de presupuestos del Consejo.

e) La aprobación de los informes y dictámenes realizados en el ámbito de las competencias atribuidas al Consejo.

f) La creación, en su caso, de Comisiones de Trabajo de carácter permanente o para cuestiones concretas que se estimen convenientes.

g) Aquellas que se determinen por el Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 13.

1. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, un miembro por cada uno de los tres grupos integrantes del Consejo, elegidos por el Pleno, a propuesta de aquéllos, y estará asistida por el Secretario General.

2. La Comisión Permanente tiene como funciones:

a) Preparar las sesiones del Pleno.

b) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el Pleno, incluida la emisión de dictámenes.

c) Cuantas se deriven del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 14.

El Presidente, nombrado conforme al procedimiento antes señalado, ejerce las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo Económico y Social de Andalucía y dirigir su actuación.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, en el modo que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y visar las actas.

e) Dirimir los empates de las votaciones mediante voto de calidad.

f) Cuantas otras se deriven del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 15.

1. Los Vicepresidentes, que serán dos, se elegirán por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente, y de entre los mismos.

2. Tendrán como funciones:

a) La sustitución del Presidente según el orden que se designe reglamentariamente, en los supuestos de vacantes, ausencia o enfermedad.

b) Las que expresamente delegue el Presidente.

c) Cuantas otras se establezcan por el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 16.

1. Corresponden al Secretario General las funciones de asistencia técnica y administrativa del Consejo.

2. Será nombrado y cesado por el Consejero de Trabajo e Industria, a propuesta del Presidente, oído el Pleno.

3. El Secretario General tendrá como funciones:

a) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los órganos del Consejo y velar porque éstos actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación.

d) Extender acta de lo debatido y acordado por los órganos del Consejo, autorizarla con su firma y con el visto bueno del Presidente.

e) Expedir las certificaciones oficiales de los contenidos de las actas, acuerdos, dictámenes, informes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

f) Elaborar, para su presentación ante el Pleno, la memoria anual de actividades.

g) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

TÍTULO IV. Funcionamiento

Artículo 17.

1. El Pleno del Consejo se reunirá con carácter ordinario cada dos meses y, con carácter extraordinario, a iniciativa del Presidente o de, al menos, un tercio de sus miembros.

2. El Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia acreditada de, al menos, veinticuatro de sus miembros más el Presidente y el Secretario General o quienes les sustituyan legalmente. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de dieciocho de sus componentes más el Presidente y el

Secretario General o quienes les sustituyan legalmente. En ambos casos se exigirá la presencia de representación de cada uno de los grupos.

3. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los asistentes. En todo caso se reconoce el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán incorporarse al texto aprobado para su debida constancia.

Artículo 18.

La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al mes. Su actuación se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 19.

1. Las Comisiones de Trabajo que en su caso se constituyan se regirán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y por los acuerdos de creación de las mismas.

2. Su composición deberá respetar en todo caso el principio de proporcionalidad entre los grupos integrantes del Pleno.

TÍTULO V. Del régimen de los miembros del Consejo

Artículo 20.

1. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, renovables por períodos de igual duración. El plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de su nombramiento.

2. Los miembros del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la publicación del nombramiento de los nuevos miembros.

Artículo 21.

1. La condición de miembro del Consejo se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Expiración del mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.2.

c) Fallecimiento.

d) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia firme.

e) Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.

f) Revocación de la designación por la organización o entidad que lo promovió.

g) Cualesquiera otras que se establezcan legalmente.

2. Toda vacante en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por las organizaciones o entidades que designaron al anterior titular, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 10. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

3. El Presidente, además de las causas enumeradas en el punto uno de este artículo, salvo la establecida en el apartado f), cesará por decisión del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejeros de Trabajo e Industria y de Economía y Hacienda, oído previamente el Pleno.

Artículo 22.

1. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

2. En particular, la condición de miembro del Consejo será incompatible con la de:

a) Alto cargo de la Administración autonómica, conforme a la Ley 3/2005, de 8 de abril (LAN 2005, 195) , de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, a excepción de la Presidencia del Consejo.

b) Miembro del Parlamento de Andalucía.

c) Miembro de las Cortes Generales y del Parlamento europeo.

d) Miembro electo de las Corporaciones Locales, a excepción de lo previsto en el apartado 3.c) del artículo 9.

TÍTULO VI. Del régimen económico y del personal

Artículo 23.

1. Las dotaciones para el funcionamiento del Consejo se cubrirán con las partidas que, a tal efecto, se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuestos que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, a la Consejería de Trabajo e Industria, que, con base en tal propuesta, formulará el anteproyecto de Presupuestos del Consejo y le dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

3. El régimen de contabilidad y control se ajustará a lo establecido para los entes de su naturaleza en las disposiciones en vigor.

Artículo 24.

1. El cargo de Presidente será retribuido.

2. Las organizaciones componentes de los grupos primero y segundo y los integrantes del grupo tercero percibirán una asignación destinada a sufragar los gastos

de dedicación y asistencia de sus miembros. Esta asignación se determinará reglamentariamente con carácter anual.

Artículo 25.

1. Para el normal desarrollo de sus funciones, el Consejo contará con los medios materiales, técnicos y humanos suficientes para el adecuado ejercicio de sus funciones, y con los recursos económicos que al efecto se consigne en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La dotación de este personal corresponderá a la Consejería de Trabajo e Industria, en cuya estructura orgánica quedará integrado, sin perjuicio de su dependencia funcional del propio Consejo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Cuando alguna de las organizaciones representadas en el Consejo tuviere, de conformidad con su respectiva normativa, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo adoptará la configuración de cada uno de los grupos al nuevo estado en el plazo de dos meses, a partir de la acreditación de dicha circunstancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán, dentro de las disponibilidades existentes, las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Segunda.

Dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la designación y nombramiento del Presidente y de los miembros del Consejo en el modo establecido en esta Ley.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y efectuados los nombramientos a que el mismo se refiere, el Presidente del Consejo convocará en el plazo de treinta días la sesión constitutiva. En ésta se procederá a la elección de los Vicepresidentes Primero y Segundo y demás miembros de la Comisión Permanente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

El Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía elaborará, en el plazo de dos meses desde su constitución, el Reglamento de Organización y Funcionamiento, para cuya aprobación requerirá en primera votación la mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo y en segunda votación la mayoría absoluta de aquéllos. A efectos de general conocimiento se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Ley núm. 3/1993, de 16 de julio, crea el Consejo Económico y Social.

Versión vigente de: 25/5/2012

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BO. Región de Murcia 10 agosto 1993, núm. 184, [pág. 6307]. BOE 10 diciembre 1993, núm. 295, [pág. 34951].

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en el artículo 51.1 declara competencia de la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Además el artículo 10.1.j establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el fomento del desarrollo económico de la Comunidad dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

La Constitución española en el artículo 9.2 recoge como deber de los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En esta misma línea el artículo 9.2, apartado e), del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, declara la obligatoriedad de abrir a la participación de todos el desarrollo de nuestra economía y nuestra vida social y cultural, en tanto que el artículo 49 de este mismo texto legal, se refiere a la promoción, por parte de los poderes públicos, de las diversas formas de participación en la empresa.

Es, pues, un deber de los poderes públicos facilitar instrumentos y reforzar, institucionalmente, los cauces de comunicación y participación.

Conscientes de ello, se crea, mediante la presente ley, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia como un marco estable y permanente de comunicación y diálogo tanto de los agentes económicos y sociales entre sí como de éstos con la Administración Autónoma, sin olvidar su configuración como órgano de consenso y refuerzo de la participación de dichos agentes en la toma de decisiones. Responde, pues, a la legítima aspiración de los agentes económicos y sociales para que sus opiniones y planteamientos se oigan a la hora de adoptar decisiones que puedan afectar a los intereses que les son propios.

En tal sentido, la función consultiva que se instituye a través del Consejo Económico y Social se ejercerá en relación con la actividad normativa del Consejo de Gobierno en materia socio-económica.

El rango legal viene justificado por la consideración política, tomada del texto constitucional, que subraya la importancia del órgano que se crea, cuya estructura y competencias adquirirán mayor perdurabilidad, al no poderse modificar por normas con rango inferior a la ley.

La ley atribuye al Consejo Económico y Social una serie de funciones que se adecuan a la finalidad y objetivos que con su creación se persiguen, dotando a dicho Consejo de personalidad jurídica y organización propia y de un régimen jurídico de funcionamiento diferenciado, todo ello en aras de garantizar la imparcialidad de dicho órgano en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se le ha dotado de recursos económicos públicos que aseguran su funcionamiento, sin perjuicio de la necesaria autonomía presupuestaria.

Capítulo I. Naturaleza y composición

Artículo 1. Creación

Se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, que tendrá la naturaleza, composición, funciones y organización que se establecen en la presente ley.

El Consejo tiene su sede en la ciudad de Murcia.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en materia socio-económica y laboral.

2. El Consejo se constituye como cauce de participación de los agentes sociales y económicos en la planificación y realización de la política económica regional.

3. El Consejo se configura como un ente de Derecho público, de los previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia , con autonomía orgánica y funcional, que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, regulándose en sus relaciones jurídicas externas por el Derecho privado.

4. El Consejo estará adscrito a la Consejería de Fomento y Trabajo.

Artículo 3. Composición y designación de miembros

1. El Consejo estará integrado por veintiún miembros, diferenciados en tres grupos, según su representación.

a) El grupo primero estará constituido por siete miembros, en representación de las organizaciones sindicales.

b) El grupo segundo estará constituido por siete miembros, en representación de las organizaciones empresariales.

c) El grupo tercero estará constituido por siete miembros, distribuidos del siguiente modo: un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la

Región de Murcia; un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios de la Región; un representante de las organizaciones del sector agrario de la Región; un representante del sector de economía social; un representante de la Federación de Municipios de la Región, y dos expertos en materia socio-económica y laboral.

2. Los miembros del Consejo representantes del grupo primero, serán designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas en la Comunidad Autónoma, en proporción a esa representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical .

3. Los miembros del Consejo representantes del grupo segundo, serán designados por las organizaciones empresariales de la Región de Murcia que gocen de capacidad representativa, y en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional del Estatuto de los Trabajadores.

4. Los miembros del Consejo representantes del grupo tercero, serán designados por el Consejo de Gobierno a propuesta de las entidades a las que representan:

a) Uno por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.

b) Uno por las organizaciones profesionales del sector agrario de la Región de Murcia de carácter general.

c) Uno por las asociaciones de cooperativas y de sociedades anónimas laborales de la Región de Murcia.

d) Uno por la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

e) Uno por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

f) Dos por el Consejo de Gobierno entre expertos en materia socioeconómica y laboral; designándose, uno de ellos, entre profesores de la Universidad de Murcia de reconocida experiencia en el ámbito socio-económico y laboral.

Artículo 4. Nombramiento, mandato y cese

1. El presidente del Consejo Económico y Social será nombrado mediante decreto, por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo. Su nombramiento deberá contar con el apoyo de al menos dos tercios de los miembros del Consejo.

Los miembros del Consejo designados o propuestos por las entidades a que se refiere el artículo anterior serán nombrados por el Consejo de Gobierno mediante acuerdo, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo.

2. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, si así se propusiera por las entidades a quienes

representan, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

No obstante, el Consejo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

3. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias. En particular será incompatible con la de:

a) Diputados, senadores y miembros de la Asamblea Regional.

b) Miembros del Gobierno de la Nación y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Miembros de otros órganos constitucionales.

d) Altos cargos de la Administración pública regional.

4. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de estas causas:

a) Por expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) A propuesta de las entidades u órganos que los designaron.

c) Por renuncia, aceptada por el presidente del Consejo Económico y Social y en el caso de éste, por el Consejo de Gobierno.

d) Por fallecimiento.

e) Por violar la reserva propia de su función, siempre que así lo aprecie el Pleno del Consejo.

f) Por haber sido condenado por delito doloso.

5. Toda vacante anticipada de un miembro del Consejo, que no sea por expiración del mandato, será cubierta a propuesta de las entidades a que corresponda. El mandato de un miembro así nombrado, expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Capítulo II. Funciones

Artículo 5. Dictámenes preceptivos

El Consejo Económico y Social emitirá dictamen con carácter preceptivo sobre:

a) Anteproyectos de ley, proyectos de decreto y planes generales del Gobierno Regional en materia económica, social y laboral.

Se exceptuará de dicho dictamen el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, sobre el cual el Consejo de Gobierno remitirá a aquél la

información general utilizada para su elaboración, así como el proyecto definitivo para su conocimiento.

b) Anteproyecto de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.

c) Separación del presidente y del secretario general del Consejo y cualquier otro asunto que, por precepto expreso de una ley, haya que consultar al Consejo.

Artículo 6. Otras funciones

Son también funciones del Consejo:

1. Emitir dictamen con carácter facultativo, en los asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Consejo de Gobierno o sus miembros.

2. Elaborar estudios e informes por propia iniciativa o a propuesta del Consejo de Gobierno sobre cuestiones sociales, económicas y laborales de interés para la Región.

3. Formular cuantas propuestas estime convenientes al Consejo de Gobierno sobre las materias señaladas en el apartado anterior.

4. Elaborar y elevar anualmente al Consejo de Gobierno una memoria en la que refleje sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región.

5. Regular el régimen de organización y funcionamiento interno del Consejo.

6. Promover estudios y en general cuantas actividades crea convenientes sobre aspectos sociales y económicos de la vida regional.

7. Facilitar el encuentro y servir de cauce permanente para el diálogo entre los interlocutores sociales, como vía adecuada para la consecución de acuerdos y soluciones a problemas comunes.

Artículo 7. Emisión de dictámenes

1. El Consejo, a través de su presidente, podrá solicitar información complementaria a los órganos e instituciones de la Región de Murcia sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.

2. El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Consejo de Gobierno o, en su caso, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta. En ningún caso el plazo será inferior a quince días, salvo que el Consejo de Gobierno haga constar la urgencia del mismo, en cuyo caso no podrá ser inferior a siete días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que el dictamen se haya emitido, éste se entenderá evacuado.

Capítulo III. De la organización

Artículo 8. Organos

Son órganos del Consejo:

a) El Pleno

b) Las comisiones

c) El presidente

d) Los vicepresidentes

e) El secretario general.

Artículo 9. El Pleno

1. El Pleno es el órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo y está integrado por todos los miembros del mismo, bajo la dirección del presidente y asistido por el secretario general.

2. Son funciones del Pleno:

a) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes, propuestas o resoluciones que expresen la voluntad del Consejo.

b) Elaborar y aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

c) Elaborar el anteproyecto de Presupuestos del Consejo y remitirlo al Consejo de Gobierno, para su integración en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) Aprobar la memoria anual de actividades.

e) Elegir el presidente, vicepresidentes y secretario general y proponerlos para su nombramiento.

f) Aquellas otras que no se asignen de un modo expreso a otros órganos del Consejo.

Artículo 10. Funcionamiento del Pleno

1. El Pleno se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre. En sesión extraordinaria podrá reunirse cuando sea convocado por su presidente en los casos en que lo determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. Para la constitución válida del Consejo será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluido el presidente y con la asistencia del secretario general. En segunda convocatoria podrá constituirse cualquiera que sea el número de miembros asistentes que siempre deberá ser superior a ocho.

3. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, dirimiendo los empates el presidente mediante voto de calidad. Los consejeros discrepantes de la decisión mayoritaria podrán formular votos particulares, que deberán unirse al acuerdo adoptado.

4. Los informes del Pleno adoptarán la denominación de «Dictámenes del Consejo Económico y Social» y no tendrán carácter vinculante.

El Consejo documentará cada uno de sus dictámenes distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma del secretario general y el visto bueno de su presidente, acompañando los votos particulares si los hubiere.

5. A propuesta del presidente, el Pleno podrá decidir la asistencia de asesores a las sesiones que determine, pudiendo participar en ellas en asuntos específicos, con voz pero sin voto.

Igualmente podrá permitirse la audiencia en el Pleno de grupos de actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia, sin representación en el Consejo, y exclusivamente para los asuntos que le atañan, cuando éstos sean objeto de la elaboración de un informe por el Consejo.

Artículo 11. Las Comisiones

1. Podrá crearse, mediante acuerdo del Pleno, la Comisión Permanente; así como comisiones de trabajo, con el número de miembros y fines que se consideren convenientes.

2. La regulación y funcionamiento de las comisiones se harán en el propio acuerdo de creación o en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, respetándose en todo caso la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos.

Artículo 12. El presidente

1. El presidente es el órgano unipersonal del dirección del Consejo.

2. Sus funciones son las siguientes:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de las comisiones, según el procedimiento que se establezca.

d) Visar las actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos y disponer su cumplimiento.

e) Las demás funciones que le sean atribuidas.

3. El presidente es el órgano de contratación del Consejo; autoriza los gastos y ordena los pagos dentro de los límites que se establezcan en la Ley de Hacienda o en la de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 13. Los vicepresidentes

1. El Consejo tendrá dos vicepresidentes elegidos por el Pleno, a propuesta cada uno de ellos, de los miembros representantes de los sindicatos y de las organizaciones empresariales, respectivamente.

Los vicepresidentes son nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta de Pleno.

2. Los vicepresidentes, en orden de prelación, fijado por acuerdo del Pleno, sustituyen al presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñarán las funciones que les delegue el Presidente, así como las que le sean asignadas.

Artículo 14. El secretario general

1. El secretario general del Consejo será nombrado mediante orden por el consejero de Fomento y Trabajo. Su nombramiento deberá contar con el apoyo de al menos dos tercios de los miembros del Consejo.

El secretario general asistirá a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto. En los supuestos de vacante o ausencia, el puesto será ocupado, en tanto no se nombre definitivamente, por quien designe el Pleno.

2. Son funciones del secretario general:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Pleno, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Preparar el anteproyecto de Presupuestos y la memoria anual de actividades.

c) Asistir al Presidente.

d) Asesorar al Pleno.

e) Redactar las actas y expedir los certificados de acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del presidente.

f) Custodiar la documentación del Consejo.

g) Asumir la jefatura del personal al servicio del Consejo.

h) Aquellas otras que le sean asignadas.

Capítulo IV. Del régimen de funcionamiento

Artículo 15. Financiación

1. El Consejo Económico y Social se financiará con recursos que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo elaborará anualmente su presupuesto de ingresos y gastos, que será remitido a la Consejería de Fomento y Trabajo para su integración en el anteproyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. Si el Consejo de Gobierno introdujera modificaciones en la propuesta elevada, deberá acompañar la inicialmente remitida como anexo a la documentación presupuestaria que se presente en la Asamblea.

Artículo 16. Control y contabilidad

1. El Consejo queda sometido al control de carácter financiero que se lleve a cabo por la Consejería de Hacienda y Administración Pública mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas.

2. El Consejo queda sometido, igualmente, al régimen de contabilidad pública en los términos previstos por el capítulo III del título IV de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 17. Contratación

La contratación que efectúe el Consejo se ajustará a los principios de publicidad y concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización del comportamiento en el sector público, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

Artículo 18. Personal

El personal del Consejo Económico y Social quedará vinculado a éste por una relación sujeta al Derecho laboral. La selección de personal, a excepción del directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

También podrá el Consejo cubrir sus vacantes con el personal, tanto laboral como funcionario, procedente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19. Indemnizaciones

Los miembros del Consejo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las asistencias que se establezcan por concurrencia a las sesiones.

Artículo 20. Reglamento de organización y funcionamiento

El Consejo Económico y Social se regirá, en lo no establecido por la presente ley, por el Reglamento de Organización y Funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Pleno y cuya publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» será obligatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Por el Consejo de Gobierno se procederá, en el plazo máximo de tres meses, a la entrada en vigor de la presente ley, a la consulta y posterior nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social, que se constituirá a continuación.

Segunda.

El Consejo de Gobierno procederá, en el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo, a extinguir los órganos colegiados consultivos de ámbito regional cuyas funciones coincidan o estén incluidas en las establecidas para éste.

Tercera.

El Consejo Económico y Social procederá, en el plazo máximo de seis meses desde su constitución, a la elaboración y aprobación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Cuarta.

En tanto se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512) , 2775 y RCL 1993\246), del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinta.

Por el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para la dotación de los recursos imprescindibles que permitan la entrada en funcionamiento del Consejo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias en aplicación y desarrollo de la presente ley.

Segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Presidencia

12020 Ley 4/2014, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley de modificación de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Preámbulo

Con fecha 4 de junio de 2014 el Pleno de la Asamblea Regional de Murcia aprobó por unanimidad la incorporación de un representante del Comité Regional de Personas con Discapacidad al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, instando al Gobierno regional a llevar a cabo las actuaciones necesarias para que dicha incorporación fuese efectiva.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia fue creado a través de la Ley 3/93, de 16 de julio, como cauce de la participación de los agentes económicos y sociales en el proceso de planificación y realización de la política regional y de la toma de decisiones del Gobierno regional en materia socioeconómica y laboral, constituyendo un marco estable y permanente de comunicación y diálogo de los propios interlocutores sociales entre sí y con la Administración pública regional.

Por otra parte, el Comité Regional de Personas con Discapacidad se ha revelado como un agente de cambio social dinamizador, capaz de interactuar con las administraciones y de influir en la opinión pública, y en el que él mismo, como detector privilegiado de las necesidades de las personas con discapacidad, también ha tenido y tiene que estar en permanente evolución. Ser agente de cambio social supone llevar adelante iniciativas estratégicas, alianzas y acuerdos que promuevan la igualdad de oportunidades y provoquen cambios en el entorno, los valores y la percepción social. En definitiva, el Comité Regional de Personas con Discapacidad es clave para cambiar el presente y para lograr un futuro mejor en una sociedad más justa y solidaria.

También la discapacidad se ha situado en un lugar prioritario en la agenda política regional, y no se concibe el diseño y el desarrollo de iniciativas y políticas dirigidas a la ciudadanía sin tener presentes a las personas con discapacidad y sus familias. De ahí que consideremos la necesidad de que este colectivo, que supera las 170.000 personas en nuestra Región, tenga voz en un órgano estratégico regional como es el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Conscientes de ello y al objeto de acelerar los trámites ordinarios encomendados al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en virtud del acuerdo de Pleno de 4 de junio de 2014, sobre incorporación de un representante del Comité Regional de Personas con Discapacidad al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, resulta necesario la modificación, mediante la presente ley, del artículo 3.-"Composición y designación de miembros", de la Ley 3/93, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La presente ley se estructura en un único artículo en el que se contienen las cinco modificaciones introducidas así como una disposición final.

Artículo único. Modificación de la Ley 3/93, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Se modifica la Ley 3/93, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en los términos que se indican a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 3.1 de la siguiente manera:

"Artículo 3.1-El Consejo estará integrado por veintidós miembros, diferenciados en tres grupos, según su representación".

Dos. Se modifica el artículo 3.1.a) de la siguiente manera:

"Artículo 3.1.a). El grupo primero estará constituido por ocho miembros, en representación de las organizaciones sindicales."

Tres. Se modifica el artículo 3.1.b) de la siguiente manera:

"Artículo 3.1.b). El grupo segundo estará constituido por ocho miembros, en representación de las organizaciones empresariales."

Cuatro. Se modifica el artículo 3.1.c) de la siguiente manera:

"Artículo 3.1.c). El grupo tercero estará constituido por ocho miembros, distribuidos del siguiente modo: un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia; un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios de la Región; un representante de las organizaciones del sector agrario de la Región; un representante del sector de economía social; un representante de la Federación de Municipios de la Región; un representante del sector de la discapacidad de la Región de Murcia y dos expertos en materia socioeconómica y laboral."

Cinco. Se añade un apartado "g" al artículo 3.4 de la siguiente manera:

"g)"-Uno por las asociaciones de personas con discapacidad de la Región de Murcia."

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, a 22 de septiembre de 2014.—El Presidente, Alberto Garre López.

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Presidencia

12901 Corrección de errores de la Ley 4/2014, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Advertido error en la publicación del texto de la Ley 4/2014, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 225, de 29 de septiembre de 2014, debe procederse a la corrección en los siguientes términos:

Donde dice: "Uno. Se modifica el artículo 3.1 de la siguiente manera: Artículo 3.1- El Consejo estará integrado por veintidós miembros, diferenciados en tres grupos, según su representación",

debe decir: "Uno. Se modifica el artículo 3.1 de la siguiente manera: Artículo 3.1- El Consejo estará integrado por veinticuatro miembros, diferenciados en tres grupos, según su representación".

Murcia, a 13 de octubre de 2014.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Alberto Garre López.

D.L. MU-395/1985 - ISSN: 1989-1474

Ley 1/2014, de 28 febrero, de Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana

Versión vigente de: 6/3/2014

PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana 5 marzo 2014, núm. 7227, [pág. 4875].

PREÁMBULO

I.

En el ámbito de las instituciones valencianas de autogobierno, la reforma estatutaria operada por medio de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril permitió proceder a un mejor y más completo encuadre jurídico, tanto de aquellas instituciones que ya estaban presentes en la redacción original de 1982 como de aquellas otras que no figuraban expresamente mencionadas en el Estatut d'Autonomia antes de dicha reforma.

Sobre la base del artículo 20.3 , que determina el elenco de instituciones que forman parte de la Generalitat junto con Les Corts, el president y el Consell, es el capítulo VI del título III del Estatut el que, bajo el epígrafe «De las otras Instituciones de la Generalitat» (artículos 38 a 43), diferencia, en dos secciones, entre las instituciones comisionadas por Les Corts (Síndic de Greuges y Sindicatura de Comptes) y las instituciones consultivas y normativas de la Generalitat (Consell Valencià de Cultura, Acadèmia Valenciana de la Llengua, Comité Econòmic i Social, y Consell Jurídic Consultiu). El conjunto de preceptos reseñados define, en sus líneas esenciales, el cometido de las instituciones enumeradas y remite a la ley por la que se regula cada una de ellas la determinación del procedimiento de nombramiento de sus miembros, las funciones, facultades, estatuto y duración del mandato.

En su redacción de 1982, junto con el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes y el Consell Valencià de Cultura, el Estatut d'Autonomia preveía, en su artículo 60 , la posible creación, por ley de Les Corts, de un Consejo económico-social, condicionada, según la disposición transitoria octava de la propia norma institucional básica valenciana, a la promulgación de la ley citada en el artículo 131.2 de la Constitución es decir, la que después sería Ley 21/1991, de 19 de junio , por la que se creó el Consejo Económico y Social del Estado. Con posterioridad, se crearon el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y la Acadèmia Valenciana de la Llengua, completándose de este modo un sistema institucional que, sin duda, es hoy en día una de las piedras angulares del modelo valenciano de autogobierno.

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana se creó por medio de la Ley 1/1993, de 7 de julio , una norma que, a lo largo de sus casi veinte años de vigencia, ha demostrado ser un instrumento idóneo para establecer las reglas básicas de organización y funcionamiento de la institución, sin perjuicio del posterior desarrollo

reglamentario y de las matizaciones puntuales derivadas de normas internas de las que se ha dotado el propio Comité.

Tal y como expresa el vigente artículo 42 del Estatut d'Autonomia, el Comité Econòmic i Social es el órgano consultivo del Consell y, en general, de las instituciones públicas de la Comunitat Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo. Y esta es una tarea que la institución aludida ha venido desempeñando, desde su creación, con criterios y parámetros que han contribuido a incrementar su prestigio y a consolidarla como un elemento de referencia para los diferentes sectores sociales, económicos y productivos.

II.

En la actual situación de prolongada crisis económica, cuando se está pidiendo a la ciudadanía que realice importantes sacrificios para lograr una significativa reducción del déficit público que permita a España afianzar su credibilidad en los mercados internacionales y retomar la senda del crecimiento y la creación de empleo, las administraciones públicas han de ser parte activa a la hora de alcanzar tales logros y deben contribuir, cada una en la medida de sus posibilidades, a la consecución de los objetivos marcados.

En la Comunitat Valenciana, se han adoptado ya medidas que afectan a la Administración del Consell y al Sector Público Empresarial y Fundacional, pero también las instituciones estatutarias deben adaptarse a la realidad social y económica por la que atravesamos y adecuar su estructura y funcionamiento interno a criterios de austeridad, eficacia y eficiencia en la gestión. En el caso del Comité Econòmic i Social, procede reducir y reestructurar su composición, teniendo en cuenta, además, que el régimen jurídico de la institución presenta otros aspectos que han de ser adaptados al marco estatutario vigente en la actualidad. Por tanto, a la minoración de su número de miembros y a las modificaciones que como consecuencia suya devienen imprescindibles, han de añadirse aquellos otros cambios que se infieren de la evolución normativa acaecida desde 1993.

La suma de tales reformas aconseja dotar al Comité Econòmic i Social de una nueva ley, cuyos contenidos obedezcan a las finalidades perseguidas y cuya estructura haga suyas las recomendaciones del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

III.

La nueva norma se fundamenta así sobre cuatro pilares esenciales. En primer lugar, la reducción de veintinueve a dieciocho miembros y la reorganización de los grupos en que se divide el Comité Econòmic i Social llevan a reformar todos aquellos artículos en los que su composición tiene una incidencia directa. En segundo lugar, la estructuración de los contenidos de la norma de acuerdo con una sistemática que trata

de facilitar su lectura e interpretación integrada. En tercer lugar, la adaptación de determinadas referencias normativas y denominaciones a las exigencias derivadas de la reforma estatutaria de 2006 y del resto del ordenamiento jurídico vigente en la actualidad. Y en cuarto y último lugar, el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril , de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, que obliga a las administraciones públicas valencianas a poner en marcha los medios necesarios para que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

En cuanto a su estructura, la ley se divide en seis títulos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Tras un título preliminar dedicado, esencialmente, a delimitar el objeto de la norma y la naturaleza jurídica de la institución, los títulos I a V definen, respectivamente, los aspectos básicos relativos a las funciones, la composición y el estatuto jurídico de sus miembros, los órganos de gobierno, la organización y el funcionamiento, y el régimen económico y financiero de la institución.

Esta norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 49.1.1.ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana le otorga a la Generalitat sobre la organización de sus instituciones de autogobierno, en relación con el artículo 42 de la propia norma institucional básica valenciana, que remite a una ley de Les Corts la regulación del procedimiento de nombramiento de los miembros del Comité Econòmic i Social, de sus funciones, facultades, estatuto y duración del mandato.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente ley establecer las funciones, composición y organización del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, configurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatut d'Autonomia, como el órgano consultivo del Consell y, en general, de las instituciones públicas de la Comunitat Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de la institución

1. El Comité Econòmic i Social es una institución de carácter público, integrada en el conjunto de instituciones que, de conformidad con el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia, forman parte de la Generalitat.

2. El Comité Econòmic i Social es una institución dotada de personalidad jurídica propia, que ejercerá sus funciones con plena autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

Artículo 3. Sede

El Comité Econòmic i Social tendrá su sede oficial en la ciudad de Castellón de la Plana, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO I. De las funciones

Artículo 4. Funciones

Son funciones del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana:

1. Emitir dictamen con carácter previo, preceptivo y no vinculante, sobre:

a) Anteproyectos de leyes que regulen materias económicas, sociolaborales y de empleo que sean competencia de la comunidad autónoma, así como planes y programas que el Consell pueda considerar de especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias.

Se exceptúa expresamente de la consulta al Comité Econòmic i Social el Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat.

b) Anteproyectos de leyes que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Comité.

c) Cualquier otro asunto que, por previsión expresa de una ley, haya que consultar al Comité.

Los dictámenes emitidos por el Comité Econòmic i Social serán remitidos por el Consell a Les Corts junto con los proyectos de ley, planes y programas.

2. Emitir dictamen con carácter previo, preceptivo y vinculante, en los términos que contempla la presente ley, sobre el nombramiento y separación de la persona que ostente la Presidencia y de la que ejerza la Secretaría de la institución.

3. Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del Comité, a solicitud del Consell o de sus miembros, de Les Corts o de otras instituciones públicas de la Generalitat.

4. Elaborar, por propia iniciativa o a petición del Consell, de Les Corts o de las instituciones públicas valencianas, estudios o informes en el marco de las atribuciones que le son propias.

5. Regular el régimen de organización y funcionamiento del Comité de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

6. Elaborar y elevar anualmente al Consell y a Les Corts, dentro de los cinco primeros meses de cada año, una memoria en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral valenciana.

7. Adoptar, por propia iniciativa, recomendaciones dirigidas al Consell en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5. Solicitud de información complementaria

El Comité, a través de quien ostente su Presidencia, podrá solicitar información complementaria sobre los asuntos que le sean consultados con carácter preceptivo o facultativo, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión del dictamen.

Artículo 6. Promoción, asesoramiento y consulta

A los efectos previstos en esta ley, el Comité Econòmic i Social podrá ejercer labores de promoción, asesoramiento y consulta sobre las siguientes materias:

1. Programas económicos del Consell.

2. Programas de los fondos estructurales de la Unión Europea con incidencia en el desarrollo económico y social valenciano.

3. Medio ambiente.

4. Agricultura y pesca, industria, comercio y turismo.

5. Relaciones laborales.

6. Políticas de cooperación y empleo.

7. Condiciones de trabajo y formación profesional.

8. Ejercicio del derecho de participación, en materias propias del Comité.

9. Defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

10. Y, en general, sobre cuantas materias de naturaleza económica y social sean competencia de la comunidad autónoma.

TÍTULO II. De la composición y el Estatuto Jurídico de sus miembros

Artículo 7. Composición

1. El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana estará integrado por dieciocho miembros, incluida la persona que ostente la presidencia, y su nombramiento corresponde al Consell.

2. La composición del Comité se distribuirá de la siguiente manera:

a) Cinco integrantes compondrán el grupo I, en representación de las organizaciones sindicales.

b) Cinco integrantes compondrán el grupo II, en representación de las organizaciones empresariales.

c) Cinco representantes integrarán el grupo III, a razón de:

– Una persona en representación del sector de la economía social.

– Una persona en representación del sector primario de la economía valenciana.

– Una persona en representación de las organizaciones de consumidores, usuarios y vecinos, o consumidoras, usuarias y vecinas.

– Una persona en representación de las corporaciones locales.

– Una persona en representación del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana.

d) Dos personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del Comité.

Artículo 8. Designación

1. Quienes integren el grupo I serán propuestos o propuestas por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas en la Comunitat Valenciana, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

En la composición interna del grupo se procurará la mayor coherencia posible con la realidad, intersectorial y territorial, de la economía y sociedad valencianas, según la mencionada representatividad sindical.

2. Quienes integren el grupo II serán propuestos o propuestas por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En la composición interna del grupo se procurará la mayor coherencia posible con la realidad, intersectorial y territorial, de la economía y sociedad valencianas, según la mencionada representatividad empresarial.

3. Quienes integren el grupo III serán propuestos o propuestas, en cada caso, según se indica a continuación:

a) La persona que represente al sector de la economía social será propuesta por las organizaciones con implantación autonómica en dicho sector.

b) La persona que represente al sector primario de la economía valenciana será propuesta por las organizaciones sociales agrarias y por las organizaciones marítimo-pesqueras, previo acuerdo entre ellas.

c) La persona que represente a los consumidores y usuarios, o consumidoras y usuarias, y a las asociaciones de vecinos y vecinas, será propuesta por las organizaciones con implantación mayoritaria en la Comunitat Valenciana previo acuerdo entre estas.

d) La persona que represente los intereses de las corporaciones locales será propuesta por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

e) La persona que represente al Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana será propuesta por dicho Consejo.

En todo caso, las entidades y organizaciones a las que se reconoce legitimación para proponer a sus representantes como miembros del grupo III deberán acreditar su constitución y representatividad democráticas en la forma que se establecerá reglamentariamente.

4. Las dos personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del Comité serán nombradas por el Consell, a propuesta conjunta de las personas titulares de las conselleries competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura.

Artículo 9. Nombramiento

1. La persona designada para ostentar la Presidencia del Comité Econòmic i Social será nombrada por decreto del Consell a propuesta conjunta de las personas titulares de las conselleries competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, previa consulta al Comité, cuyo parecer se entenderá favorable salvo que voten en contra tres cuartas partes de sus miembros.

2. Quienes vayan a integrar el Comité en representación de las entidades y organizaciones a que se refiere el artículo anterior serán nombradas por decreto del Consell, a iniciativa de las personas titulares de las conselleries competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, a quienes dichas entidades y organizaciones habrán comunicado previamente su respectiva propuesta.

Artículo 10. Mandato

1. El mandato de quienes integran el Comité, incluida la persona que ostente su Presidencia, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, y comenzará a computarse desde el día de la toma de posesión.

2. No obstante, expirado el término de su mandato, quienes integren la institución, incluida la persona que ostente su Presidencia, seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de las nuevas personas designadas.

Artículo 11. Incompatibilidades

1. La condición de miembro del Comité será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

2. En particular, la condición de miembro del Comité será incompatible con la de:

a) Diputado o diputada de Les Corts y miembro de las Cortes Generales o del Parlamento Europeo.

b) Miembro del Consell o alto cargo de las administraciones públicas, de conformidad con la normativa aplicable.

c) Miembro de otros órganos o instituciones estatutarios o constitucionales.

Artículo 12. Pérdida de la condición de miembro

La condición de miembro del Comité se perderá por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley.

2. En el caso de la persona que ostente la Presidencia de la institución, por cese decidido por el Consell, a propuesta conjunta de las personas titulares de las consellerias competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, salvo dictamen en contra emitido previamente por una mayoría de tres cuartos de quienes integran el Comité.

3. Por cese, a propuesta de las entidades y organizaciones que promovieron el nombramiento.

4. Por renuncia.

5. Por incurrir en causa de incompatibilidad.

6. Por violar, a juicio del Pleno del Comité, la reserva propia de su función.

7. Por haber sido condenado o condenada por delito doloso.

8. Por fallecimiento.

Artículo 13. Vacantes

1. Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta a propuesta de la entidad u organización a la que represente la persona inicialmente nombrada, en la misma forma establecida para su designación, salvo que en su momento se hubiera designado a la persona encargada de ejercer la respectiva suplencia.

2. El mandato de la nueva persona nombrada expirará al mismo tiempo que el de las otras personas que forman parte del Comité.

3. A los efectos previstos en los anteriores apartados de este mismo artículo, quien ostente la Presidencia del Comité comunicará las vacantes que se produzcan a las personas titulares de las consellerias competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura.

TÍTULO III. De los órganos del Comité

Artículo 14. Órganos colegiados y unipersonales

1. Son órganos colegiados del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana:

a) El Pleno.

b) La Junta Directiva.

c) Las comisiones de trabajo o asesoras.

2. Son órganos unipersonales del Comité:

a) El presidente/La presidenta.

b) Los vicepresidentes/Las vicepresidentas.

c) El secretario/La secretaria.

Artículo 15. El Pleno

1. El Pleno del Comité Econòmic i Social es el máximo órgano decisorio de la institución.

2. El Pleno está integrado por la totalidad de miembros del Comité, bajo la dirección de la persona que ostente la Presidencia y con la asistencia de quien ejerza su Secretaría.

3. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

a) Elevar al Consell, para su aprobación, la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la institución, así como sus posibles modificaciones.

b) Aprobar la memoria anual de la institución.

c) Aprobar la propuesta de anteproyecto de gastos de la institución para su envío al Consell, así como de sus posibles modificaciones y la de su liquidación.

d) Aprobar los dictámenes, informes, estudios y recomendaciones que deba emitir la institución, a los efectos de lo dispuesto en la presente ley.

e) Aprobar los programas anuales de actuación de la institución.

f) Constituir las comisiones de trabajo de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

g) Aprobar el régimen ordinario de sesiones y, en su caso, de las reuniones de las comisiones de trabajo o asesoras.

h) Designar y separar de sus cargos a quienes representen al Comité Econòmic i Social en aquellos organismos o entidades en que legal o reglamentariamente esté representado.

i) Cualesquiera otras que le atribuyan la presente ley y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la institución.

Artículo 16. La Junta Directiva

1. La Junta Directiva está integrada por:

a) La persona que ostente la Presidencia de la Institución.

b) Dos representantes de cada uno de los grupos I, II y III, de entre los o las cuales se designará, por acuerdo del Pleno, a dos personas para que ostenten las Vicepresidencias de la institución.

c) Una de las personas expertas en asuntos pertenecientes al ámbito material de competencias del Comité, nombrada por el Consell.

2. Las personas que compongan la Junta Directiva en representación de los grupos I, II y III serán designadas de entre quienes integren el Pleno, a propuesta de cada uno de dichos grupos.

3. Corresponden a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

a) Elaborar la propuesta de anteproyecto anual de gastos de la institución.

b) Elaborar el proyecto de memoria anual de la institución.

c) Dirigir y controlar la ejecución del presupuesto del Comité y preparar su liquidación.

d) Determinar la tramitación de los escritos y peticiones que se dirijan a la institución.

e) Resolver aquellas cuestiones que sean sometidas a su consideración por quien ostente la Presidencia de la institución y no estén atribuidas al Pleno.

f) Cualesquiera otras que le otorguen la presente ley o el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité, así como aquellas que no estén expresamente asignadas a otro órgano de la institución.

Artículo 17. Las comisiones de trabajo o asesoras

1. El Comité Econòmic i Social podrá crear, de acuerdo con lo que disponga su Reglamento de Organización y Funcionamiento, las comisiones de trabajo o asesoras que estime oportunas para la preparación de los estudios, informes o dictámenes que hayan de ser posteriormente sometidos a la consideración de sus órganos de gobierno.

2. Se constituirán, en todo caso, al menos las siguientes tres comisiones de trabajo:

a) Comisión de Programación Económica Regional, en relación con los programas económicos valencianos y los programas de los fondos estructurales de la Unión Europea con incidencia en el desarrollo económico y social de la comunidad autónoma.

b) Comisión de Relaciones Laborales, Cooperación y Empleo.

c) Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, en relación con los intereses de las corporaciones locales y de la comunidad autónoma en tales materias.

3. Las comisiones de trabajo o asesoras que puedan crearse deberán respetar la proporcionalidad y la presencia de los grupos y de las personas expertas que integran el Comité.

Artículo 18. La Presidencia

Son atribuciones de la Presidencia del Comité:

1. La legal representación de la institución.

2. Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de la Junta Directiva.

3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta Directiva, teniendo en cuenta las peticiones que formulen quienes integran cada órgano y las solicitudes de las instituciones públicas valencianas, en la forma que se establezca en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

4. Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos en elDiari Oficial de la Comunitat Valencianay disponer su cumplimiento.

5. Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones.

6. Cuantas otras se le otorguen en la presente ley o sean propias de la Presidencia del Comité a tenor de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 19. Las vicepresidencias

1. El Comité tendrá dos vicepresidencias, que serán ostentadas por las personas que elija el Pleno, a propuesta, cada una de ellas, de quienes integren los grupos I y II, y de entre ellos o ellas.

2. Quienes ostenten las Vicepresidencias sustituirán a la persona que ostente la Presidencia, en la forma que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la institución, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Así mismo, ejercerán las funciones que la Presidencia expresamente les delegue.

Artículo 20. La Secretaría

1. La Secretaría es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Comité, y la depositaria de la fe pública de sus acuerdos.

2. La persona que ejerza las funciones de secretaría será nombrada y separada libremente por el Consell, a propuesta de quienes sean titulares de las consellerias competentes en materia de economía, hacienda, empleo, bienestar social y agricultura, previa consulta al Comité.

Tanto en el caso del nombramiento como en el de la separación, la consulta deberá obtener el respaldo de al menos dos tercios de las personas que integran el Comité.

3. Son funciones de la Secretaría de la institución:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Comité y velar para que sus órganos actúen conforme a principios de economía, celeridad y eficacia.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Junta Directiva del Comité.

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el visto bueno de quien ostente la Presidencia de la institución, y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

d) Custodiar la documentación del Comité.

e) Expedir certificados de las actas, de los acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno de quien ostente la Presidencia de la institución.

f) Cualesquiera otras que sean propias del ejercicio de sus funciones a tenor de lo previsto en esta ley y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

TÍTULO IV. De la organización y funcionamiento

Artículo 21. Acuerdos y deliberaciones

1. El quórum para la válida constitución del Pleno del Comité será de la mitad de sus miembros en primera convocatoria y de una cuarta parte en segunda, además de la persona que ostente la Presidencia y la persona que ejerza la Secretaría, o quienes legalmente sustituyan a ambas, en todo caso.

2. Con carácter general, el Pleno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta del número legal de miembros.

No obstante, para la aprobación de los dictámenes y para promover la adopción de recomendaciones será exigible una mayoría favorable de tres quintos del número legal de miembros.

En caso de empate, decidirá siempre la Presidencia de la institución con su voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva requerirán mayoría absoluta de quienes asistan y, en caso de empate, decidirá siempre la Presidencia de la institución con su voto.

4. Las personas integrantes del Comité podrán formular votos particulares respecto de los dictámenes o recomendaciones de los que disientan.

Artículo 22. Asistentes con voz pero sin voto

1. La persona titular de la conselleria competente en la materia de que se trate en cada caso podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Comité y comparecer ante ellos para informar cuando lo estime conveniente.

2. Así mismo, los órganos colegiados del Comité podrán recabar la presencia, con voz pero sin voto, de aquellas personas que por su experiencia o probada competencia

profesional sean, en su caso, convocadas por la Presidencia de la institución para informar sobre los asuntos sometidos a estudio y consideración del propio Comité.

Artículo 23. Dictámenes y recomendaciones

1. En todos los supuestos en que así proceda, el Comité expresará su parecer sobre los asuntos sometidos a su consideración mediante dictámenes, emitidos bajo la denominación «Dictamen del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana».

Con carácter general, los dictámenes serán aprobados por el Pleno, salvo que éste hubiera delegado dicha función en la Junta Directiva.

2. El Comité documentará por separado cada uno de sus dictámenes, distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma de quien ejerza las funciones de Secretaría y el visto bueno de quien presida la institución.

A dichos dictámenes se acompañarán necesariamente los votos particulares, si los hubiere.

3. Los dictámenes se incorporarán al expediente de tramitación del anteproyecto o proyecto normativo sometido a la consideración del Comité.

4. La emisión de recomendaciones sólo podrá ser acordada por el Pleno del Comité.

5. Todos los dictámenes, así como aquellas recomendaciones que el Pleno estime, serán públicos.

Artículo 24. Plazo

1. El plazo para la emisión de los dictámenes nunca será inferior a quince días, salvo que el Consell haga constar su urgencia, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a diez días.

2. Transcurrido el correspondiente plazo sin que se haya emitido el dictamen, éste se entenderá evacuado.

Igualmente, el dictamen se entenderá evacuado una vez transcurridos treinta días desde la recepción de la consulta por el Comité sin que éste se haya pronunciado expresamente.

Artículo 25. Reglamento de Organización y Funcionamiento

El Comité Econòmic i Social elaborará su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, y lo elevará al Consell para su aprobación mediante decreto.

Asimismo, la institución propondrá al Consell la aprobación por decreto de las modificaciones de dicho reglamento que estime oportunas.

TÍTULO V. Del régimen económico y financiero

Artículo 26. Medios y recursos disponibles

1. El Comité contará para cumplir sus fines con los recursos económicos que a tal efecto se consignen en los Presupuestos de la Generalitat.

2. El Consell facilitará al Comité la asistencia estadística, técnica y de otro tipo que sea necesaria para el desarrollo de sus cometidos.

Artículo 27. Patrimonio y actuación económica

1. El patrimonio del Comité quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Generalitat.

2. La actuación económica del Comité quedará sometida, en todo caso, a la normativa que le sea aplicable en función de su naturaleza jurídica.

Artículo 28. Anteproyecto de presupuesto anual

El Comité formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobada por el Pleno y remitida, a través de la Presidencia de la institución, a la conselleria competente en materia de presupuestos, la cual redactará el anteproyecto definitivo.

Artículo 29. Personal y régimen de contratación

1. El personal del Comité quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. A dicho personal le será aplicable, cuando proceda, la normativa de Función Pública de La Generalitat o aquella vigente para el personal laboral de la institución.

2. En materia de contratación, el Comité se regirá por lo previsto en la legislación aplicable al sector público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Nombramiento inicial conforme a esta ley

1. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en elDiari Oficial de la Comunitat Valenciana, el Consell deberá proceder al primer nombramiento de las personas integrantes del Comité Econòmic i Social de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

2. Hasta que dichas personas tomen posesión de sus cargos, quienes actualmente integran el Comité Econòmic i Social seguirán en el ejercicio de sus funciones.

Segunda. Sesión constitutiva tras la publicación de esta ley

La sesión para que el Comité Econòmic i Social se constituya conforme a las previsiones de esta ley deberá convocarse en el plazo de un mes a contar desde la publicación en elDiari Oficial de la Comunitat Valencianadel nombramiento al que se refiere la disposición transitoria primera de esta norma.

Tercera. Nuevo reglamento de organización y funcionamiento

1. En el plazo de tres meses desde su constitución conforme a esta ley, el Comité Econòmic i Social deberá elevar al Consell, para su definitiva aprobación por decreto y

publicación en elDiari Oficial de la Comunitat Valenciana, el nuevo reglamento de organización y funcionamiento de la institución.

2. Hasta que se apruebe el nuevo reglamento al que alude el apartado anterior de esta disposición, se mantendrá vigente, en todo lo que no contradiga a la presente ley, el Acuerdo de 29 de julio de 1994 (LCV 1994, 289) , del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Queda derogada la Ley 1/1993, de 7 de julio (LCV 1993, 197) , de Creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

2. Así mismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial habilitante

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 49.1.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana le otorga a la Generalitat sobre la organización de sus instituciones de autogobierno, en relación con el artículo 42 de la propia norma institucional básica valenciana, que remite a una ley de Les Corts la regulación del procedimiento de nombramiento de los miembros del Comité Econòmic i Social, de sus funciones, facultades, estatuto y duración del mandato.

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta expresamente al Consell para que apruebe las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta ley.

Tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en elDiari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Ley núm. 9/1990, de 9 de noviembre, Creación, composición y funciones del Consejo Econonómico y Social

Versión vigente de: 20/3/2012

CORTES DE ARAGÓN

BO. Aragón 14 noviembre 1990, núm. 133, [pág. 3659]. BOE 30 noviembre 1990, núm. 287, [pág. 35658].

PREAMBULO

«Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social» es un mandato contenido en el Título Preliminar de la Constitución que compromete a los poderes públicos a promover las condiciones para que tal participación sea efectiva.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón reitera, en relación con los poderes públicos aragoneses, el mandato anteriormente señalado anteriormente (artículo 6.2.a). Asimismo, el Estatuto de Autonomía faculta a la Comunidad Autónoma para organizar sus «instituciones de autogobierno» (artículo 35.1.1.) y para la «planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma», si bien lo subordina a «los objetivos marcados por la política económica nacional» (artículo 35.1.14).

En este contexto, la presente Ley crea el Consejo Económico y Social de Aragón como órgano destinado a incrementar la participación en Aragón.

La Ley atribuye al Consejo Económico y Social el carácter de órgano consultivo en materias económicas y sociales que afecten a esta Comunidad Autónoma. El Consejo se configura como órgano de participación para el estudio de los problemas de esta naturaleza, al objeto de ofrecer las soluciones que estime procedentes y prestar su asesoramiento a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en dichas materias.

En su composición integra a representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las centrales sindicales y de organizaciones empresariales. Los órganos en que se estructura son los siguientes: Pleno, Comisión Permanente, Presidente y Vicepresidentes; asimismo, pueden constituirse comisiones de trabajo si así se estima conveniente.

En cuanto a su funcionamiento, la Ley se remite al Reglamento que el propio Consejo acuerde.

Con el Consejo Económico y Social, la Comunidad Autónoma se dota de un instrumento de participación a través del cual distintos sectores de la sociedad pueden expresar al Parlamento y al Gobierno sus puntos de vista para colaborar en la consolidación de una sociedad democrática avanzada.

Artículo 1°. Creación y denominación

Se crea el Consejo Económico y Social de debates; Aragón con las funciones, composición y estructura que se establecen en la presente Ley y en su Reglamento interno de funcionamiento.

Art. 2°. Naturaleza

1. El Consejo Económico y Social de Aragón es un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuyo fin es hacer efectiva la participación de los sectores interesados en la política económica y social de Aragón.

2. En el desarrollo de sus funciones, el Consejo Económico y Social actuará con plena independencia de los restantes órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

Art. 3°. Funciones

1. Son funciones del Consejo Económico y Social de Aragón:

1.ª Realizar debates; emitir informes y dictámenes y efectuar propuestas, por propia iniciativa o a requerimiento de las Cortes de Aragón o de la Diputación General, sobre materias que conciernen a la competencia del Consejo.

2.ª Informar los anteproyectos de ley que, a criterio de la Diputación General, tengan destacada trascendencia en el ámbito económico y social de Aragón, a excepción del anteproyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3.ª Conocer las medidas de planificación económica y social que se elaboren por la Diputación General y que afecten de forma general a los intereses económicos y sociales de Aragón, así como las directrices generales para la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el Consejo Económico y Social conocerá de la aplicación de dichos planes y de las posibles variaciones que pudieran establecerse.

4.ª Proponer, de forma motivada, criterios y prioridades de actuación para el impulso de sectores económicos, el incremento del empleo y el equilibrio territorial dentro de la Comunidad Autónoma.

5.ª Canalizar las demandas y propuestas que provengan de grupos con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo, para lo que se les podrá invitar con voz y sin voto a la respectiva sesión del mismo.

6.ª Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma de Aragón, que remitirá a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

7.ª Culesquiera otras que estén directamente relacionadas con el desarrollo económico y social de Aragón y le sean atribuidas por la legislación vigente.

2. La emisión de informes y la formulación de recomendaciones y propuestas tendrán carácter facultativo y no vinculante.

3. Toda la documentación requerida al Consejo deberá ser emitida en el plazo de un mes, salvo que por razones de urgencia, debidamente motivadas, el plazo que se señale en el requerimiento sea de diez días. Transcurrido el plazo señalado, se entenderá cumplido el trámite.

4. Los informes emitidos por el Consejo Económico y Social serán públicos.

Art. 4°. Medios de información

1. Para el desarrollo de las funciones que corresponden al Consejo, éste podrá:

1.º Solicitar de la Diputación General de Aragón lainformación y documentacióndocumentación e informaciónadecuada para la elaboración de los estudios que tenga que llevar a cabo, así como para la emisión de informes o propuestas, especificando el asunto para el que sea precisa aquella documentación e información.

2.º Solicitar de las Cortes de Aragóninformes y documentosdocumentos e informesobrantes en las mismas, especificando el asunto para el que sea preciso conocerlos.

3.º Promover reuniones de estudio, con participación de personas cualificadas técnicamente o representativas de los sectores sociales y económicos de Aragón, para debatir cuestiones sobre las que haya de pronunciarse el Consejo.

4.º Recabar, con carácter excepcional, asistencia técnica especializada.

2. Las solicitudes recogidas en el párrafo anterior podrá efectuarlas directamente el Presidente del Consejo, expresando los fundamentos de la petición. Cuando se refieran a los órganos de la Comunidad Autónoma, se dirigirán al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, quien autorizará o denegará la petición de forma motivada.

Cuando las solicitudes se cursen a las Cortes de Aragón, se dirigirán a su Presidente, quien autorizará o denegará la petición.

Art. 5°. Composición

El Consejo estará formado por los siguientes miembros:

a) Nueve en representación de la Diputación General de Aragón.

b) Nueve en nombre de las organizaciones sindicales más representativas, según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980, 607 y ApNDL 3006) , y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (RCL 1985, 1980 y ApNDL 13091) .

c) Nueve en nombre de las organizaciones empresariales más representativas, de acuerdo con la ley.

Art. 6°. Designación y nombramiento de los miembros del Consejo

Los representantes de la Diputación General serán designados por su Consejo de Gobierno. Los representantes de las organizaciones sindicales que hayan de integrar el Consejo serán designados por los órganos competentes de las mismas, al igual que los representantes de las organizaciones empresariales. Estas designaciones comprenderán a los miembros titulares y a un número igual de suplentes.

Todos los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón serán nombrados por decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón.

Art. 7°. Mandato

1. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, sin perjuicio de posteriores designaciones.

2. Los miembros del Consejo podrán ser sustituidos por aquellas entidades que loshubieranhubiesendesignado. El designado por sustitución o vacante permanecerá en el cargo por el tiempo que reste al sustituido para el cumplimiento de su mandato.

3. Si, como consecuencia de una modificación en la representatividad de las diversas organizaciones sindicales, variase el número de miembros del Consejo a designar por cada una de ellas, se procederá a una nueva designación en el plazo de dos meses desde la publicación de los resultados electorales, con los efectos en cuanto al tiempo de mandato establecidos en el apartado anterior. De igual forma se procederá si seprodujeseprodujerauna modificación en la representatividad de las respectivas organizaciones empresariales, de acuerdo con la ley.

Art. 8°. Cese

Los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia expresa.

c) Expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

d) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

e) Incumplimiento grave de los deberes de los miembros del Consejo, declarado por el Pleno de éste.

f) A propuesta del órgano que los haya designado.

g) Cualesquiera otras causas que se establezcan legalmente.

Art. 9°. Organos del Consejo

Serán órganos del Consejo Económico y Social de Aragón:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

c) La Presidencia.

d) Las Vicepresidencias.

Art. 10. Composición y nombramiento de los distintos órganos del Consejo

1. El Pleno estará integrado por la totalidad de los miembros designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

2. La Comisión Permanente se constituirá cuando así lo acuerde el Pleno y tendrá como máximo seis miembros, dos por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo 5 de esta Ley, elegidos por el procedimiento que se determine en el Reglamento interno de funcionamiento, además del Presidente, de los Vicepresidentes y del Secretario General, que lo serán de la Comisión Permanente.

3. El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General serán nombrados por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Pleno del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 a) de la presente Ley.

El Secretario General podrá contar con la asistencia de una Secretaría Técnica.

Art. 11. Competencias del Pleno

Corresponde al Pleno del Consejo Económico y Social de Aragón:

a) Proponer al Presidente del Gobierno de Aragón el nombramiento del Presidente, los dos Vicepresidentes y el Secretario General. Las personas propuestas deberán contar con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. El nombramiento del Presidente y los dos Vicepresidentes deberá recaer en miembros del Consejo, debiendo pertenecer los Vicepresidentes a representaciones distintas de aquella a la que pertenezca el Presidente.

b) Elaborar y aprobar su Reglamento interno de funcionamiento.

c) Desempeñar las funciones enumeradas en el artículo 3 de esta Ley.

d) Aprobar la memoria anual del Consejo Económico y Social, que se remitirá a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en el primer trimestre del año.

e) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Consejo.

f) Cualesquiera otras actuaciones que legalmente le sean atribuidas.

Art. 12. Competencias de la Comisión Permanente

Corresponderán a la Comisión Permanente las funciones que, dentro del ámbito de su competencia, le delegue, con carácter general o específico, el Pleno.

Art. 13. Competencias del Presidente

Son funciones del Presidente:

a) Representar al Consejo.

b) Convocar y presidir las sesiones de éste y dirigir sus debates.

c) Elaborar el orden del día de las reuniones en el modo en que se establezca en el Reglamento interno de funcionamiento.

d) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento del Consejo.

Art. 14. Competencias de los Vicepresidentes

Son funciones de los Vicepresidentes sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad de éste y aquellas otras que les sean encomendadas por el Reglamento del Consejo.

Art. 15. Sesiones del Pleno

1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre.

2. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Art. 16. Comisiones

1. El Pleno del Consejo podrá establecer las comisiones de carecer permanente o para funciones concretas que estime convenientes.

2. Estarán compuestas por un número igual de miembros por cada uno de los grupos que componen el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.

3. Corresponderá a las comisiones de trabajo la elaboración de informes, estudios y propuestas para su sometimiento al Pleno.

Art. 17. Régimen de funcionamiento

l. El funcionamiento del Pleno, de la Comisión Permanente y, en su caso, de las comisiones de trabajo se ajustará a lo que disponga el Reglamento interno de funcionamiento que apruebe el Pleno del Consejo.

Este Reglamento será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esta Ley y el Reglamento del Consejo exijan mayoría cualificada.

3. Para la válida constitución en primera convocatoria del Pleno del Consejo, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros y, al mismo tiempo, la asistencia de, al menos, cuatro de ellos por cada uno de los grupos que lo componen. Para la celebración del Pleno en segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de diez de sus miembros y, al menos, tres de cada uno de los grupos antes referidos.

En todo caso, será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario General, o de quienes legalmente les sustituyan.

4. En todo caso, el Reglamento interno de funcionamiento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse a la resolución correspondiente; establecerá la prohibición de delegación de voto entre los miembros del Consejo, así como los procedimientos de elaboración de acuerdos o dictámenes; y regulará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Art. 18. Presupuesto

El Pleno del Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto, que remitirá a la Diputación General de Aragón antes del 1 de agosto de cada año.

Disposiones adicionales

1ª.

Para el normal desarrollo de sus funciones, el Consejo Económico y Social de Aragón contará con los medios personales y materiales que le sean asignados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

2ª.

Los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón tendrán derecho a percibir las dietas que procedan, así como los gastos de locomoción, en la cuantía establecida en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Disposiciones transitorias

1ª.

Hasta la aprobación del Reglamento interno de funcionamiento, será de aplicación directa la regulación contenida en el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; Rep. Leg. 1959, 585 y NDL 24708) .

2ª.

Se autoriza a la Diputación General a dotar al Consejo Económico y Social de Aragón, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, de las partidas de gastos necesarias para su funcionamiento, dentro del ejercicio presupuestario en que se constituya.

3ª.

Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá procederse a la designación de los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón por los órganos competentes, según se establece en la presente norma.

4ª.

1. Transcurrido el plazo señalado en la disposición transitoria tercera de esta Ley, el Presidente de la Diputación General convocará para su constitución, dentro de los treinta días siguientes, al Pleno del Consejo Económico y Social, con fijación del lugar, día y hora en que se haya de celebrar dicho acto.

2. En el acto de constitución, serán elegidos quienes hayan de desempeñar la Presidencia del Consejo, las Vicepresidencias y la Secretaría General, así como los integrantes de la Comisión Permanente.

A tal efecto, el Pleno del Consejo será presidido por el Vocal de más edad y actuará como Secretario el Vocal de menor edad, que habrá de pertenecer a grupo distinto dentro de los relacionados en el artículo 5 de esta Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigorelaldía siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Ley núm. 1/1992, de 27 de abril, regula el Consejo Económico y Social

Versión vigente de: 10/7/2001

PARLAMENTO DE CANARIAS

BO. Canarias 1 mayo 1992, núm. 55, [pág. 2385]. BOE 9 septiembre 1992, núm. 217, [pág. 30933].

Notas de desarrollo

Desarrollada por Decreto núm. 100/1992, de 26 de junio.

Desarrollada por Decreto núm. 312/1993, de 10 de diciembre.

PREÁMBULO

La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Canarias consagran el deber de los poderes públicos de promover y facilitar la participación de los ciudadanos directamente, o a través de organizaciones en la vida económica y social.

La competencia que el art. 14.3 del Estatuto de Autonomía atribuye al Gobierno en orden a la planificación de la política regional justifica la creación del Consejo Económico y Social de Canarias por la Ley 8/1990, de 14 mayo , como un órgano dirigido a reforzar la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, en la medida en que en el mismo se hallaban representados un amplio conjunto de organizaciones socio-económicas y profesionales. No obstante, la Ley no perfiló algunos aspectos imprescindibles que configuran la institución que en la misma se creaba, por lo que se hace necesario, después de casi dos años de su entrada en vigor, producir un nuevo marco jurídico que permita un funcionamiento eficaz del Consejo Económico y Social ya instituido.

Las líneas básicas que informan la actual Ley, son las siguientes:

a) Respecto a la composición del Consejo Económico y Social establecida en el ordenamiento anterior, se garantiza la independencia del organismo en el ejercicio de la función consultiva que le corresponde, mediante la exclusión de los altos cargos del Gobierno de Canarias que estaban integrados en el Consejo.

b) La concreción de la naturaleza jurídica del Consejo como un ente con personalidad jurídica pública y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines adscrito al Gobierno.

c) Se aborda, por no haberlo previsto la regulación anterior, el régimen económico-financiero y de contratación de personal, aspecto este último que, aunque previsto en la

disposición que se deroga, se halla necesitado de una reforma dirigida a perfilar el carácter jurídico-laboral de la relación del personal vinculado al Consejo.

d) Afronta la Ley como novedad el régimen de incompatibilidades a que queda sujeta la condición de miembro del Consejo, con cualquier cargo público que impida o menoscabe el desempeño de las funciones propias que son inherentes a dicha condición.

La problemática del empleo, el diseño de nuestra política económica para los próximos años y la situación de nuestra Comunidad Autónoma en el marco de la integración en Europa, han hecho precisa la institucionalización del diálogo social en un foro adecuado de encuentro donde los interlocutores económicos y sociales deliberen sobre los temas que, a juicio de todos, sean imprescindibles abordar adecuadamente. Todo ello justifica plenamente la funcionalidad de un órgano de la importancia del que se propone, dado que la configuración de una plataforma de encuentro y de diálogo de esta naturaleza contribuirá a la búsqueda de soluciones positivas para los intereses de toda la sociedad canaria.

Artículo 1. Finalidad

El Consejo Económico y Social de Canarias tiene por finalidad hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias.

Artículo 2. Naturaleza

1. El Consejo es un organismo de Derecho Público de carácter consultivo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo ejerce sus funciones con autonomía e independencia.

3. El Consejo quedará adscrito a la Consejería que determine un decreto del Gobierno a los efectos presupuestarios y de relaciones con el propio Gobierno.

Artículo 3. Sede

El Consejo tiene su sede en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 4. Funciones

1. El Consejo ejerce sus funciones mediante la emisión de informes y dictámenes.

2. De acuerdo con su naturaleza, el Consejo Económico y Social de Canarias tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral, con excepción del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas que se refieran a la organización, competencias y funcionamiento del propio Consejo.

c) Emitir los informes y dictámenes en materia económica, social y laboral que le solicite el Gobierno.

d) Emitir informes y dictámenes por propia iniciativa.

e) Elaborar y hacer público un informe anual sobre la situación económica, social y laboral de Canarias.

f) Elaborar la propuesta del Reglamento de funcionamiento del Consejo.

Artículo 5. Procedimientos

1. Corresponde al Presidente del Gobierno solicitar del Consejo la emisión de informes y dictámenes cuando así lo haya acordado el Gobierno, o lo interese cualquiera de sus miembros. En este último supuesto no será preceptiva la toma en consideración previa del Gobierno.

2. Las peticiones de informes y dictámenes precisarán su objeto e irán acompañadas de la documentación necesaria.

3. Los informes y dictámenes preceptivos deberán emitirse en el plazo de un mes desde que se reciban las peticiones por el Consejo, o, si el Gobierno acuerda motivadamente la tramitación de urgencia, en el de 15 días o aquel otro, inferior y suficiente, que el propio Gobierno haya fijado. Transcurridos dichos plazos sin que el informe o dictamen se trasladen al peticionario, se entenderá cumplido el trámite.

4. La emisión de informes o dictámenes por iniciativa propia del Consejo requerirá previo acuerdo del Pleno y no obstaculizará la prioridad debida a las actuaciones de carácter preceptivo.

5. El Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar información complementaria sobre los asuntos sometidos a su pronunciamiento cuando sea necesaria para emitir su criterio.

Artículo 6. Composición

1. El Consejo estará integrado por dieciocho miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

a) seis en representación de las centrales sindicales más representativas;

b) seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas;

c) dos en representación de las cámaras de comercio, industria y navegación;

d) dos en representación de las asociaciones de consumidores;

e) dos expertos de reconocido prestigio en materias económicas, sociales o laborales.

2. Por cada miembro titular habrá un suplente con la misma representatividad, que lo sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 7. Nombramiento, mandato y cese

1. Los miembros titulares y suplentes del Consejo serán nombrados por Decreto del Gobierno de Canarias en la forma que a continuación se determina:

a) los representantes de las centrales sindicales, a propuesta de las más representativas en la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (RCL 1985, 1980; ApNDL 13091) y en proporción a su representatividad;

b) los representantes de las organizaciones empresariales, a propuesta de las más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980, 607; ApNDL 3006) ;

c) los representantes de las cámaras de comercio, industria y navegación, uno a propuesta de cada una de las radicadas en la Comunidad Autónoma;

d) los representantes de las asociaciones de consumidores, a propuesta de éstas, por acuerdo entre el conjunto de las mismas;

e) los expertos, a propuesta del Gobierno.

2. El mandato del Consejo será de cuatro años a partir de la publicación de sus nombramientos en el «Boletín Oficial de Canarias».

3. Los miembros del Consejo cesan por alguna de las siguientes causas:

a) expiración del plazo de mandato, sin perjuicio de continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo;

b) nueva propuesta de las organizaciones o instituciones representadas;

c) renuncia aceptada por el Presidente del Consejo;

d) fallecimiento;

e) incompatibilidad sobrevenida apreciada por el Pleno del Consejo;

f) violación de la reserva propia de su función, apreciada por el Pleno del Consejo;

g) condena firme por delito doloso.

3. Los ceses se declararán por Decreto del Gobierno.

4. Las vacantes anticipadas serán cubiertas por los respectivos suplentes hasta la expiración del mandato correspondiente.

Artículo 8. Estatuto jurídico de los Consejeros

1. Los miembros del Consejo tienen derecho:

a) a emitir libremente su parecer sobre los asuntos sometidos a deliberación;

b) a obtener de los órganos del Consejo la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus funciones.

2. Los miembros del Consejo no percibirán remuneraciones salvo el Presidente y Vicepresidentes.

3. Los miembros del Consejo están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo en los términos que prevea el Reglamento de funcionamiento y, en todo caso, hasta que las resoluciones, informes o dictámenes se hagan públicos oficialmente.

4. La condición de miembro del Consejo es incompatible con la de:

a) Presidentes, miembros de los Gobiernos o altos cargos de los mismos, tanto del Estado, como de cualquier Comunidad Autónoma.

b) Los miembros del Parlamento Europeo, de las Cortes Generales, del Parlamento de Canarias o de otras Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas.

c) Los miembros de las Instituciones de las Comunidades Autónomas, que por mandato legal o estatutario deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa respectiva.

d) Los miembros de las corporaciones locales.

Artículo 9. Órganos del Consejo

Los órganos del Consejo son:

a) el Pleno;

b) las Comisiones;

c) el Presidente;

d) los Vicepresidentes;

e) el Secretario general.

Artículo 10. El Pleno

1. El Pleno del Consejo es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo, está integrado por la totalidad de sus miembros y funciona con arreglo a las siguientes normas:

a) las convocatorias con el orden del día las formula el Presidente, incluyendo los puntos que soliciten los miembros del Consejo en la forma que determine el Reglamento de funcionamiento;

b) el quórum para la válida constitución del Pleno será la mayoría absoluta de sus miembros de derecho en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda, con la asistencia siempre del Presidente y del Secretario general o de quienes legalmente les sustituyan;

c) los dictámenes e informes preceptivos se acuerdan por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de derecho, para cuya obtención, en caso necesario, se realizarán dos nuevas votaciones en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la reunión;

d) los dictámenes e informes no preceptivos se adoptan por mayoría absoluta del número legal de miembros;

e) los Consejeros discrepantes de la decisión mayoritaria podrán formular votos particulares individual o conjuntamente, que deberán unirse al acuerdo correspondiente.

2. El Pleno del Consejo aprobará la memoria anual de actividades y el anteproyecto de su presupuesto.

3. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez cada trimestre. Podrá asimismo reunirse a propuesta del Presidente, o a propuesta de una tercera Parte de los miembros del Consejo.

4. Las sesiones del Consejo no serán públicas, pero el Reglamento de funcionamiento podrá establecer supuestos excepcionales que requerirán el acuerdo unánime de sus miembros.

5. Las resoluciones, informes o dictámenes del Consejo tendrán la publicidad que éste acuerde, sin perjuicio de lo cual los informes o dictámenes solicitados por el Gobierno o alguno de sus miembros no podrán hacerse públicos hasta que la documentación de los mismos se encuentre en poder de los peticionarios.

Artículo 11. Las Comisiones

1. El Pleno podrá crear Comisiones con el número de miembros y forma de organización y funcionamiento previstos en el Reglamento de funcionamiento. Las Comisiones podrán ser de carácter permanente o para cuestiones específicas y deberán respetar en su composición la proporcionalidad de cada una de las partes representadas en el Consejo.

2. En todo caso, el Pleno establecerá Comisiones para el análisis de las materias siguientes:

a) política comercial y fiscal y relaciones con la Comunidad Económica Europea;

b) desarrollo regional y planificación económica;

c) política de empleo y formación profesional;

d) política de bienestar social.

3. El resultado de los trabajos de las Comisiones será elevado al Pleno para su debate y pronunciamiento.

4. Las Comisiones podrán solicitar, a través del Presidente del Consejo, la colaboración eventual de los profesionales que consideren convenientes para el mejor desarrollo de las distintas tareas encomendadas a las mismas.

Artículo 12. El Presidente

1. El Pleno del Consejo elegirá por mayoría absoluta y de entre sus miembros un Presidente que será nombrado por el Presidente del Gobierno.

2. Son funciones del Presidente:

a) ostentar la representación del Consejo;

b) convocar, presidir y moderar sus reuniones;

c) formular el orden del día del Pleno;

d) someter propuestas a la consideración del Consejo;

e) disponer el cumplimiento de los acuerdos;

f) contratar, autorizar los gastos y ordenar los pagos dentro de los límites de los créditos presupuestarios;

g) cuantas otras se establezcan en el Reglamento de funcionamiento en atención a su condición de presidente de un órgano colegiado.

Artículo 13. Los Vicepresidentes

1. El Presidente, a propuesta de los representantes de las centrales sindicales y de las organizaciones empresariales, designará de entre sus miembros un Vicepresidente por cada uno de estos grupos.

2. Los Vicepresidentes colaboran con el Presidente y le sustituyen en los supuestos de vacante ausencia y enfermedad, de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento.

Artículo 14. La Secretaría general

1. La Secretaría general es el órgano de asistencia técnica del Consejo y de dirección administrativa de sus servicios.

2. El Secretario general será nombrado y separado libremente por el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente, de entre funcionarios de carrera de las Administraciones públicas pertenecientes al grupo A.

3. En relación con el funcionamiento de los órganos colegiados del Consejo corresponde al Secretario general:

a) elaborar el orden del día de las reuniones de acuerdo con las instrucciones del Presidente;

b) cursar las convocatorias, con el orden del día y la documentación necesaria, con antelación suficiente para que sean recibidas al menos tres días antes de la fecha de la celebración de la reunión;

c) preparar los expedientes que deban ser objeto de debate y facilitar los estudios, datos o informes que sobre los mismos le sean solicitados por los miembros del Consejo;

d) asistir a las reuniones con voz pero sin voto;

e) extender las actas de las reuniones y autorizarlas con el visto bueno del Presidente;

f) expedir certificaciones de las actas, acuerdos, informes, dictámenes y votos particulares.

4. Como órgano de dirección de los servicios administrativos y técnicos del Consejo son funciones de la Secretaría general:

a) dirigir y coordinar los trabajos técnicos de elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Consejo y la Memoria anual de actividades;

b) realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gastos;

c) realizar el inventario patrimonial;

d) custodiar la documentación del Consejo y dar fe de su contenido;

e) prestar apoyo y asistencia técnica a los órganos del Consejo;

f) ejercer la jefatura del personal del Consejo.

Artículo 15. Régimen económico

1. La financiación del Consejo procederá del fondo de dotación inicial, de las aportaciones permanentes de la Administración autonómica o de cualquier persona o entidad pública o privada y de los productos de su patrimonio.

2. El Pleno del Consejo formulará anualmente su propuesta de presupuesto, que remitirá al Gobierno para su integración en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16. Régimen de personal

1. El personal al servicio del Consejo estará vinculado a éste por una relación jurídico-laboral, sin perjuicio de los cometidos reservados a los funcionarios públicos por la legislación autonómica.

2. La contratación de personal del Consejo se hará por su Presidente bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad.

3. La relación de puestos de trabajo se elaborará por el Secretario general y deberá ser aprobada por el Pleno.

Artículo 17. Reglamento de funcionamiento

1. El Reglamento de funcionamiento desarrollará el régimen de sesiones, los derechos de intervención e información de los consejeros, el procedimiento para emitir los informes y dictámenes y para adoptar iniciativas, el régimen de gestión presupuestaria, y cuantas otras cuestiones se deriven de esta Ley.

2. La propuesta de Reglamento de funcionamiento se aprobará por mayoría de dos tercios de los miembros de derecho del Pleno y será elevada al Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en esta Ley y en el Reglamento de funcionamiento se aplicará el régimen de los organismos autónomo-administrativos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. El Consejo Económico y Social se constituirá en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, a convocatoria del Presidente del Gobierno.

2. El Gobierno realizará los actos previos y necesarios para la constitución del Consejo.

3. Efectuado el nombramiento, el Presidente del Gobierno convocará el Pleno del Consejo Económico y Social, con fijación del lugar, así como el día y la hora para su constitución.

4. El pleno de constitución será presidido por el Vocal de más edad y actuará como Secretario el de menor edad.

5. En el acto de constitución será elegido el Presidente.

2.ª Hasta la aprobación del Reglamento de funcionamiento será de aplicación directa lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585; NDL 24708) .

3.ª El Consejero de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para la adaptación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias de 1992 (LCAN 1991, 289 y LCAN 1992, 28) a la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1.ª Se deroga la Ley territorial 8/1990, de 14 mayo (LCAN 1990, 76) , del Consejo Económico y Social.

2.ª Quedan sin efecto las actuaciones practicadas para la constitución del Consejo Económico y Social de acuerdo con la Ley territorial 8/1990, de 14 mayo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se faculta al Gobierno para desarrollar esta Ley en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

2.ª La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Ley núm. 3/1991, de 25 de abril, de Creación y normas reguladoras del Consejo Económico y Socialista

Versión vigente de: 30/7/1998

ASAMBLEA DE EXTREMADURA

DO. Extremadura 9 mayo 1991, núm. 35, [pág. 1014]. BOE 12 agosto 1991, núm. 192, [pág. 26696].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Extremadura recoge como objetivos básicos de las instituciones autonómicas, entre otros, la adopción de medidas que fomenten el progreso económico y social de nuestra Comunidad Autónoma.

Siempre ha entendido el Gobierno regional que la consecución de este objetivo sería más fácil con la participación de los agentes sociales y económicos que intervienen en la economía regional.

Por otra parte, el mismo Estatuto en su artículo 6 mandata a los poderes autonómicos a facilitar la participación de todos los extremeños en la vida política económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de libertad, justicia y solidaridad.

Teniendo presente este mandato estatutario y el convencimiento de que el avance en la democracia económica exige el concurso activo de las instancias políticas, de los sindicatos, empresarios y de los nuevos movimientos sociales de consumidores, economía social, juventud, etc., el Gobierno regional, ya en diversos acuerdos firmados con los sindicatos mayoritarios de la Región (Propuesta Sindical Prioritaria) y con los empresarios, tenía comprometida la creación del Consejo Económico y Social como foro de participación de los agentes citados. Además la propia Asamblea de Extremadura ya se había pronunciado mediante Resolución por la creación de este Organo.

Así pues, mediante esta Ley se propone la creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, cuyo modelo coincide con el planteado a nivel estatal.

El Consejo Económico y Social se configura como un órgano consultivo del Gobierno regional, en las materias de orden económico y social, competencia de la Comunidad Autónoma, y gozará de amplias facultades de autonomía y organización en su funcionamiento.

Lo integran sindicatos y empresarios con representatividad en nuestro territorio, así como otras organizaciones o fuerzas sociales representativas de intereses diversos. La presencia de expertos en la misma contribuiría, por otra parte, a elevar la calidad técnica de los trabajos.

En definitiva, el Gobierno regional entiende que, con esta composición, el Consejo Económico y Social será una institución representativa de los intereses económicos y sociales de la sociedad extremeña, constituyendo un elemento valioso para la toma de decisiones en las indicadas materias por parte del Gobierno, lo que sin duda redundará en el progreso económico y social de Extremadura, destacado al principio de esta Exposición como objetivo de nuestro Estatuto de Autonomía.

TÍTULO I. De su Naturaleza, Composición y Funciones

Artículo 1.

Se crea el Consejo Económico y Social de Extremadura con las funciones, composición y organización que se determinan en la presente Ley.

Artículo 2.

1. El Consejo Económico y Social de Extremadura es un órgano consultivo del Gobierno regional en materia económico y social.

2. El Consejo está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El Consejo tendrá su sede en Mérida.

Artículo 3. Composición

1. El Consejo estará integrado por 25 miembros, incluido su Presidente. De ellos, 8 compondrán el Grupo Primero en la representación de las organizaciones sindicales, 8 el Grupo Segundo, en representación de las organizaciones empresariales, y 8 el Grupo Tercero, correspondiendo 1 de ellos al sector agrario, 1 a usuarios y consumidores, 1 al sector de la economía social, 1 a la Universidad, 1 a las cajas de ahorro de ámbito regional, 1 al Consejo de la Juventud, siendo los 2 restantes expertos en las materias competencia del Consejo.

2. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Primero serán designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativos, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo serán designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo , del Estatuto de los Trabajadores, según relación dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero será propuestos, en cada caso, por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

a) El correspondiente al sector agrario por las organizaciones profesionales agrarias con implantación regional en el referido sector.

b) El correspondiente al sector de la economía social por las asociaciones regionales de cooperativas y sociedades laborales.

c) El correspondiente a los usuarios y consumidores por las asociaciones y organizaciones del Sector.

d) El correspondiente a la Universidad, por el órgano de gobierno competente de la Universidad de Extremadura.

e) El de las Cajas de Ahorro por la Federación Extremeña de Caja de Ahorros.

f) El del Consejo de la Juventud, a propuesta de dicho Consejo.

5. Los 2 expertos serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, entre personas con una especial preparación y reconocida experiencia, previa consulta a los grupos integrantes del Consejo.

Artículo 4. Nombramiento, mandato, incompatibilidades y cese

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupo de representación que integran el Consejo. En todo caso la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo.

Los miembros del Consejo designados o propuestos por las entidades y asociaciones a que se refiere el artículo anterior serán asimismo nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, a quien comunicarán, dichas entidades y asociaciones, la designación o propuesta de los correspondientes miembros.

2. El mandato de los miembros del Consejo, incluido su Presidente, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzarán a computarse desde el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» del nombramiento de los mismos.

No obstante, los miembros del Consejo, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

3. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

En particular, la condición de miembros del Consejo será incompatible con la de:

a) Diputados y Senadores y miembros de la Asamblea de la Comunidad Autónoma.

b) Miembros del Gobierno Regional o Altos Cargos de las Administraciones Públicas.

c) Miembros electos de las Corporaciones Locales.

4. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) El Presidente, por decisión del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, siendo necesario contar con el informe preceptivo del Consejo.

b) Por expiración del plazo de un mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º de este artículo.

c) A propuesta de las organizaciones que promovieron el nombramiento.

d) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo y en el caso de éste por el Gobierno Regional.

e) Por fallecimiento.

f) Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Pleno del Consejo.

g) Por haber sido condenado por delito doloso.

5. Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por la organización a quien corresponda el titular del puesto vacante, en la misma forma establecida para su designación respectiva. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 5. Funciones

1. Son funciones del Consejo:

1.1. Emitir dictámenes con carácter previo, preceptivo y no vinculante sobre:

a) Anteproyectos de ley o Proyectos de Decreto Legislativo que regulen materias económicas y sociales competencia de la Comunidad Autónoma y proyectos de Decretos que se consideren por el Gobierno tienen una especial transcendencia en la regulación de las indicadas materias y sobre los Planes y Programas que en esta materia elabore el Ejecutivo.

Se exceptúa expresamente de esta consulta el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Anteproyectos de Ley o de otras disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo.

c) Separación del Presidente y del Secretario General.

d) Cualquier otro asunto que por precepto expreso de una ley, haya que consultar al Consejo.

1.2. Emitir dictámenes en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno regional o la Asamblea de Extremadura.

1.3. Elaborar, a solicitud del Gobierno o por propia iniciativa, estudios o informes en el marco de los intereses que le son propios.

1.4. Regular el régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

1.5. Elaborar y elevar anualmente al Gobierno una Memoria en la que se refleje sus consideraciones sobre la situación socio- económica de la región.

2. El Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar información complementaria sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.

3.a) El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.

b) En ningún caso el plazo será inferior a 15 días.

c) Transcurrido el correspondiente plazo sin que haya emitido el dictamen, éste se entenderá evacuado.

TÍTULO II. De los Organos y Régimen de Funcionamiento

Artículo 6.

Los órganos del Consejo Económicos y Social de Extremadura son los siguientes:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

c) El Presidente.

d) Los Vicepresidentes.

e) El Secretario.

Artículo 7.

El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. A él le competen las siguientes funciones.

1. La elección de los miembros de los restantes órganos.

2. La elaboración del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo.

3. La elaboración de la Memoria anual.

4. La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo.

5. Las restantes funciones que resulten de lo establecido en el Reglamento del Consejo.

Artículo 8.

La Comisión Permanente, estará integrada por el Presidente del Consejo, Secretario y dos representantes de cada una de las partes. Sus competencias y funciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Artículo 9.

Son funciones específicas del Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones, presididas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el Reglamento.

d) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.

e) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Artículo 10. Vicepresidente

El Consejo tendrá dos Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, del grupo de las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en la forma en que se determine por el Pleno en los supuestos de vacantes, ausencia o enfermedad y ejercerán las funciones que aquél expresamente les delegue.

Artículo 11.

1. El Secretario General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo.

Será nombrado y separados libremente por el Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo.

2. Son funciones del Secretario General:

a) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo.

b) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el Visto Bueno del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.

c) Custodiar la documentación del Consejo.

d) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el Visto Bueno del Presidente.

e) Cuantas otras sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 12.

1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses.

2. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de un número de miembros que representen un tercio del total.

3. El quórum para la válida celebración de las reuniones del Pleno del Consejo será mitad de sus miembros en primera convocatoria y, en segunda, un tercio más su Presidente.

Artículo 13.

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

2. Los pareceres del Consejo se expresarán bajo la denominación de «dictamen del Consejo Económico y Social» y no serán vinculantes. La emisión de los dictámenes se realizará por el Pleno o, en su caso, la Comisión Permanente, cuando aquél hubiera delegado en ésta dicha función.

3. En todo caso, se establecerá también el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse a la resolución correspondiente.

Artículo 14.

El Consejo contará, a través de su presupuesto, con los medios materiales, técnicos y humanos que permitan un adecuado funcionamiento del mismo.

El Gobierno regional facilitará la asistencia estadística, económica, técnica o de otro tipo que sea necesaria para el desarrollo de su cometido, a través de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 15.

El Consejo Económico y Social elaborará todos los años un anteproyecto de presupuesto equilibrado de ingresos y gastos, el cual se regirá por la Ley de Hacienda Pública de Extremadura, y lo remitirá al Consejo de Gobierno para su estudio y aprobación si procede, en cuyo caso sería incorporado el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.

El Patrimonio del Consejo Económico y Social de Extremadura, quedará integrado a todos los efectos en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.

El Consejo sólo podrá ser disuelto por Ley de Asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Por el Consejo de Gobierno se procederá, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente Ley, al nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social.

Segunda.

Una vez realizado el nombramiento de los miembros del Pleno por el Consejo de Gobierno, éste procederá, en un plazo no superior a treinta días, a convocar la reunión constitutiva del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura elaborará en el plazo de dos meses desde su constitución un proyecto del Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será remitido al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para su aprobación mediante Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Ley núm. 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social

Versión vigente de: 1/1/2013

ASAMBLEA DE MADRID

BO. Comunidad de Madrid 18 abril 1991, núm. 91, [pág. 3]. BOE 29 mayo 1991, núm. 128, [pág. 17372].

I.

La Constitución Española de 1978 establece en su articulado la participación ciudadana en la vida política, económica y social, no sólo a través del procedimiento electoral, cauce más expresivo del Estado Social y Democrático de Derecho, sino también de otros cauces y procedimientos distintos.

El artículo 7º de nuestra Carta Magna establece que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid proclama en su artículo 1.3 la voluntad de la Comunidad de hacer más plena la participación de los madrileños en la vida política, económica y social. Por otra parte, el artículo 26.11 del mismo texto legal encomienda a la Comunidad de Madrid la función legislativa plena para el fomento del desarrollo económico en su ámbito territorial.

La Comunidad de Madrid, en cumplimiento de estas competencias y fines encomendados por su principal texto normativo, creó por Decreto 3/1984 el Consejo de Relaciones Laborales, con funciones de asesoramiento, apoyo, participación y promoción de las relaciones de empleo y de los temas de interés laboral, en el marco de la colaboración con los interlocutores sociales.

A través de este Consejo, la Comunidad de Madrid y los agentes sociales han colaborado en temas de política de empleo, fomento de la creación de puestos de trabajo, formación profesional y desarrollo económico de la región.

En el marco de las competencias asumidas estatutariamente y con la experiencia del tiempo de funcionamiento del Consejo de Relaciones Laborales, surge la presente Ley de Creación del Consejo Económico y Social.

II.

El Consejo Económico y Social surge como órgano de participación tripartita y consultivo de la Comunidad de Madrid. En su composición están incluidos tanto interlocutores sociales como expertos designados por el Consejo de Gobierno. El Consejo se constituye además como un órgano independiente con autonomía funcional y financiera.

La presente Ley está dividida en cuatro Capítulos, dos Disposiciones Adicionales y tres Transitorias.

El Capítulo I establece la naturaleza del Consejo Económico y Social como órgano participativo y de carácter consultivo.

El Capítulo II regula la composición del Consejo e incluye entre sus órganos y estructura a representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a expertos en temas económicos y sociales designados a propuesta del Consejo de Gobierno. Se establecen asimismo, el «status» de los miembros, el régimen de asistencia a las sesiones del Consejo, las incompatibilidades y las causas de cese y renuncia.

El Capítulo III establece el funcionamiento de los órganos del Consejo Económico y Social, así como el régimen económico y funcional del personal a su servicio.

El Capítulo IV de la ley regula el régimen financiero y presupuestario del Consejo y los mecanismos adecuados para su control.

Finalmente, se establece en las Disposiciones Transitorias un plazo para la elección de los miembros del Consejo, así como el régimen de sesiones y adopción de acuerdos, que se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo, en tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

CAPITULO I. Naturaleza y funciones

Artículo 1º.

Se crea el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid. Su naturaleza, funciones, composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Art. 2º.

El Consejo Económico y Social es un órgano de participación tripartito y carácter consultivo en materias económica y social de la Comunidad de Madrid en el ámbito de su competencia, del que formarán parte tanto interlocutores sociales como expertos designados por el Gobierno.

Art. 3º.

El Consejo Económico y Social llevará a cabo sus actuaciones con total independencia funcional de los restantes órganos e Instituciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 4º.

El Consejo Económico y Social tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir informe sobre los criterios y líneas generales del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, que le será remitido por el Consejo de Gobierno.

b) Emitir informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y Decretos del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid.

Junto con los Proyectos de Ley que se remitan a la Asamblea se adjuntará el informe elaborado por el Consejo.

c) Emitir informe sobre cualquier cuestión relacionada con la política económica y social que le someta la Asamblea, el Consejo de Gobierno o cualquier organismo público de la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social emitirá los informes a los que se refieren los apartados a), b) y c) en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la recepción de la correspondiente documentación, sin perjuicio de cuando la complejidad del asunto lo demanda, el Consejo pueda solicitar un aplazamiento.

Dicho plazo se reducirá a 10 días para los informes previstos en los apartados a) y b), cuando el Consejo de Gobierno exponga razonadamente la urgencia del asunto.

En cualquier caso transcurridos los plazos antes indicados se entenderá cumplido el trámite.

d) Emitir informe, dictamen o estudios que soliciten las organizaciones sociales, económicas o profesionales representativas sobre asuntos de su competencia y con trascendencia para la Comunidad de Madrid.

e) Elaborar resoluciones, dictámenes o informes por propia iniciativa, en materia económica y social.

f) Elaborar y emitir recomendaciones para la aplicación de las disposiciones generales de carácter socioeconómico.

g) Elaborar y hacer público un informe anual sobre la situación socioeconómica de la región.

h) Servir de cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos económicos y sociales.

i) Todas aquellas funciones y competencias que en el futuro le sean asignadas por Ley.

Art. 5º.

Para el desarrollo de las funciones que corresponden al Consejo, éste tendrá las siguientes facultades:

1ª Solicitar, del Consejo de Gobierno, la información y documentación adecuada para la elaboración de los estudios que tengan que llevar a cabo, así como para la emisión de informes o propuestas, especificando el asunto para el que sea precisa aquella documentación e información.

2ª Solicitar de los servicios administrativos de la Asamblea de Madrid, datos, informes y documentos obrantes en los mismos, especificando el asunto para el que sea preciso conocerlos.

3ª Solicitar datos, informes y documentos de otras Administraciones o entidades.

4ª Conocer y evaluar la información estadística regional.

5ª Recabar asistencia técnica especializada.

6ª Conocer el Proyecto de Ley de Presupuestos, que le será comunicado por el Consejo de Gobierno seguidamente a su presentación en la Asamblea.

CAPITULO II. Composición

Art. 6º.

1. El Consejo Económico y Social tendrá 28 miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

a) El Presidente del Consejo que será designado de la forma señalada en el número 2 de este artículo.

b) Nueve representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en proporción a la representatividad que ostenten en función de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores que serán propuestos por los órganos competentes de dichas Organizaciones.

c)Nueve representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid en proporción a la representatividad que ostenten en función de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Dichos representantes serán propuestos por los órganos competentes de las citadas Organizaciones.

d) Nueve expertos, de reconocido prestigio, en materia económica y social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

A efectos de hacer más efectiva la participación de los distintos sectores económicos y sociales del Consejo Económico y Social, el Consejo de Gobierno tomará en consideración para la propuesta de los expertos a aquellos sectores de economía social así como entidades o asociaciones e instituciones con incidencia en el ámbito económico y social de la Comunidad de Madrid.

2. El Presidente será elegido por mayoría absoluta por el Consejo de entre una terna presentada por el Consejo de Gobierno, formado por personas de reconocida relevancia del ámbito económico y social.

3. Todos los miembros del Consejo Económico y Social serán nombrados y cesados por Decreto del Consejo de Gobierno.

4. El Consejo elegirá, de entre sus miembros, tres Vicepresidentes, cada uno de los cuales será propuesto por los vocales empresariales, sindicales y expertos respectivamente.

5. Junto con los Vocales a que se refieren los apartados b), c) y djndel anterior número 1, se designarán dos suplentes por cada representación.

Art. 7º.

Los miembros del Consejo serán designados por un período de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. Cumplido dicho período se procederá a la renovación total del Consejo.

En el supuesto de que se lleve a cabo dentro de cada período la sustitución de alguno de los miembros, la duración del mandato a quien se incorpore por esta causa finalizará con la primera renovación del Consejo posterior a su nombramiento.

Art. 8º.

Los miembros del Consejo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la percepción, con cargo al presupuesto del Consejo, del importe de los gastos ocasionados por dicho ejercicio.

Estos importes podrán percibirse directamente por las organizaciones a las que representen, en los supuestos de miembros a que se refiere el artículo 6.1.b) y c), cuando así se manifieste por éstos.

Art. 9º.

Serán incompatibles con su pertenencia al Consejo:

a) Los Presidentes y los miembros de los Gobiernos, tanto de la Nación como de cualquier Comunidad Autónoma.

b) Los Diputados del Congreso, los Senadores y los miembros del Parlamento Europeo.

c) Los Diputados de la Asamblea de Madrid y los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas, y los miembros de sus Instituciones Autonómicas que por mandato legal o estatutario deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa respectiva.

d) Los miembros de las Corporaciones Locales.

Art. 10.

1. Los miembros del Consejo Económico y Social cesarán por las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Expiración del plazo de su mandato sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

c) Incompatibilidad sobrevenida.

d) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

e) Por cese dictado por el Consejo de Gobierno. En los casos de vocales empresariales y sindicales el cese deberá ser propuesto por la organización correspondiente.

2. Las vacantes se proveerán en la misma forma establecida para su designación.

CAPITULO III. Organos y funcionamiento

Art. 11.

Los órganos del Consejo Económico y Social son los siguientes:

a) Pleno.

b) El Presidente.

c) Los Vicepresidentes.

d) Las Comisiones de Trabajo.

e) El Secretario General.

Art. 12.

1. El Pleno es el órgano superior de decisión y formación de la voluntad del Consejo.

Le competen las siguientes funciones:

a) Elaborar, debatir y aprobar los informes, resoluciones y dictámenes, cuya emisión es competencia del Consejo Económico y Social.

b) La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo y su aprobación por mayoría absoluta. Este Reglamento será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

c) Elaborar el anteproyecto del presupuesto del Consejo Económico y Social y remitirlo al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

d) La elaboración de la Memoria anual de las actividades del Consejo.

e) Proponer la persona que el Consejo de Gobierno deberá nombrar para el cargo de Presidente, designado por el Consejo Económico y Social de entre la terna propuesta por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 de la presente Ley.

f) La elección de los Vicepresidentes, el Secretario General y los componentes de las Comisiones de trabajo.

g) Las señaladas en el artículo 15.3 de la presente Ley.

h) Las demás que resulten de lo establecido en el Reglamento del Consejo.

2. Cuando el Pleno lo acuerde, podrán asistir a sus sesiones asesores designados por cada una de las partes o por el Pleno conjuntamente. Dichos asesores participarán en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Art. 13.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre.

2. Podrá, asimismo, reunirse, con carácter extraordinario a convocatoria del Presidente o de la totalidad de los miembros de cada una de las partes representadas en el Consejo.

3. El quórum para la válida celebración de sus sesiones será de 17 miembros en primera convocatoria y de 13 en segunda convocatoria.

Art. 14.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

2. Los Consejeros discrepantes de la decisión mayoritaria podrán formular votos particulares, individual o conjuntamente, que deberán unirse al acuerdo correspondiente.

Art. 15.

1. El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ley.

2. Sus funciones son las siguientes:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo en que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

d) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.

e) Las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. El Presidente es el responsable del programa presupuestario del Consejo Económico y Social. Es el órgano de contratación, autoriza los gastos y ordena los pagos dentro de los límites de los créditos presupuestarios. Debe contar con la

autorización del Pleno en aquellos contratos que excedan de 25 millones de pesetas, debiendo dar cuenta en todo caso ante el Pleno de los contratos efectuados.

4. El Presidente dirimirá los empates en las votaciones mediante su voto de calidad.

Art. 16.

Las funciones de los Vicepresidentes son las siguientes:

a) Sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad. El Reglamento de Organización y Funcionamiento regulará esta sustitución de tal forma que por períodos de cuatro meses vayan ocupando las Vicepresidencias primera, segunda y tercera los distintos Vicepresidentes.

b) Colaborar estrechamente con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de éste.

c) El ejercicio de las funciones que les delegue el Presidente.

d) Las demás funciones que les encomiende el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 17.

1. El Pleno podrá crear Comisiones de Trabajo, con el número de miembros y forma de organización y funcionamiento previstos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. Las Comisiones de Trabajo ejercerán las funciones que les delegue el Pleno. Las funciones previstas en el artículo 4.a y b) de la presente Ley no serán delegables en cuanto a proyectos de ley, salvo que su naturaleza o su simplicidad lo permitan.

Art. 18.

1. El Consejo elegirá un Secretario General, que asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto, y que figurará en las plantillas presupuestarias de la Administración de la Comunidad de Madrid, pero dependerá funcional y orgánicamente del Consejo. Su nombramiento se efectuará por Decreto del Gobierno de la Comunidad de Madrid, ostentando la condición de Alto Cargo de la misma con rango de Director General.

2. Son funciones del Secretario General:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Pleno los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Dirigir y coordinar los trabajos técnicos de elaboración del anteproyecto de presupuesto y la Memoria anual del Consejo.

c) Facilitar los estudios, datos e informes que le sean solicitados por las partes del Consejo.

d) La asistencia al Presidente.

e) La redacción de las Actas del Consejo.

f) Expedir certificaciones de los acuerdos del Consejo.

g) Las demás que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 19.

Para el normal desarrollo de sus funciones, el Consejo Económico y Social contará con medios personales suficientes que se proveerán por la Comunidad de Madrid a través de los sistemas generales de oferta de plazas, basados en los principios de publicidad, mérito y capacidad. Este personal figurará en las plantillas presupuestarias y dependerá funcionalmente del Consejo Económico y Social.

Art. 19 bis.

El asesoramiento jurídico del Consejo Económico y Social en materia de personal, contratación y cualquier otro asunto de carácter administrativo, así como la representación y defensa en juicio, corresponderá a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO IV. Presupuesto

Art. 20.

El Presupuesto del Consejo Económico y Social constituirá un programa de actuación presupuestaria de los previstos en el artículo 69.2 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (LCM 1983, 2163) .

Art. 21.

1. El Pleno del Consejo Económico y Social elaborará para cada ejercicio un anteproyecto de los gastos estimados para su funcionamiento, que será remitido al Consejo de Gobierno para su integración en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales en un programa específico.

2. Si el Consejo de Gobierno introdujera modificaciones al Presupuesto del Consejo, se adjuntará junto al Proyecto de Ley un informe del Consejo Económico y Social sobre las expresadas modificaciones, pudiendo comparecer su Presidente, en caso de ser requerido, en la Comisión parlamentaria correspondiente para la explicación del mismo.

3. En cuanto a las modificaciones presupuestarias, el Presidente del Consejo tendrá las mismas facultades que la legislación vigente atribuye a los Consejeros y al Consejo de Gobierno para su aprobación o para elevación a la Asamblea de Madrid.

4. La fiscalización y control presupuestario corresponderá a la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Disposiciones adicionales

1ª.

El Consejo de Relaciones Laborales se extingue en virtud de la presente Ley.

2ª.

El Consejo Económico y Social elaborará en el plazo máximo de tres meses a partir de su constitución, su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Disposiciones transitorias

1ª.

1. Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se procederá, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, al nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social en la forma establecida en el artículo 6º.

2. Efectuado el nombramiento, el Presidente de la Comunidad convocará, para su constitución, el Pleno del Consejo Económico y Social, con fijación del lugar, así como del día y la hora para la constitución. Junto con la convocatoria se acompañará la terna presentada por el Consejo de Gobierno para la elección del Presidente del Consejo Económico y Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 de la presente Ley.

3. El Pleno de constitución será presidido por el vocal de más edad y actuará como secretario el de menor edad.

4. En el acto de constitución serán elegidos el Presidente y los Vicepresidentes.

2ª.

Hasta la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento, será de aplicación directa lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469; RCL 1959, 585 y NDL 26708) .

Igualmente, hasta la aprobación del citado Reglamento la segunda convocatoria, prevista en el artículo 13 de la presente Ley, se entenderá producida, con carácter automático, transcurrida media hora desde la señalada para la primera.

3ª.

El Consejero de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para la adaptación del programa presupuestario 32 de los Presupuestos Generales del año 1991 a la presente Ley.

Disposiciones finales

1ª.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

2ª.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Ley núm. 13/1990, de 28 de noviembre, Creación y normas reguladoras del Consejo Económico y Social.

Versión vigente de: 4/7/2013

CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

BO. Castilla y León 14 diciembre 1990, núm. 241, [pág. 4566]. ; rect. BO. Castilla y León , núm. 10, [pág. 123]. (castellano);BO. Castilla y León , núm. 46, [pág. 879]. (castellano) BOE 1 febrero 1991, núm. 28, [pág. 3554].

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española , en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

De otra parte, y siguiendo el texto constitucional, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León , dispone, en su artículo 7.2, que a los poderes públicos corresponde facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad.

De todo ello se deriva que la Comunidad Autónoma dispone de plena habilitación para crear el Consejo Económico y Social, siendo los títulos competenciales que la legitiman no sólo el relativo a la organización de sus instituciones de autogobierno, sino también los relativos a las materias económicas y sociales.

Por ello, conscientes de la importancia del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de estas con la Administración Autónoma de Castilla y León, se siente la necesidad de llevar a cabo la creación del Consejo Económico y Social.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León se configura como un Organo Colegiado de carácter consultivo, con funciones de asesoramiento y colaboración, en materia socioeconómica en la Comunidad Autónoma.

La presente Ley atribuye al Consejo Económico y Social una serie de funciones que se adecuan a la finalidad y objetivos que con su creación se persiguen, dotando a dicho Consejo de personalidad jurídica propia e independiente, respecto a la Administración Autónoma en el ejercicio de sus funciones.

En lo relativo a su composición, se ha adoptado la alternativa en la cual, entre los miembros del Consejo, se da la presencia de un número designado directamente por la Junta de Castilla y León, persiguiéndose con ello el propósito de dotar de mayor eficacia y contenido a las atribuciones mismas del Consejo Económico y Social.

Finalmente, por lo que respecta a su organización, es positivo y beneficioso el hecho de que el Consejo posea una base múltiple para el logro de sus objetivos.

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Creación, denominación y sede

Se crea el Consejo Económico y Social de Castilla y León con sede en Valladolid. Su naturaleza, funciones, composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Art. 2º. Naturaleza

1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica propia.

2. El Consejo se configura como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento de estos a la Administración Autonómica.

Art. 3º. Funciones

1. De acuerdo con su naturaleza, corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Emitir, con carácter previo y preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes relacionados con la política socioeconómica y proyectos de decretos que posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias. De forma particular emitirá informe previo y preceptivo sobre los anteproyectos de la ley reguladora de las medidas financieras, tributarias y administrativas.

La solicitud de informe se efectuará por la Consejería proponente con carácter previo a su remisión a la Junta de Castilla y León y a la misma se acompañará la documentación necesaria que haya servido para la elaboración de la disposición correspondiente.

El Consejo deberá emitir su informe en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud. No obstante el órgano solicitante podrá reducir este plazo siempre y cuando justifique la urgencia, en cuyo caso el plazo será de diez días.

Transcurrido el correspondiente plazo, sin que se haya emitido informe, la Administración podrá continuar con la tramitación, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo a la Junta de Castilla y León con posterioridad, si lo estima oportuno.

Los informes del Consejo Económico y Social se limitarán exclusivamente al análisis socioeconómico de los textos remitidos, sin que puedan extenderse a valoraciones de oportunidad o conveniencia o a formular propuestas alternativas, salvo que así les sea expresamente solicitado por la autoridad consultante.

b) Conocer los planes o programas de contenido socioeconómico, con independencia de su forma de aprobación, así como los proyectos de ley que no sean objeto de

informe preceptivo. A tal efecto, y respecto de estos últimos, la Junta de Castilla y León procederá a su remisión al Consejo Económico y Social simultáneamente a su envío a las Cortes de Castilla y León.

c) Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre materias competencia de este Consejo.

d) Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los órganos superiores de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León previo acuerdo de sus Comisiones.

e) Servir de cauce de participación de los interlocutores sociales en el debate de asuntos socioeconómicos.

f) Canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.

g) Conocer y evaluar la información estadística autonómica sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.

h) Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe general sobre la «Situación Económica y Social de la Comunidad» correspondiente al ejercicio anterior, que remitirá a la Junta de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León.

i) Formular recomendaciones y propuestas, en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados, a las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma.

j) Conocer las proposiciones de ley y las iniciativas legislativas populares que regulen materias socioeconómicas y laborales cuando las Cortes de Castilla y León lo consideren oportuno.

k) Evacuar informe, en el trámite de audiencia, respecto de los proyectos normativos que afecten sustancialmente a su organización, competencias y funciones.

2. El Consejo podrá recabar de la Administración de la Comunidad la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá solicitar informes de organizaciones profesionales, económicas y culturales.

3. La Junta, al remitir a las Cortes de Castilla y León los proyectos de ley a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente artículo, adjuntará, en su caso, el informe elaborado por el Consejo.

4. La Junta remitirá semestralmente al Consejo Económico y Social un informe sobre la situación general económica y social de la Comunidad de Castilla y León y la política económica de la Administración de la Comunidad.

5. El Consejo Económico y Social elaborará una memoria anual de su actividad que será presentada ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León.

TITULO II. Composicion Y Nombramiento

Art. 4º. Composición

El Consejo Económico y Social estará compuesto por 36 miembros, con la siguiente distribución:

a) Doce representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados por éstas en los términos que establezcan las normas que sean de aplicación.

b) Doce representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representatividad institucional que ostenten.

c) Doce miembros, distribuidos y designados de la siguiente forma:

1. Seis expertos, de los cuales cuatro serán designados por la Junta de Castilla y León y los otros dos por las Cortes de Castilla y León, en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.

2. Cuatro representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito regional designados por ellas mismas.

3. Un representante de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de ámbito regional designado por ellas mismas.

4. Un representante de las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional.

En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, se designará igual número de suplentes que de miembros efectivos. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en sustitución de los miembros efectivos.

Artículo 4 bis. Grupo de Enlace

1. Se constituirá un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada integrado por representantes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León.

2. Las organizaciones que formen parte de este Grupo de Enlace han de tener ámbito autonómico y no pertenecer a ninguno de los grupos a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Entre otras, al menos, han de estar representadas organizaciones de los siguientes sectores sociales: infancia, familia, juventud, mujer, personas mayores, personas con discapacidad, salud, protección social, minorías, inmigrantes, colectivos en riesgo de exclusión social, educación y desarrollo rural.

3. El Grupo de Enlace estará presidido por el Presidente del Consejo Económico y Social y formarán parte del mismo sus vicepresidentes.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los miembros del Grupo de Enlace no tendrán la condición de miembros del Consejo Económico y Social. No tendrán derecho a retribución económica, ni percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por asistir a las reuniones del mismo.

5. Este grupo tendrá por objeto canalizar las demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de las organizaciones que formen parte del mismo. Igualmente desarrollará funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo.

6. Su composición, convocatoria y funciones se determinarán en el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social.

Art. 5º. Nombramiento y mandato

1. Designados los miembros del Consejo en la forma prevista en el artículo 4, la Presidencia de las Cortes procederá a su nombramiento y acreditará con su firma el mismo. De igual forma se procederá respecto a su cese. Los nombramientos y ceses se publicaran en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. El nombramiento lo será por un período de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. No obstante, cada una de las partes podrá sustituir a sus miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años. El procedimiento para su sustitución será el mismo que el de los nombramientos.

3. La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución económica. Los miembros del Consejo Económico y Social, en su condición de tales, no percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por asistir a las reuniones de la institución a la que pertenecen ni por desempeñar las funciones propias de su condición de miembros.

Art. 6º. Pérdida de la condición de miembro del Consejo Económico y Social

Los miembros del Consejo Económico y Social perderán su condición por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de su posible reelección.

d) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.

e) Por separación de sus Organizaciones o Instituciones designantes.

f) Por sustitución de las Organizaciones o Instituciones que los hubieran designado.

g) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

h) Por condena, en sentencia firme, a causa de delito doloso.

i) Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por el Pleno del Consejo en los términos previstos por el artículo siguiente.

Art. 7º. Incompatibilidades

La condición de miembro del Consejo Económico y Social es incompatible, en todo caso, con el desempeño en el Estado, Comunidades Autónomas, Unión Europea u Organismos Internacionales de cualquier cargo político o mandato representativo, así como de puestos o cargos asimilados en el sector público de cualquiera de dichas instancias.

TITULO III. Organos Y Funcionamiento

Art. 8º. Organos del Consejo

Los Organos del Consejo Económico y Social son los siguientes:

a) El pleno.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones.

d) El Presidente.

e) Los Vicepresidentes.

Art. 9º. Competencias del Pleno

1. El Pleno, integrado por los miembros mencionados en el artículo 4.º, es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo.

A él le competen las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, en los términos que se fijan en la presente Ley.

b) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Consejo.

c) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo Económico y Social y la concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos.

d) La elaboración de la propuesta de plantilla de personal del Consejo, que se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 17 de la presente Ley.

e) La aprobación de la memoria anual del Consejo.

f) Las demás que resulten de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

2. Los miembros de la Junta y los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad comparecerán para informar y participar en el debate de los asuntos de su competencia, bien a petición del pleno o de las Comisiones, bien por propia iniciativa.

Art. 10. Funcionamiento del Pleno

1. El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

Asimismo, podrá reunirse, con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, en su caso, o de una tercera parte de sus miembros.

2. El pleno del Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros, y, en segunda convocatoria con la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus componentes.

Art. 11. La Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente tendrá las competencias y las funciones que se determinen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y las que le atribuya el Pleno del Consejo.

2. Su composición, que deberá respetar el principio de proporcionalidad entre los tres grupos mencionados en el artículo 4.1, se establecerá en el mismo Reglamento.

Art. 12. Las Comisiones

1. El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones, de carácter permanente o para cuestiones concretas, que estime conveniente.

2. Su composición, que deberá respetar el principio de proporcionalidad entre los tres grupos mencionados en el artículo 4.1, sus competencias y sus funciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Art. 13. El Presidente

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado, de entre los miembros del Consejo, por las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta, a propuesta de, al menos, dos tercios del Consejo.

2. El Presidente de las Cortes de Castilla y León acreditará con su firma el nombramiento y cese del Presidente, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León«.

3. El mandato del Presidente tendrá la misma duración que el de los miembros. El Presidente solo podrá ser reelegido para un segundo mandato. La sustitución en el cargo de Presidente, cuando no se produzca como consecuencia de la renovación de los miembros del Consejo, será por el tiempo que reste hasta su renovación. Este período de tiempo no se tendrá en cuenta a los efectos del límite máximo de dos mandatos previsto en este mismo apartado.

4. Son funciones específicas del Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Grupo de Enlace, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento.

d) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.

e) Dirimir los empates con voto de calidad.

f) Dirigir los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

g) Presidir el Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada.

h) Las demás funciones que le encomiende el reglamento de organización y funcionamiento.

5. El Presidente perderá su condición por la finalización de su mandato, por renuncia a su cargo de Presidente o por pérdida de su condición de miembro del Consejo. En los dos primeros casos continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento y toma de posesión del nuevo Presidente.

La renuncia al cargo de Presidente deberá formularse ante el Pleno del Consejo Económico y Social, quien dará traslado de la misma a la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para su formalización.

Art. 14. Régimen de incompatibilidades y retribuciones del Presidente

1. El Presidente del Consejo Económico y Social podrá optar entre desempeñar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial, debiendo garantizar en todo

caso la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia, así como su imparcialidad e independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas. La dedicación a tiempo parcial deberá ser aceptada por dos terceras partes del Consejo Económico y Social.

2. El Presidente en régimen de dedicación exclusiva no podrá ejercer, ni por sí mismo ni mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o de cualquier otra forma, que no sea la administración de su propio patrimonio. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

3. El régimen de incompatibilidades del Presidente del Consejo Económico y Social con dedicación parcial será el que le corresponda por razón de su otro cargo o actividad, y en todo caso dentro de los límites fijados en el artículo 7.

4. El Presidente del Consejo Económico y Social que desempeñe sus funciones en régimen de dedicación exclusiva percibirá las retribuciones que se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, sin que, en ningún caso, puedan superar las establecidas para el Presidente de la Junta de Castilla y León. En el caso de no ejercer su actividad en régimen de exclusividad, percibirá las dietas e indemnizaciones que en su reglamento de organización y funcionamiento se establezcan, teniendo como límite, en cómputo anual, la tercera parte de las retribuciones fijadas en los Presupuestos de la Comunidad para el desempeño del cargo en régimen de dedicación exclusiva.

Art. 15. Los Vicepresidentes

1. El Pleno del Consejo elegirá, de entre sus miembros, dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos grupos de representación distintos al que pertenezca el Presidente.

2. Son funciones propias de los Vicepresidentes:

a) Sustituir al Presidente en los casos en que dicho cargo estuviera vacante y en los de ausencia o enfermedad. La sustitución se llevará a cabo en la forma que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo.

b) Colaborar con el Presidente en todos los asuntos para los que sean requeridos.

c) Cualesquiera otras que les sean expresamente delegadas o encomendadas por el Pleno del Consejo.

3. Los Vicepresidentes no tendrán derecho a retribución económica, ni percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por el desempeño de su cargo.

Artículo 15 bis. Funciones de secretaría

1. Las funciones de secretaría del Pleno, de la Comisión Permanente, de las demás Comisiones, así como del Grupo de Enlace serán ejercidas por quien designe el Presidente del Consejo, de entre el personal al servicio del Consejo Económico y Social.

2. Sus funciones son:

a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de Presidente, así como las citaciones a los miembros.

c) Recibir los escritos y documentos de los que deba conocer el Consejo, así como los actos de comunicación entre este y sus miembros.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Ordenar y custodiar la documentación del Consejo.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

3. El desempeño de estas funciones no conllevará la percepción de retribuciones, dietas o indemnizaciones.

Art. 16. Reglamento de Organización y Funcionamiento

1. El Consejo aprobará por mayoría de dos tercios el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento, en el que se regulará el régimen de adopción de los acuerdos de sus distintos órganos.

2. El Consejo remitirá a las Cortes de Castilla y León el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento. La Mesa de las Cortes lo aprobará, si se ajusta a lo establecido en la ley.

3. En todo caso, el Reglamento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse al acuerdo correspondiente, y establecerá los procedimientos de elaboración de los acuerdos.

Art. 17. Régimen del personal al servicio del Consejo

1. El personal al servicio del Consejo tendrá carácter laboral. Su régimen será el que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad en lo que sea adecuado a su condición.

2. El Pleno del Consejo formulará la propuesta de plantilla de personal del mismo, para su aprobación, si procede, por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, previo informe de la Secretaria General de apoyo a las Instituciones Propias.

3. El personal será seleccionado por el Consejo de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, concurrencia y publicidad y nombrado por su Presidente.

TITULO IV. Regimen Economico

Art. 18. Financiación y medios

1. El Consejo Económico y Social dispondrá de los medios materiales y personales necesarios de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

2. Anualmente, el Pleno del Consejo elaborará un anteproyecto de Presupuesto de gastos, que será remitido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León para su aprobación, si procede, e incorporación a la sección de las Cortes de Castilla y León de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Disposiciones Transitorias

1ª.

Dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley, se procederá a la designación de los miembros del Consejo en el modo establecido en la misma.

Comunicadas las designaciones a la Junta de Castilla y León, ésta, dentro de los 30 días siguientes, procederá a su nombramiento mediante Decreto, que, asimismo, contendrá las previsiones, en orden a la celebración de la sesión constitutiva del Consejo. Hasta tanto no se hayan efectuado los nombramientos de Presidente y Secretario, el consejo será presidido por el miembro de mayor edad, actuando como secretario el más joven.

2ª.

El Consejo Económico y Social propondrá por mayoría de dos tercios la aprobación de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3ª.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a efectuar las dotaciones necesarias, con cargo a los Presupuestos Generales, para el funcionamiento del Consejo hasta la aprobación de su Presupuesto. De tales dotaciones se dará cuenta a la Cortes de Castilla y León.

Disposiciones adicionales

1ª.

Cuando alguna de las Organizaciones representadas en el Consejo sufriere, por motivos electorales, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo adaptará su composición al nuevo estado en el plazo de dos meses a partir de la publicación de los resultados definitivos.

2ª.

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».